REGLAMENTO HIPICO

RELACION DE CONCORDANCIA

No. EN ESTE PROYECTO	No. REGLAMENTO VIEJO	No. REGLAMENTO NUEVO
Art. 1	Art. 8	
2	9	
3	10	
4	11	
5	12	
6	13	
7	14	
8	15	
9	16	
10	17	
11	19	
12	20	
101	21	
102	22	
103	23	
104	24	
105	25	
106	26	
107	27	
108	28	
109	29	
110	30	
111	31	
112	32	
113	33	
114	34	
115	35	
116	36	
201		1 Sección Licencias
202		2 "
203		3 "
204		4 "
205		5 "
206		6 "
207		7 "
208		8 "
209 (Inciso (a) a (i) inclusives)		9 "
209 (Inciso (j)	47	
209 (Inciso (k)	50	
209 (Inciso (l)	51	
209 (Inciso (m)	52	
209 (Inciso (n)	53	
209-A		13 Sección Licencia (Inciso (n)
209-B		20 " " "
209-C		19 " " "
210		10 " " "

NO. EN ESTE PROYECTO	NO. REGLAMENTO VIEJO	NO. REGLAMENTO NUEVO
211		
212	75	11 Sección Licencias
213	77	
214	78	
215	79	
216	80	
217		
218		12 Sección Licencias
219		13 "
220		14 "
221		15 "
222 (a)		16 "
221 (b)		18 "
222		21 "
223		22 "
301		17 "
301 (Inciso (g)	218	1 Sección Juegos
302		
303		2 "
304		3 "
305		4 "
306		5 "
307		6 "
307 (Inciso (a)	219	7 "
307 (Inciso (b)	220	
307 (Inciso (c)	221	
308		
309		8 Sección Juegos
309 (Inciso (a)	222	9 "
309 (Inciso (b)	223	
309 (Inciso (c)	224	
309 (Inciso (d)	225	
310		
311		10 Sección Juegos
312		11 "
313		12 "
314		13 "
315		14 "
316		15 "
317		16 "
318		17 "
319	179	18 "
401		
402		1 Sección Carreras
403		2 "
404		3 "
405		4 "
406		5 "
		6 "

NO. EN ESTE PROYECTO	NO. REGLAMENTO VIEJO	NO. REGLAMENTO NUEVO
407		7 Sección Carreras Reclamo
408		8 "
409		9 "
410		10 "
501		1 Sección Drogas
502		2 "
503		3 "
504		4 "
505		5 "
506		6 "
507		7 "
508		8 "
509		9 "
510		10 "
511		11 "
512		12 "
513		13 "
514		14 "
515		15 "
601		1 Sección Funcionarios Carreras
602		2 "
603		3 "
604		4 "
605		5 "
606		6 "
607		7 "
608		8 "
609		9 "
610	93	
611	94	
612	95	
613	96	
613 (a)	97	
614	98	
615	99	
616	100	
617	101	
618	102	
619	103	
620	104	
621	105	
622	106	
623	107	
624	108	
625	109	
626	110	
627	111	

NO. EN ESTE PROYECTO	NO. REGLAMENTO VIEJO	NO. REGLAMENTO NUEVO
628		112
629		113
630		114
631		115
632		116
633		117
634		118
635		119
636		120
637		121
638		122
639		123
640		124
641		125
642		126
643		127
644		128
645		129
646		130
647		131
648		132
649		133
650		134
651		135
652		136
653		137
654		138
655		139
656		140
657		141
658		142
659		143
660		144
661		145
662		146
663		147
664		148
665		149
666		150
667		151
668		152
668-1/2		152-1/2
669		153
670		154
671		155
672		156
673		157
674		158
675		159

NO. EN ESTE PROYECTO	NO. REGLAMENTO VIEJO	NO. REGLAMENTO NUEVO
676	160	
677	161	
678	162	
679	163	
680	164	
681	165	
682	166	
683	167	
684	168	
685	169	
686	170	
687	171	
688	173	
689	174	
690	175	
691	176	
692	177	
693	178	
694	253	
701		1 Sección Carreras
702		2 "
703		3 "
704		4 "
705		5 "
706		6 "
707		7 "
708		8 "
709	227	
710	228	
711	229	
712	230	
713	231	
714	232	(Enmendado con mismo número Reglamento Nuevo)
715	233	
716	234	
717	235	
718	236	
719	237	
720	238	
721	239	
722	240	
723	241	
724	242	
725	243	
726	244	
727	245	
728	246	
729	248	
730	249	

NO. EN ESTE PROYECTO	NO. REGLAMENTO VIEJO	NO. REGLAMENTO NUEVO
731	250	
732	251	
733	252	
734		
735		9 Sección Carreras
801		10 "
		1 Reglas Receiving Paddock
802		2 "
803		3 "
804		4 "
805		5 "
806		6 "
807		7 "
808		8 "
809		9 "
810		10 "
811		11 "
812		12 "
813		13 "
901	255	
902	256	
903	257	
904	258	
905	259	
906	261	
907	262	
908	263	
909	264	
910	265	
911	266	
912	267	

913 Artículo Transitorio Reglamento Viejo.

56

Radicado en 9 de sept. de 1957.

REGLAMENTO

DE LA

COMISION HIPICA DE PUERTO RICO

La Comisión Hípica de Puerto Rico, en virtud de las facultades que le confiere la ley, prescribe el siguiente Reglamento por el cual se regirá la celebración de carreras de caballos en Puerto Rico.

SECCION _____ PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION

Art. 1.- Todo asunto para ser tratado en una sesión deberá ser presentado por escrito y radicado en la Secretaría de la Comisión no más tarde de las doce del día en que haya de celebrarse la sesión; y para que pueda ser tratado por la Comisión, si dicho asunto es radicado en Secretaría después de las doce del día, será necesario que tenga el consentimiento unánime de los miembros presentes de la Comisión. (Art. 8 RV)

Art. 2.- Los interesados o sus abogados sólo podrán disponer de diez minutos para argumentar los asuntos que tengan pendientes ante la Comisión, a menos que ese término se amplíe por consentimiento de la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. (Art. 9 RV)

Art. 3.- En las sesiones de la Comisión se observarán las siguientes reglas:-

(a) Toda cuestión presentada por un Comisionado deberá hacerse por medio de moción debidamente secundada.

(b) Presentada una moción, la presidencia concederá turnos en pro y en contra designando el primer turno al autor de la moción.

(c) Debidamente discutida una moción en pro y en contra, el Presidente la someterá a votación.

(d) Todas las cuestiones sometidas a la consideración de la Comisión serán decididas por mayoría de votos de los miembros presentes.

(c) Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar la reconsideración de un acuerdo o decisión de la misma durante la sesión en que éste fué tomado o en cualquier sesión posterior.

(f) Las Cuestiones de órden y de privilegio personal serán resueltas por la Presidencia de acuerdo con el Reglamento, y las no previstas en el mismo, por el Reglamento del Senado de Puerto Rico.

(g) Las mociones privilegiadas serán preferentes a cualquier otro asunto y puestas a votación inmediatamente, exceptuándose la moción para levantar la sesión que será preferente y votada sin discusión. (Art. 10 RV)

APELACIONES

Art. 4.- De los castigos impuestos por el Jurado o el Juez de Salidas podrá apelarse para ante la Comisión en los casos cuando el castigo impuesto por el Jurado o el Juez de Salidas fuere mayor de tres (3) meses de suspensión o cien ($100.00) dólares de multa. (Art. 11 RV)

Art. 5.- Las apelaciones contra los castigos impuestos por el Jurado o Jueces de Salida deberán radicarse en la Secretaría de la Comisión Hípica de Puerto Rico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del castigo al perjudicado.

Las apelaciones no suspenderán los efectos de los castigos impuestos mientras se resuelve en definitiva la apelación; Disponiéndose, que cuando el castigo impuesto fuere multa, la persona castigada no podrá inscribir ni correr caballos en los hipódromos de Puerto Rico, a menos que deposite en la Secretaría de la Comisión el importe de la multa, el cual deberá serle devuelto en caso de que la resolución que adopte la Comisión fuere favorable al apelante. (Art. 12 RV)

Art. 6.- La Comisión Hípica de Puerto Rico señalará inmediatamente las fechas para las vistas de las apelaciones radicadas en tiempo y forma, debiendo fijar, a ser posible, la sesión inmediata que corresponda.(Art.13 RV)

Art. 7.- En las vistas de las apelaciones contra castigos impuestos por el Jurado o Juez de Salidas, la Comisión designará a uno de sus miembros o al Asesor Legal para que dirija la práctica de la prueba, pudiendo los demás miembros, con la venia de la Presidencia, hacer las preguntas y repreguntas que creyeren pertinentes a los testigos que sean examinados durante la vista. (Art. 14 RV)

Art. 8.- En las apelaciones ante la Comisión, la prueba de cargo se practicará primeramente y luego la de descargo. Una vez practicada la prueba, el abogado de la defensa del querellado podrá hacer uso de la palabra por el tiempo que determina el Art. 2. (Art. 15 RV).

Art. 9.- Podrá apelarse de los castigos impuestos por la Comisión Hípica de P. R. para ante la Corte de Distrito correspondiente, en la forma que determina el Art. 7 de la vigente Ley Hípica, radicando en la Secretaría de la Comisión, dentro de cinco (5) días siguientes a la fecha en que fuere notificada al perjudicado la decisión de la Comisión, el correspondiente escrito de apelación debidamente firmado por el propio interesado o por su abogado. (Art. 16 RV)

Art. 10.- Inmediatamente que se radique en la Secretaría de la Comisión Hípica de P. R. un escrito de apelación contra castigo impuesto por dicha Comisión en la forma que determina el Art. 7 de la Ley Hípica, el Secretario de la Comisión remitirá al Tribunal Superior el expediente completo del caso, incluyendo el escrito de apelación. (Art. 17 RV)

Art. 11.- Todo dueño de caballos, jockey, trainer o cuadrero o cualquier persona que estuviere sirviendo en alguna capacidad en los hipódromos de Puerto Rico, que faltare al respeto a la Comisión Hípica de P.R.

o alguno de sus miembros en el ejercicio de sus funciones, podrá ser castigado con una multa mínima de veinte y cinco (25) dólares, o suspensión temporal o expulsión, según la gravedad de la falta cometida. (Art. 19 RV)

Art. 12.- La Comisión Hípica de P. R. podrá reconsiderar sus acuerdos o resoluciones a petición de parte interesada. La reconsideración de un acuerdo o resolución de la Comisión deberá solicitarse dentro de los quince (15) días a partir de la fecha del acuerdo o resolución. (Art. 20 RV)

SECCION _____ DEL STUD BOOK

Art. 101.- En la Secretaría de la Comisión Hípica se llevará un registro de Caballos de Carreras denominado Stud Book, el cual será dividido en dos secciones; una para caballos pura sangre importados (thoroughbreds) y otra para caballos nacidos en el país. En la sección de caballos pura sangre importados (thoroughbreds) podrán inscribirse solamente los caballos de pura sangre extranjeros, mediante presentación del certificado de su genealogía (pedigree) por el padre y por la madre, expedido por autoridad competente y acreditada debidamente ante la Comisión Hípica. En la sección de caballos nacidos en el país, se inscribirá todo potro inscrito en el registro de potros de la Comisión Hípica que llegare a la edad de correr y que así lo solicitare su dueño; Disponiéndose, que en los casos de caballos pura sangre importados no aptos para la procreación, la Comisión podrá conceder licencia para correrlos previa presentación de un certificado que acredite su condición de pura sangre. (Art. 21 RV)

Art. 102.- La Comisión Hípica, antes de autorizar la inscripción de un caballo en cualquier Registro o Stud Book, lo inspeccionará y practicará cuantas investigaciones estime necesarias para convencerse del origen del animal; disponiéndose, que cuando a juicio de la Comisión se pretenda inscribir un caballo en el Stud Book, presentando documentos falsos,o que en alguna otra

forma se quisiera engañar o sorprender la buena fè de la Comisión, será expulsado el caballo o caballos objeto del fraude y anotado en el libro de castigos, y la persona responsable de tales actos, si fuere dueño de caballos, será castigada de acuerdo con la Ley. (Art. 22 RV)

Art. 103.- Toda persona que importare al país un caballo de carreras pura sangre, deberá solicitar su **inscripción** dentro de los treinta (30) días de su llegada a Puerto Rico y vencido este plazo, la inscripción tendrá un recargo de cincuenta (50) dólares, y al efecto toda solicitud de **inscripción** de caballo pura sangre importado, deberá contener la fecha de su importación. (Art. 23 RV)

Art. 104.- Todo dueño de caballo importado pura sangre que solicite su inscripción en el Stud Book, deberá llenar bajo juramento el siguiente formulario:

Registro al folio _____ Tomo ____

Gobierno de Puerto Rico
COMISION HIPICA INSULAR

Yo, ... solicito que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y Reglamento de la Comisión Hípica de P. R., se inscriba en el Registro de esa Comisión, el caballo que a continuación se describe y se me expida la matrícula correspondiente, a cuyo efecto adjunto la suma de $_____

Nombre .....
Edad .....
Sexo .....
Color .....
Señas particulares .....
Si es entero o castrado ...
Sangre .....
Caballeriza .....
Dueño dueños .....
Alzada .....
Dueños anteriores .....
Nombres anteriores .....
Cualquier otro dato .....
Fecha de importación ....
Donde nació .....
Potrero .....
Nombre del padre .....
Nombre de la Madre .....
Sangre del padre .....
Sangre de la madre .....

Yo, ... juro solemnemente que soy el ..... del caballo ....., que he leído todas y cada una de las señas y descripción que anteriormente se expresan y que dichos datos son ciertos y me constan de propio conocimiento.

.....

Jurado y suscrito ante mi hoy día .... de ..... de 19..., por ..... que es vecino de ....., mayor de edad, a quien conozco personalmente.

(Art. 24 RV) Título Oficial

Art. 105.- Toda solicitud de inscripción de potros y caballos del país o importados deberá ser acompañada de tres (3) fotografías del animal, al tamaño de 5x7" y en la forma siguiente: una del lado derecho,otra del lado izquierdo y otra de frente. Entendiéndose, que no se admitirán ampliaciones de fotografías.(Art. 25 RV)

Art. 106.- Al ser admitida por la Comisión Hípica Insular la inscripción de un caballo o potro, el Secretario librará una certificación creditiva de haberse efectuado la inscripción del animal, consignando en ella los datos y señas particulares del mismo, bajo su firma y el sello de la Comisión, así como también hará constar el número que corresponde a dicho animal en el Stud Book.(Art. 26 RV)

Art. 107.- Todo cambio en las señas particulares que sobreviniere a un potro o caballo inscrito en el Stud Book o Registro de Potros, será comunicado inmediatamente por el dueño del animal a la Comisión Hípica Insular mediante declaración jurada, disponiéndose, que en caso de castración, el dueño deberá notificarlo a la Comisión dentro de los quince días de verificada la operación, debiendo acompañar a su vez una declaración del veterinario que la practicó. La infracción de este precepto será castigada con multa mínima de diez dólares. (Art. 27 RV).

Art. 108.- La inscripción de un caballo en el Stud Book de la Comisión Hípica Insular se considerará permanente y solo podrá ser eliminada por la Comisión Hípica Insular por justa causa y previa audiencia de las partes interesadas. (Art. 28RV)

Art. 109.- Todo caballo inscrito en el Stud Book y con licencia para correr expedida por la Comisión Hípica Insular, tendrá derecho a correr en todos los hipódromos de Puerto Rico, y será obligación de las corporaciones explotadoras de los mismos admitirlo en las carreras para las cuales haya sido inscrito. (Art. 29 RV)

Art. 110.- El cambio de nombre de un caballo será solicitado por escrito a la Comisión Hípica Insular acompañando cincuenta (50) dólares en efectivo o cheque certificado y estará sujeto a los requisitos establecidos en el Artículo 25 de la Ley Hípica vigente. (Art. 30 RV)

Art. 111.- Ningún caballo que haya sido suspendido o expulsado podrá ser vendido o traspasado a otra persona, sociedad o establo, a los efectos de poder tomar parte en las carreras, mientras dure la suspensión o castigo que se le haya impuesto (Art. 31 RV)

Art. 112.- Todo dueño de caballos, potrero o establo, estará obligado a notificar a la Comisión Hípica Insular, mediante declaración jurada, el nombre del caballo o potro de su propiedad que haya muerto o vendido para el extranjero, o a persona que no piense dedicarlo a correr en los hipódromos, dentro de los treinta (30) días de verificada la transacción. De esta notificación se tomará nota marginal en el Stud Book. Los infractores de este precepto serán penados por la Comisión con multa mínima de veinticinco (25) dólares; entendiéndose, que por las anotaciones de estos traspasos o muertes no se cobrará derecho alguno.(Art. 32 RV)

Art. 113.- No se anotará ningún traspaso o venta de un caballo inscrito en los libros de la Comisión Hípica Insular,a menos que el dueño vendedor presente a la Comisión, para su aprobación,una declaración jurada acompañada de los derechos correspondientes,haciendo constar que se trata de un traspaso absoluto. Esta declaración

jurada deberá estar firmada tanto por el vendedor como por el comprador y deberá presentarse a la Comisión Hípica Insular dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado la transacción. (Art. 33 RV)

REGISTRO DE POTROS

Art. 114.- En la Secretaría de la Comisión Hípica Insular se llevará un registro para la inscripción de potros nacidos en el país; entendiéndose, que a los efectos del presente reglamento la palabra POTRO se usa en significado general, y lo mismo implica que sea de uno u otro sexo.

(a) La declaración del nacimiento de un potro deberá ser hecha dentro de los sesenta (60) días después de su nacimiento debiendo el dueño llenar el impreso preparado de acuerdo con el formulario que adoptare la Comisión Hípica Insular, pero la inspección y marca deberá ser solicitada dentro de un término de ciento veinte (120) días después de transcurridos los sesenta (60) días que fija la Ley para la declaración de nacimiento, debiendo acompañarse a la solicitud el importe de los derechos que fija la Ley para la inspección y marca; disponiéndose, que cuando una declaración de nacimiento se radique después de los sesenta (60) días antes mencionados, se impondrá al solicitante una multa que no excederá de cien (100) dólares, la cual deberá hacer efectiva dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido impuesta, como pre requisito de la inspección y marca del potro;disponiéndose, además que cuando un solicitante multado, según se ha dispuesto anteriormente, no haga efectiva la multa dentro del término fijado, la Comisión podrá considerar su actitud como una negativa a dejar inspeccionar y marcar su potro, en cuyo caso la Comisión podrá cancelar la inscripción realizada y el dueño del potro de que se trate perderá el derecho a correrlo en los hipódromos de Puerto Rico, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley Hípica vigente.

(b) La Comisión Hípica Insular, utilizando los servicios de su Veterinario, inspeccionará y marcará el potro dentro de un término de más tardar de quince (15) días, después de haber sido satisfecho el importe de los derechos de inspección y marca,y la multa, si la hubiere, debiendo hacer la anotación de la inscripción y marca en el registro correspondiente, disponiéndose, sinembargo, que la Comisión podrá prorrogar dicho término de quince (15) días cuando a su juicio mediaren circunstancias que justifiquen la prórroga, pero en ningún caso podrá extenderse dicha prórroga a más de cuarenta y cinco (45)días; disponiendose, además, que la inscripción y marca del potro deberá hacerse antes de que expire el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de su nacimiento, según dispone el artículo 11 de la Ley Hípica.

(c) Ningún potro que todavía no hubiera participado en carreras,podrá ser llevado fuera de los límites territoriales de Puerto Rico, sin perder el derecho a ser corrido en los hipódromos de Puerto Rico como caballo nacido en el país;y todo potro así llevado, al ser traído nuevamente a Puerto Rico, únicamente podrá ser corrido como caballo importado; disponiéndose, que cuando se desee sacar de Puerto Rico un potro que ya hubiere participado en carreras, y para correr en otro hipódromo fuera de Puerto Rico, se deberá obtener una autorización de la Comisión Hípica Insular, la que tendrá amplia discreción para concederla o denegarla, de acuerdo con las facultades que se le conceden por el artículo 5 de la Ley. (Art. 34 RV)

Art. 115.- Por la presente se establece el primero de enero de cada año, como fecha en que cumplirán edad todos los potros nacidos en el país; disponiéndose,que esta regla empezará a tener efecto con la producción de potros del año 1931.

(a) Al cumplir un año un potro inscrito en el Registro de la Comisión Hípica Insular, será obligatorio para su dueño enviar una segunda fotografía del mismo,y será igualmente obligatorio enviar una tercera fotografía al cumplir los dos años de edad, fecha en que podrá trasladarse su inscripción al STUD BOOK si así lo solicitare y llenare los requisitos de reinspección que le exigiere la Comisión.

(b) Se entiende por un potro de dos años de edad, uno que no haya cumplido tres y así sucesivamente.

(c) Se dispone para los efectos de todas las carreras clásicas, o de copas, trofeos o premio especial para caballos del país, se entenderá que todo caballo del país cumple la edad el día primero de enero, cumpliendo un año el primer día primero de enero siguiente a su nacimiento y así sucesivamente. (Art. 35 RV)

REGISTRO DE YEGUAS DE CRIANZA Y PADROTES

Art. 116.- En la Secretaría de la Comisión Hípica Insular se llevará un registro para las yeguas dedicadas a la crianza, en el cual se hará constar lo siguiente: nombre con que figura en el Stud Book; nombre que tenía en el país de donde fué importada a esta isla; edad, color, señas particulares y, a ser posible, el pedigree con cuatro generaciones. Igual registro deberá llevarse para los padrotes. (Art. 36 RV)

SECCION ----- LICENCIAS

1.- Blanco de Licencias
2.-Solicitudes juramentadas
3.- Renovación
4.- Denegación
5.- Cancelación o Revocación
6.- Hipódromos
7.- Obligaciones de las empresas operadoras de hipódromos
8.- Dueños de Caballos de Carreras
9.- Obligaciones de los dueños de caballos de carreras
10.- Entrenadores (Trainers)
11.- Obligaciones de Entrenadores
12.- Jinetes (Jockeys)
13.- Obligaciones de Jinetes (Jockeys)
14.- Cuadreros
15.- Obligaciones de Cuadreros
16.- Ayudantes de Cuadreros
17.- Potreros
18.- Falsificaciones
19.- Nombres Supuestos
20.- Colores
21.- Obligaciones adicionales
22.- Derechos

Art. 201.- La Comisión Hípica de Puerto Rico suplirá blancos de solicitudes de licencias, los cuales deberán ser debidamente cumplimentados por los peticionarios de acuerdo con los requisitos que se especifican en los mismos. (Art. 1 RN)

Art. 202.- Solicitudes Juramentadas.- Todo aspirante a una licencia la podrá solicitar en cualquier momento que así lo deseare y para poder gozar de los privi-

legios que le conceda a partir del día 1ro. de enero de cada año, deberá radicar una solicitud debidamente juramentada ante Notario Público, en la Secretaría de la Comisión Hípica de Puerto Rico a más tardar el día 1ro. de diciembre del año anterior para el cual solicita la licencia. (Art. 2 RN)

Art. 203.- Renovación.- Toda solicitud de renovación de licencia se considerará al igual que una petición original, ya que todas las licencias expedidas por la Comisión Hípica de Puerto Rico expirarán el día 31 de Diciembre de cada año; quedando a discreción de la Comisión Hípica de Puerto Rico negar tales renovaciones por causa justificada según los mejores intereses del deporte, previa citación y audiencia de la parte afectada. (Art. 3 RN)

Art. 204.- Denegación.- La Comisión Hípica de Puerto Rico podrá a su discreción denegar la expedición de licencia solicitada por cualquier persona o entidad que no haya tenido licencia para los mismos fines solicitados en el año inmediato anterior. (Art. 4 RN)

Art. 205.- Cancelación o Renovación.- Toda licencia expedida por la Comisión Hípica de Puerto Rico estará sujeta a cancelación o renovación cuando por causa justificada la Comisión así lo creyere conveniente; disponiéndose, que para cancelar cualesquiera de las licencias expedidas por la Comisión, ésta concederá a la parte una previa audiencia y oportunidad de defenderse. (Art. 5 RN)

Art. 206.- Hipódromos- No se abrirá al público en Puerto Rico,ni se operará, ningún hipódromo para la celebración de carreras, sin una licencia expedida por la Comisión Hípica de Puerto Rico. Toda persona natural o jurídica interesada en la operación de un hipódromo,deberá cumplimentar debidamente el blanco de solicitud que le habrá de suministrar la Comisión Hípica de Puerto Rico,para obtener licencia para la operación de su hipódromo,y una vez aprobada ésta,la misma será de carácter intransmisible y quedará automáticamente cancelada si se vendiese, cediese, traspasase o arrendase el hipódromo para la operación del cual fué concedida; dispo-

niéndose, que la Comisión Hípica de Puerto Rico autorizará la expedición de licencia a las empresas operadoras de los hipódromos actualmente en operación en Puerto Rico, siempre y cuando las dependencias y planta física de los mismos reunan las condiciones imprescindibles para poder llevar a efecto carreras en ellos, con las garantías y seguridades correspondientes; disponiéndose, además, que dichas licencias estarán condicionadas y se expedirán hasta tanto se construya un nuevo y moderno hipódromo que ofrezca las facilidades y reuna las condiciones de comodidad, sanidad y atractivo turístico existente en los hipódromos de aquellos países que figuran a la vanguardia en este deporte y a tenor con los requisitos mínimos que a ese efecto prescribiere por Resolución, la Comisión Hípica de Puerto Rico; disponiéndose, asimismo, que una vez construído dicho moderno hipódromo no se autorizará la operación de otro hipódromo en la Isla de Puerto Rico dentro de un área específica que contenga una población menor de medio millón de habitantes.

NO CALIFICARAN PARA OBTENER LICENCIA DE HIPODROMOS

(a) Ninguna persona natural o jurídica que posea o sea condueño de caballos de carreras; o que,

(b) Esté de algún modo ligado directamente con algún dueño de caballos, en el negocio de caballos de carrera; o que,

(c) Pertenezca a alguna asociación o entidad conectada directamente con los dueños de caballos de carreras; o que,

(d) Sea miembro, funcionario o empleado de la Comisión Hípica de Puerto Rico, o que,

(e) Su reputación en la comunidad en relación con sus condiciones morales sea desfavorable; o que,

(f) Haya sido convicto ante una Corte competente de delito "felony"; o que,

(g) Cuando sea socio o tenga interés común en cualquier negocio o actividad profesional o industrial perteneciente a alguna persona que haya sido acusada y

convicta del uso y/o tráfico de drogas narcóticas; o que,

(h) En algún hipódromo local o del exterior haya sido acusado de prácticas ilícitas perjudiciales al deporte hípico; o que,

(i) Posea o haya poseído bancas clandestinas; o que,

(j) Posea o haya poseído un pool clandestino.

(k) El hecho de que cualquier persona califique con todas las condiciones inmediatamente antes expresadas para obtener licencia para la operación de un hipódromo en Puerto Rico, no quiere decir que tenga derecho a la obtención de dicha licencia, a menos que las condiciones físicas y dependencias del hipódromo para el cual se solicita licencia estén de acuerdo con las exigencias mínimas de rigor que la Comisión Hípica de Puerto Rico exigiese a ese efecto, por reglamento; disponiéndose, que si calificare la planta física y dependencias del hipódromo para el cual se solicite licencia y obtuviere la misma, si mientras dure el período que cubre la referida licencia, dichas dependencias y planta física no se mantienen en las condiciones en que se encontraban al otorgársele la licencia, la Comisión Hípica de Puerto Rico, podrá suspender dicha licencia por un período razonable para que la persona natural o jurídica operadora del hipódromo pueda reparar las deficiencias que se le hayan advertido en la planta física o dependencias del hipódromo;y en caso de que la empresa operadora de dicho hipódromo se obstinase en no realizar ninguna clase de reparaciones o arreglos para mantener la planta física de su hipódromo de acuerdo con las exigencias de la Comisión Hípica de Puerto Rico, entonces dicho Organismo podrá cancelar dicha licencia previa citación y audiencia.(Art. 6 RN)

Art. 207.- Obligaciones de las Empresas Operadoras de Hipódromos.-

(a) La Comisión Hípica de Puerto Rico, o el Director Hípico en su caso, podrá en cualquier momento inspeccionar a cualquier hipódromo en operación, usando para llevar a cabo tales inspecciones, la cooperación de los otros departamentos y agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a base del resultado de tal inspección, ordenará a la empresa operadora de tal hipódromo que

corrija las deficiencias que existan en el mismo, y si después de haberle dado la órden a la empresa concernida para que proceda a corregir dichas deficiencias notificadas y concederle un término razonable a ese efecto, el hipódromo continuare en condiciones inaceptables para la Comisión, ésta podrá ordenar la suspensión de carreras en el referido hipódromo, así como también podrá denegar la renovación de la licencia, siempre y cuando la celebración de carreras en dicho hipódromo coincida con la expedición de la nueva licencia; pudiendo asimismo mantener la negativa de la expedición de la licencia hasta que el hipódromo en cuestión esté en condiciones aceptables para la Comisión.

(b) Una vez aprobada por la Comisión Hípica de Puerto Rico una solicitud de licencia de hipódromo, ésta será expedida por el Secretario de la Comisión con el visto bueno del Director Hípico, y se anotará tal expedición en un libro que se denominará "Registro de Hipódromos de Puerto Rico", en cuya anotación se harán constar los siguientes datos:

1.- Nombre del hipódromo.
2.- Municipio en que radica.
3.- Nombre y domicilio de la corporación, sociedad o persona natural dueña del mismo.
4.- En caso de corporación o sociedad, nombre de los directores oficiales o socios de la corporación, o sociedad.
5.- Fecha de la licencia.
6.- Derechos pagados.
7.- Días en que el hipódromo haya sido autorizado a celebrar carreras; disponiéndose, que en dicho Registro el Secretario anotará todo acto oficial o acuerdo adoptado por la Comisión con relación a cada hipódromo en operación, haciendo constar claramente la fecha en que dicho acuerdo fué adoptado o el acto oficial realizado.
8.- Que la licencia queda sujeta a las condicionnes que de tiempo en tiempo fije la Comisión para la operación del hipódromo.

(c) La Comisión Hípica de Puerto Rico podrá, por justa causa y previa audiencia y oportunidad de defenderse, y con la aprobación del Hon. Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, suspender por un período que no exce-

derá de sesenta (60) días en cada año, la celebración de carreras en los hipódromos de Puerto Rico. (Art. 7 RN)

Art. 208.- Dueños de Caballos de carreras.-

(a) Ninguna persona podrá inscribir ejemplares de carreras de su pertenencia para competir en los hipódromos de Puerto Rico sin tener una licencia expedídale por la Comisión Hípica de Puerto Rico.

(b) Toda persona natural o jurídica aspirante a licencia de dueño de caballos de carreras, deberá cumplimentar debidamente el blanco de solicitud que a ese efecto le suministrará la Comisión Hípica de Puerto Rico, y una vez aprobada la misma, será de carácter intransmisible y quedará ipso facto cancelada si se vendiese, cediese o traspasase.

(c) No calificará para obtener licencia de dueño de caballos:

1.- Ninguna persona o persona jurídica o ninguna entidad jurídica representada y dirigida por persona cuya reputación en la comunidad con relación a sus condiciones morales sea desfavorable; o que,

2.- No siendo residente en Puerto Rico, no tenga un representante legal debidamente aprobado por la Comisión Hípica de Puerto Rico, el cual representante no podrá ser ningún funcionario o empleado de la Comisión, así como tampoco ningún otro dueño de caballos; dueño, accionista, oficial o empleado de los hipódromos, ni ninguna otra persona a quien la Comisión le haya negado la concesión de alguna licencia y que a juicio de la Comisión no calificare en sí, para obtener licencia de dueño de caballos; o que,

3.- Poseyere un caballo en el cual tuviere participación o interés una persona que haya sido rechazada por la Comisión para otorgarle licencia como dueño de caballos; o que,

4.- Haya sido convicto ante una Corte competente por delito "felony"; o que,

5.- Cuando sea socio o tenga interes común en cualquier negocio o actividad profesional o industrial perteneciente a alguna persona que haya sido acusada y convicta del uso y/o tráfico de drogas narcóticas, o que,

6.- En algún hipódromo local o del exterior haya sido acusado y castigado de practicas ilícitas perjudiciales al deporte hípico; o que,
7.- Posea o haya poseído bancas clandestinas, o que su reputación en la comunidad sea de operador de bancas clandestinas o cualquier otro negocio ilícito; o que,
8.- Posea o haya poseído pools clandestinos, o que su reputación en la comunidad sea de haber operado pools clandestinos; o que,
9.- Por sus condiciones economicas la Comisión no le considere apto para poseer una licencia de dueño de caballos.
(Art. 8 RN)

Art. 209.- Obligaciones de los Dueños de Caballos de Carreras:-

(a) Ningún dueño de ejemplares de carreras podrá confiar el entrenamiento de éstos, ni en su cuadra, ni en el paddock o demás dependencias del hipódromo, a ninguna persona que no haya obtenido de la Comisión Hípica de Puerto Rico, licencia de entrenador o cuadrero, y no podrá tampoco tener como ayudante de su cuadra, a ninguna persona que no tenga licencia como tal expedídale por la Comisión Hípica de Puerto Rico.

(b) La Comisión Hípica de Puerto Rico cancelará la licencia de cualquier dueño de ejemplares de carreras que poseyere un ejemplar en el cual tuviere participación o interés un jinete (jockey).

(c) Los dueños de ejemplares de carreras podrán designar apoderados o representantes para que comparezcan y lo representen ante la Comisión Hípica de Puerto Rico, sus dependencias o ante sus funcionarios, pudiéndolos representar ante las empresas operadoras de los hipódromos; disponiéndose, sinembargo, que los poderes, facultades y límites de responsabilidad de tales apoderados o representantes, será de acuerdo con las estipulaciones y cláusulas del poder que se les otorgue.

(d) Ningún funcionario o empleado de la Comisión, ni ningún dueño, accionista, oficial o empleado de los hipódromos en operación, podrá actuar como representante.

(e) Ningún dueño de ejemplares de carreras podrá tener a su nombre ejemplares que realmente pertenezcan a otro dueño o a persona incapacitada para ser dueño en virtud de la Ley Hípica o del Reglamento Hípico o de cualquier Orden o Resolución adoptada por la Comisión Hípica de Puerto Rico; disponiéndose, que la infracción a este precepto, será castigada con multa mínima de cincuenta (50) dólares o la cancelación de la inscripción del ejemplar en el Stud Book, o ambas penas a discreción de la Comisión Hípica de Puerto Rico.

(f) Cuando un dueño de caballos de carreras realice un acto que implique una falta de respeto al Jurado, Juez de Salidas, Juez de Reclamos, Juez de Peso, o a cualquier otro funcionario u oficial de la Comisión Hípica de Puerto Rico o cometa una infracción al presente Reglamento, cuya penalidad no esté prevista, el oficial o funcionario ofendido lo informará así a la Comisión Hípica de Puerto Rico para que éste decida el castigo que merece dicho dueño; disponiéndose, que en tal caso la Comisión Hípica de Puerto Rico puede castigar a dicho dueño con una multa mínima de veinticinco (25) dólares, suspensión temporal o expulsión, según la gravedad de la falta cometida.

(g) En caso de que por ausencia de la Isla de Puerto Rico, o por razón de enfermedad o incapacidad física , cualquier dueño de ejemplares de carreras no pueda atender personalmente sus ejemplares o supervisar a los empleados de su establo, tendrá que designar un apoderado, administrador o representante en virtud de poder suficiente y válido, quien asumirá ante la Comisión Hípica de Puerto Rico y sus funcionarios, todas las responsabilidades y obligaciones que tenga dicho dueño, de acuerdo con la Ley Hípica y el Reglamento Hípico vigente.

(h) Todo dueño de ejemplares de carreras deberá acatar y cumplir estrictamente con las órdenes y resoluciones aprobadas por la Comisión Hípica de Puerto Rico y

cualquier desobediencia por parte de dicho dueño a tales órdenes y resoluciones, conllevará en la primera ocasión una multa mínima de veinticinco (25.00) dólares; en la segunda ocasión, suspensión de su licencia previa citación y audiencia, por el término que la Comisión Hípica determine, y en la tercera ocasión, expulsión definitiva y cancelación total de su licencia, previa citación y audiencia.

(i) Todo dueño de ejemplares de carreras al solicitar de la Comisión autorización para el uso de gríngolas como apero de montura para alguno de sus ejemplares, deberá describir clara y específicamente la clase de gríngolas que desee. La Comisión o el Director en su caso le autorizará a usar; disponiéndose, además, que en la autorización que se le expida se debe describir dicha gríngola, prohibiéndole específicamente el uso de cualesquiera otra. (Art. 9 RN)

(j) Los dueños de caballos podrán designar apoderados o representantes para que comparezcan y los representen ante la Comisión Hípica Insular y sus dependencias, o ante las corporaciones explotadoras de los hipódromos. La Comisión Hípica Insular preparará los impresos de poder que deberán llenarse y someterse a su aprobación y anotación. En estos impresos se harán constar, bajo juramento, los actos que en nombre y representación del dueño podrá verificar el representante, así como la aceptación por parte del mandatario. (Art. 47 RV)

(k) Registro de Colores: Todo dueño de caballos deberá inscribir en la Comisión Hípica Insular los colores distintivos de su establo, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Comisión Hípica Insular y el Secretario de la Comisión llevará un Registro donde anotará los colores pertinentes a cada establo, previo el pago de dos (2) dólares. (Art. 50 RV)

(l) Los colores solo podrán cambiarse con permiso de la Comisión Hípica Insular y previo el pago de los derechos correspondientes; disponiéndose, que no se permi-

el cambio de los mismos durante un año a partir de su aprobación.

El cambio de colores en el momento de las carreras, por causa justificada, podrá ser autorizado por el Jurado. (Art. 51 RV)

(m) Disuelto un establo o sociedad, caducará la licencia de los colores, salvo que alguno de los socios los hubiere usado con anterioridad, en cuyo caso los conservará. (Art. 52 RV)

(n) A los dueños de caballos que no usen en los días de carreras los colores aprobados por la Comisión Hípica Insular, se les impondrá una multa no mayor de veinticinco (25) dólares. (Art. 53 RV)

Art. 209 (a).- Los dueños de ejemplares de carreras quedan autorizados para celebrar contratos con los jinetes, en virtud de los cuales, los últimos arriendan sus servicios a los primeros como tales jinetes, quedando en libertad los contratantes de fijar el montante del pago de dichos servicios, estipulándose sinembargo, que en ningún caso dicho montante podrá ser menos del quince por ciento (15%) de la cantidad que obtenga como premio el dueño del ejemplar, y en caso de que no gane premio, pagará la suma equivalente al 15% del premio ordinario que le correspondiere al caballo que llegare quinto en la carrera en que participe; disponiéndose, que lo anteriormebte dispuesto en cuanto a compensación por caballos no ganadores de premio alguno no será aplicable cuando así lo conviniere el jinete con el dueño de caballos en contrato suscrito en virtud del cual dicho jinete y dueño convengan que el referido jinete monte regularmente los caballos de aquél por un período determinado que no deberá ser menor de treinta (30) días. Una copia de cada contrato, suscrito entre un dueño de ejemplares de carreras y un jinete, deberá ser radicada y archivada en la Secretaría de la Comisión Hípica de Puerto Rico para conocimiento oficial de la misma. Cuando alguna de las partes contratantes infringiere alguna de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento de servicios, celebrado entre un dueño

de ejemplares de carreras y un jinete, la parte perjudicada podrá comparecer ante la Comisión Hípica, estableciendo una querella en la que se alegarán los hechos constitutivos de tal violación. La Comisión Hípica celebrará una vista pública, previa notificación de tal querella a la otra parte, y probados que sean dichos hechos, obligará a la parte que haya infringido el contrato a su cumplimiento o lo declarará rescindido si así lo solicitare la parte perjudicada. El dueño de ejemplares de carreras, o el jinete a quien la Comisión Hípica de Puerto Rico ordenare el cumplimiento de un contrato, debidamente celebrado y archivado en la Secretaría de la Comisión, que se negare a ello, previa citación y audiencia, le será suspendida la licencia por un período de tiempo que no deberá exceder de noventa (90) días.

Art. 71 (d) (RV) Todo jinete que participare en una carrera y llegare con su ejemplar en uno de los puestos remunerados y con derecho a premio, recibirá como pago por sus servicios como tal por lo menos el 14% de la cantidad de dinero que obtuviere como premio el dueño del ejemplar.

La Asociación vendrá obligada a deducir y retener para el pago de los servicios de jinetes cuyos ejemplares no obtuvieron premios el uno (1%) de los premios netos a repartirse a los dueños de caballos.

La Asociación radicará en la Secretaría de la Comisión informes mensuales de las cantidades así retenidas y, periódicamente y previa aprobación de la Comisión, determinará y pagará la participación correspondiente a cada uno de los jinetes que participaron y no obtuvieron premios durante el período cubierto por los descuentos. (APROBADO POR EL HON. GOBERNADOR DE P. R. EN JUNIO 10, 1958)

Art. 209 (b).- En toda solicitud de licencia de dueño de caballos, deberá declararse los colores de la blusa y la gorra que como distintivo ha de usar el establo. (Art. 20 RN)

Art. 209 (c).- Toda persona natural o jurídica que solicitare licencia con el nombre supuesto de un establo, vendrá obligada a declarar en la solicitud, el nombre del dueño o de los dueños a quien o a quienes pertenece dicho establo.(Art. 19 RN)

Art. 210.- Entrenadores (Trainers):-

(a) Ninguna persona podrá actuar como Entrenador (Trainer) sin una licencia expedídale por la Comisión Hípica de Puerto Rico. Toda persona aspirante a una licencia

de entrenador de caballos de carreras, deberá cumplimentar debidamente el blanco de solicitud que a ese efecto le suministrará la Comisión Hípica de Puerto Rico y dicha persona viene obligada a sufrir un examen ante la junta que designe la Comisión Hípica de Puerto Rico, y una vez aprobada, la misma estará sujeta a las reglas y condiciones que exija la Comisión en su Reglamento.

(b) Por la presente, la Comisión Hípica de Puerto Rico crea el establo público que deberá estar bajo la dirección, supervisión y responsabilidad de un entrenador (trainer) autorizado por esta Comisión, quien podrá tener bajo su cuido, caballos que pertenezcan a diferentes dueños bajo los colores registrados de dicho entrenador (trainer) quien podrá inscribir dichos ejemplares para competir en una misma carrera como un "entry", haciendo constar en la inscripción oficial de dichos ejemplares, la persona a quien los mismos pertenecen, aunque corran con los colores registrados del entrenador (trainer) que los tiene bajo su cuidado.

(c) No calificarán para obtener licencia de entrenadores:-

1.- Ninguna persona que haya sido acusada y castigada en algún hipódromo local o del exterior, de prácticas ilícitas perjudiciales al deporte hípico; o que,

2.- Sea miembro, funcionario o empleado de la Comisión Hípica de Puerto Rico; o que,

3.- Su reputación en la comunidad en relación con sus condiciones morales sean desfavorables; o que

4.- Haya sido convicto ante una Corte competente de delito "felony"; o que,

5.- Cuando sea socio o tenga interés común en cualquier negocio o actividad profesional o industrial perteneciente a alguna persona que haya sido acusada y convicta del uso y/o tráfico de drogas narcóticas; o que

6.- Posea o haya poseído bancas clandestinas, o que su reputación en la comunidad sea de operador de bancas clandestinas o cualquier otro negocio ilícito; o que,

7.- Posea o haya poseído pools clandestinos, o que su reputación en la comunidad sea de haber operado pools clandestinos o cualquier otro negocio ilícito; o que

8.- Sea un adicto a drogas heróicas; o que,

9.- Sea un ebrio habitual. (Art. 10 RN)

Art. 211.- obligaciones de Entrenadores (Trainers):- Ningún entrenador (trainer) tendrá acceso al paddock en los días de carreras, si no es en relación con un ejemplar o ejemplares de carreras de los que están bajo su cuido y entrenamiento; disponiéndose, que un entrenador (trainer) que tenga acceso al paddock de acuerdo con este Reglamento, si saliere a las dependencias destinadas al público, no podrá volver al paddock, pero si podrá personarse en las dependencias designadas para las tomas de muestras de orina y saliva de los ejemplares de carreras. (Art. 11 RN)

Art. 212.- Ningún trainer o cuadrero podrá representar en el paddock los caballos de más de un establo; disponiéndose, que no se permitirá la entrada en el paddock a más de un trainer por cada establo o dueño de caballo, ni tampoco a más de un auxiliar por cada caballo, excluyendo al trainer. Las personas que conduzcan al paddock los caballos de cualquier establo, deberán estar provistas de un pase especial o placa distintiva que proporcionará la Comisión Hípica Insular a instancia de los dueños la que será revocable por la Comisión si de ella se hiciere uso indebido, o por mala o impropia conducta de aquellas personas a las cuales se hubieren entregado. (Art. 75 RV)

Art. 213.-Será deber de los trainers o cuadreros tener preparados en el paddock, con la debida anticipación, los caballos de su cuadra que han de tomar parte en cada carrera. (Art. 77 RV)

Art. 214.-Una vez dentro del paddock, el trainer o cuadrero no le será permitida la salida hasta que no haya corrido el último caballo de los que tenga a su cuidado, y antes de hacerlo deberá presentarse ante el Secretario del Jurado para recibir de este funcionario cualquier notificación de castigo o suspensión que le haya sido impuesto

a él o caballos bajo su cuidado. La falta de presentarse ante el Secretario del Jurado para los fines expresados, será castigada con multa mínima de dos (2) dólares, (Art. 78 RV)

Art. 215.- Ningún trainer o cuadrero suspendido o expulsado entrenará caballos en ningún hipódromo, ni le será permitida la entrada al paddock mientras dure el castigo que se le ha impuesto. (Art. 79 RV)

Art. 216.- Queda absolutamente prohibido a los trainers o cuadreros o sus ayudantes llevar al paddock o administrar drogas a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular su resistencia, y para el uso de linimentos lo hará con autorización del Veterinario Oficial. (Art. 80 RV)

Art. 217.- Jinetes (Jockeys):- Ninguna persona podrá actuar como jinete (jockey) en los hipódromos de Puerto Rico, sin una licencia expedídale por la Comisión Hípica de Puerto Rico. Toda persona aspirante a licencia de jinete (jockey) deberá cumplimentar debidamente el blanco de solicitud que a ese efecto le suministrará la Comisión Hípica de Puerto Rico, y una vez aprobada, la misma estará sujeta a las reglas y condiciones que exige la Comisión Hípica en su Reglamento. Los jinetes (jockeys) serán clasificados en la forma siguiente:-

Clase A.- Todo jinete (jockey) que haya ganado más de cuarenta (40) carreras despues de obtener su primera licencia.

Clase B.- Todo jinete (jockey) que haya ganado veinte (20) carreras después de obtener su primera licencia.

Clase C.- Todo jinete (jockey) que obtenga una licencia por primera vez tendrá derecho a esta clasificación por el primer año en que corra; disponiéndose, que en caso de que al vencimiento de dicho año no haya ganado veinte carreras, no subirá de clasificación hasta tanto las gane; disponiendose, además, que los jinetes (jockeys) clasificados en la Clase "C" se considerarán como aprendices; y disponiéndose, así mismo, que el jinete (jockey) aprendiz tendrá una bonificación de siete (7) libras cuando sea de clasificación "C" y de cuatro (4) libras cuando sea de clasificación "B".

NO CALIFICARAN PARA OBTENER LICENCIA DE JINETES (JOCKEYS)

1.- Ninguna persona que no tenga la edad exigida por Ley; o que,

2.- Poseyere caballos de carreras inscritos en el Stud Book a su nombre o en sociedad con cualquiera otra persona natural o jurídica; o que,

3.- Haya sido convicta ante una Corte competente de un delito "felony"; o que,

4.- Cuando sea socio o tenga interés común en cualquier negocio o actividad profesional o industrial perteneciente a alguna persona que haya sido convicta del uso y/o tráfico de drogas narcóticas; o que ,

5.- En algún hipódromo local o del exterior haya sido acusado y castigado de prácticas ilícitas perjudiciales al deporte hípico; o que,

6.- Tenga a su cargo el cuido de un caballo de carreras; o que,

7.- A partir de la vigencia de esta reglamentación fuere castigado tres veces por correr negligentemente o no haber hecho el esfuerzo máximo por ganar un caballo; o que,

8.- En su vida privada observe una conducta que sea perjudicial al deporte; o que,

9.- A partir de la vigencia de esta reglamentación, que no sepa leer y escribir el castellano; o que,

10.- En alguna ocasión haya sido objeto de manipulaciones o participación ilícita en relación con alguna carrera; o que,

11.- Sea empleado de la Comisión Hípica de Puerto Rico; o que,

12.- Sea un adicto a drogas heróicas, o que haya sido convicto del tráfico de ellas; o que

13.- Sea un ebrio habitual. (Art. 12 RN)

Art. 218.- Obligaciones de Jinetes (Jockeys):-

(a) Ningún jinete podrá tener ejemplares de carreras inscritos a su nombre, ni ser dueño de ejemplares de carreras, aunque éstos no estén inscritos, ni podrá formar parte de sociedad o establo de algún dueño de ejemplares de carreras. La violación

de este precepto será causa suficiente para la cancelación de su licencia, previa citación y audiencia.

(b) Toda persona aspirante a una licencia de jinete (jockey), para poder actuar en los hipódromos de Puerto Rico, deberá acompañar con su solicitud, un certificado de salud expedídole por la unidad de Salud Pública del Departamento de Salud, del sitio donde dicho aspirante reside.

(c) Todo jinete que mediante el informe del médico del hipódromo u otro facultativo designado por el Jurado, en el momentode tomar parte en una carrera, se encuentre físicamente imposibilitado para montar un ejemplar de carreras, podrá ser retirado de la misma y sustituído, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

(d) Todo jinete deberá tener para su uso en el ejercicio de su profesión, el siguiente equipo mínimo de su pertenencia:

1. Dos pantalones de montar.
2. Un par de botas de montar.
3. Un foete.
4. Espuelas de montar

(e) Los jinetes usarán para montar el siguiente uniforme oficial:-

1.- Gorra y blusa con los colores oficiales registrados del dueño a que pertenece el ejemplar que monte en la carrera.

2.- Pantalón de montar color blanco o crema, y en los días lluviosos podrán usar pantalones obscuros.

3.- Botas de campana de montar; disponiéndose, que si tiene que usar espuelas para conducir el ejemplar que se le asigne, éstas deberán tener la previa aprobación de la Comisión o del Director Hípico.

(f) Cuando un jinete faltare el respeto al Jurado o cualquier funcionario de la Comisión, o desobedezca cualesquiera de las órdenes de éstos, previa citación y audiencia podrá ser expulsado o castigado con una multa mínima de diez ($10) dólares, o suspensión mínima de dos (2) semanas.

(g) Será obligación de los jinetes estar en la caseta del Juez de Peso a más tardar media hora antes de la fijada para dar comienzo a las carreras, y no abandonará dicho sitio hasta después de terminada la última carrera del día, por si fuere necesario utilizar sus servicios, a menos que lo autorice el Jurado a abandonar dicha caseta; disponiéndose, que la entrada de los jinetes a la caseta a que se refiere este artículo, se entenderá que habrá de ser por la puerta principal para el uso exclusivo de ellos por el Grand Stand, prohibiéndosele terminantemente su entrada por algún otro sitio.

(h) Una vez instalados los jinetes en la caseta del Juez de Peso, no podrán salir de aquel sitio nada más que para montar a los ejemplares asignádoles; disponiéndose, sin embargo, que las empresas operadoras de los hipódromos les deberán proveer un sitio adecuado en dicha caseta para que descansen y puedan presenciar el desarrollo de las carreras en las cuales ellos no participen.

(i) Los jinetes podrán ser llamados o citados en cualquier momento por el Jurado, el Director Hípico o por la Comisión Hípica de Puerto Rico para responder a las preguntas que se le hicieren, y en caso de no comparecer, o negarse a contestar dichas preguntas, previa citación y audiencia, podrán ser castigados por desobediencia con una suspensión mínima de dos (2) semanas y máxima de ocho (8) semanas.

(j) Todo jinete que después de inscrito para conducir un ejemplar de carreras, no se presentare a la caseta del Juez de Peso el día de dichas carreras, previa citación y audiencia, será castigado con una multa mínima de diez ($10.00) dólares o suspensión mínima de dos (2) semanas y máxima de ocho (8) semanas, a menos que justificare por escrito su ausencia a satisfacción del Jurado.

(k) Todo jinete antes de retirarse del hipódromo en los días de carreras, deberá presentarse ante el Jurado dentro de los quince (15) minutos después de terminarse la última carrera, con el fin de enterarse de los castigos que se le hayan impuesto. La infracción de este artículo, será castigada con multa no menor de quince (15) dólares.

(l) Queda entendido que a los efectos de los castigos que se impongan por el Jurado o el Juez de Salidas, cuando se refieran dichos castigos a semana, se entenderá una semana natural de siete días.

(m) Ningún jinete podrá realizar apuestas o llevar sobre su persona, vestido o equipo, cuadro, papeleta o cualquier otro documento que indique alguna combinación de jugada de pool, bancas, quinielas o de cualquier otro sistema de apuestas que existe en los hipódromos, durante la celebración de carreras en las cuales él actúe. La infracción de este artículo será penada con suspensión mínima de ocho (8) semanas y expulsión previa citación y audiencia.

(n) Se prohibe terminantemente a todos los jinetes, el uso de espuelas de naturaleza cortante y punzante para conducir los ejemplares que se les asignen en una carrera.

Se prohibe terminantemente a todo jinete, el aplicar al ejemplar que monte durante el transcurso de una carrera, la espuela que más adelante se le permite usar, en forma tal que hiera o lastime al referido ejemplar.

Se permitirá a los jinetes usar solamente para conducir a aquellos ejemplares cuyos dueños así lo soliciten, una clase de espuela cuyos extremos sean romos o botos (dull spurs) y que al usarse debida y correctamente, no hieran ni lastimen al ejemplar de carreras más de lo que una persona razonable considere necesario para exigir todo ejemplar adecuadamente.

Solamente podrán usarse dichas espuelas, previa inspección de las mismas por la Comisión Hípica de Puerto Rico o por el funcionario que ella designe a tal efecto y

consiguiente autorización de este Organismo. La infracción por cualquier jinete de las anteriores disposiciones reglamentarias, será castigada la primera vez, con suspensión mínima de ocho (8) semanas; la segunda vez, previa citación y audiencia, con suspensión de seis (6) meses, y la tercera vez, previa citación y audiencia, con cancelación definitiva de la licencia. (Art. 13 RN)

Art. 219.- Cuadreros.- Ninguna persona podrá actuar como cuadrero en los hipódromos de Puerto Rico sin una licencia expedídale por la Comisión Hípica de Puerto Rico. Toda persona aspirante a licencia de cuadrero, deberá cumplimentar debidamente el blanco de solicitud que a ese efecto le suministrará la Comisión Hípica de Puerto Rico, y una vez aprobada, la misma estará sujeta a las reglas y condiciones que exige la Comisión Hípica en el Reglamento que rije la Comisión Hípica de Puerto Rico.

NO CALIFICARAN PARA OBTENER LICENCIA DE CUADRERO

1.- Ninguna persona que no tenga la edad exigida por la Ley; o que,

2.- Poseyere caballos de carreras inscritos en el Stud Book a su nombre o en sociedad con cualquier otra persona natural o jurídica; o que,

3.- Haya sido convicta ante una Corte competente de un delito "felony"; o que,

4.- Cuando sea socio o tenga interés común en cualquier negocio o actividad profesional o industrial perteneciente a alguna persona que haya sido acusada y convicta del uso y/o tráfico de drogas heróicas; o que,

5.- En algún hipódromo local o del exterior haya sido acusado y castigado de prácticas ilícitas perjudiciales al deporte hípico; o que,

6.- En alguna ocasión haya sido objeto de manipulaciones o participación ilícita en relación con alguna carrera; o que,

7.- Se relacione o se haya relacionado con una banca clandestina; o que,

8.- Sea adicto al uso de drogas heróicas, o que haya sido convicto del tráfico de ellas; o que,

9.- Sea un ebrio habitual. (Art. 14 RN)

Art. 220.- Obligaciones de Cuadreros:-

(a) Ningún cuadrero tendrá acceso al paddock en los días de carreras si no es conduciendo un ejemplar de carreras que le haya sido entregado por su dueño, entrenador o representante del mismo.

(b) Todo cuadrero deberá estar debidamente uniformado para poder entrar a las dependencias hípicas los días de carreras a realizar su trabajo.

(c) El uniforme oficial de los cuadreros, de sus ayudantes y de los mozos de cuadra será el siguiente:-

1.- Pantalón y camisa color kaki.

2.- Gorra y sombrero color kaki.

3.- Zapatos brown.

4.- Sobre la manga derecha de su camisa deberá llevar una banda ostentando los colores de su dueño o de la cuadra a la cual presta servicios. (Art. 15 RN)

Art. 221.- Ayudantes de Cuadreros.- Ninguna persona podrá actuar como Ayudante de Cuadrero en los hipódromos de Puerto Rico, sin una licencia expedídale por la Comisión Hípica de Puerto Rico. Toda persona aspirante a la licencia de Ayudante de Cuadrero, deberá cumplimentar debidamente el blanco de solicitud que a ese efecto le suministrará la Comisión Hípica de Puerto Rico, y una vez aprobada, la misma estará sujeta a las reglas y condiciones que exige la Comisión Hípica en su Reglamento.

NO CALIFICARAN PARA OBTENER LICENCIA DE AYUDANTE DE CUADRERO

1.- Ninguna persona menor de la edad permitida por Ley; o que,

2.- Poseyere caballos de carreras inscritos en el Stud Book a su nombre o en sociedad con cualquier otra persona natural o jurídica; o que,

3.- Haya sido convicta ante una Corte competente de un delito "felony"; o que,

4.- Tenga relación directa o indirecta con alguna persona convicta del uso y/o tráfico de drogas heróicas; o que

5.- En algún hipódromo local o del exterior haya sido acusado y castigado de prácticas ilícitas perjudiciales al deporte hípico; o que,

6.- En alguna ocasión haya sido objeto de manipulaciones o participación ilícita en relación con alguna carrera; o que,

7.- Se relacione o se haya relacionado con un pool clandestino; o que,

8.- Se relacione o se haya relacionado con una banca clandestina; o que,

9.- Sea un adicto al uso de drogas heróicas, o que haya sido convicto del tráfico de ellas; o que,

10.- Sea un ebrio habitual. (Art. 16 RN)

Art. 221 A.- Falsificaciones.- Cualquier persona natural o jurídica que falsificare cualquier información con el propósito de obtener una licencia de las que expide la Comisión Hípica de Puerto Rico, para cualquier otro propósito relacionado con el deporte hípico, estará sujeta a la cancelación de la licencia y a declarársele estorbo hípico, y contra la misma se jurará denuncia ante una Corte competente, de un delito de "misdemeanor" de acuerdo con lo dispuesto en la Ley #421 que rige la Comisión Hípica de Puerto Rico, según fuere enmendada. (Art. 18 RN)

Art. 221 B.- Obligaciones adicionales.- La Comisión Hípica de Puerto Rico, en uso de las facultades que le confiere la Ley Hípica, podrá imponerles todas aquellas otras obligaciones que creyere conveniente y necesario para el mejor desarrollo del deporte, a las personas naturales o jurídicas que gocen del privilegio de una licencia por ella expedídale, pudiendo imponer tales nuevas obligaciones por medio de resolución que al efecto apruebe, cuya resolución, una vez aprobada por la Comisión Hípica, se entenderá que formará parte integrante de la licencia originalmente expedida a dichas personas naturales o jurídicas; disponiéndose, que en el caso de las empresas operadoras de los hipódromos, la Comisión podrá establecer los requisitos mínimos que en cuanto a facilidades, comodidades y mejoras en las instalaciones fí-

sicas que dichos hipódromos deben tener, por medio de una resolución, la cual, una vez aprobada por la Comisión Hípica, formará parte integrante de la licencia expedídale a dicha empresa; disponiéndose además, que la violación de las disposiciones contenidas en dichas resoluciones por las personas naturales o jurídicas a las cuales ellas afecten, podrán ser castigadas por la Comisión Hípica de Puerto Rico, con suspensión temporal de la licencia y en caso de obstinación en el no cumplimiento de dichas disposiciones por parte de las personas naturales o jurídicas concernidas, la Comisión Hípica de Puerto Rico, previa citación y audiencia, podrá cancelar dicha licencia en forma definitiva. (Art. 21 RN)

Art. 222.- Derechos.- La Comisión Hípica de Puerto Rico cobrará los siguientes derechos por conceptos de licencias:-

1.- Por cada licencia de hipódromo por un año o parte de un año. $200.00

2.- Por cada licencia de dueño de caballos o establo por un año o parte de un año 20.00

3.- Por cada licencia de entrenador (trainer) por un año o parte de un año 15.00

4.- Por cada licencia de jinete (jockey) por un año o parte de un año 10.00

5.- Por cada licencia de cuadrero por un año o parte de un año 2.00

6.- Por cada registro de colores por un año o parte de un año 2.00

7.- Por cada licencia de ayudante de cuadrero por un año o parte de un año 1.00

SECCION _____ POTREROS

Art. 223.- Toda persona natural o jurídica que se dedique en Puerto Rico a la crianza de ejemplares pura sangre de carreras, deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento como condición previa para que los caballos criados por él puedan participar en las carreras de los hipódromos de Puerto Rico.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la crianza de ejemplares de carreras en Puerto Rico, deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, bajo declaración jurada, lo siguiente:-

1.- Nombre del dueño o de la firma bajo la cual se opera el negocio.

2.- Sitio donde radica el potrero.

3.- Nombre original y nombre por el cual es conocida en Puerto Rico cada yegua que posea el potrero dedicada para la crianza. Edad, color y señas particulares de la misma de acuerdo con su "pedigree" o "foal certificate".

4.- Nombre del padre y de la madre de cada yegua.

5.- Nombre original y nombre por el cual se conoce en Puerto Rico cada uno de los sementales que posea el potrero. Edad, color y señas particulares de los mismos de acuerdo con su "pedigree" o "foal certificate".

6.- Nombre de padre y de la madre de cada uno de dichos sementales.

7.- Fecha del empadronamiento de las yeguas, haciendo constar el nombre de la yegua y del semental.

8.- Fecha del nacimiento de los potros. Está declaración tendrá que hacerse dentro del término de sesenta (60) días a partir del nacimiento del potrillo, acompañando dicha declaración con tres (3) fotografías tomadas en tres distintas posiciones al tamaño de 5"x7", que no sean ampliaciones. Debe hacerse constar en esta declaración el nombre del padre y de la madre del potrillo; debiéndose inspeccionar y marcar dicho potrillo dentro de los ciento ochenta (180) días de su nacimiento.

9.- Cualquier venta, traspaso, permuta o traslado que se efectúe de un potrero a otro, de cualquier yegua o padrote que estuviere registrado en esta Comisión, así como la fecha en que se verifique dicha venta, traspaso, permuta o traslado.

10.- Cualquier adquisición de yeguas para dedicarlas a la crianza, que viniese llena desde su punto de orígen, haciendo constar la fecha en que las mismas

fueron llenas, así como el nombre de la yegua y del semental.

Toda persona natural o jurídica dedicada a la crianza de caballos de carreras en Puerto Rico, que en alguna forma violare las disposiciones de esta Sección del Reglamento, estará sujeta a una multa mínima de cien (100.00) dólares y la Comisión se reserva el derecho de no aceptar ni marcar el producto de las yeguas que estuvieren en su potrero y que en una forma u otra dicho dueño no haya cumplido con las disposiciones aquí dispuestas.

Ningún potro o ejemplar de carreras nacido en el país podrá ser sacado de Puerto Rico sin la previa autorización de la Comisión Hípica de Puerto Rico.
(Art. 17 RN)

SECCION _____ JUEGOS

1.- Juego de Pool
2.- Cuadros
3.- Papeletas
4.- Apertura
5.- Aprobación de Cuadros y Papeletas
6.- Anulación de Cuadros y Papeletas
7.- Combinaciones
8.- Discrepancias, Alteraciones, Sellados y Cotejos
9.- Escrutinio
10.- Anulaciones de Carreras
11.- Controversias
12.- Caducidad Cuadros y Papeletas
13.- Juego de Bancas
14.- Juego de Quiniela (Daily Double)
15.- Comisión a Agentes
16.- Precios Impresos
17.- Precio por Combinación
18.- Fianzas

Art. 301.- Juego de Pool.- Se entenderá por juego de pool a los efectos de la Ley Hípica y de este Reglamento, un sistema de jugadas consistente en acertar el mayor número de caballos ganadores y el mayor número de caballos ganadores menos uno, de un día de carreras y que aparecieren en las papeletas y cuadros de combinaciones escritas, recibidas y selladas debidamente en la caseta del pool y depositadas en las urnas oficiales; disponiéndose, que cuando la combinación o combinaciones que acierten el mayor número de caballos ganadores aparezcan solamente en papeletas y no aparezca combinación o combinaciones que acierten el mayor número de caballos ganadores menos uno, el 30% del pool, en la forma más adelante especificada, será repartido entre todas aquellas combinaciones que acierten el mayor número de caballos ganadores

Véase Reglamento Supletorio para Operación Mecanizada del Pool en copia fotostática a principios de este Reglamento, y mimeografiada del Reglamento Supletorio para Operación Mecanizada de Bancas y Pari Mentuel.

menos 2, o menos 3, o menos 4, o menos 5, o menos 6, según sea el caso.

(a) El montante del pool a distribuirse entre las combinaciones que resulten agraciadas de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, se distribuirá en la forma siguiente:-

1.- Setenta (70%) por ciento de dicho montante para las combinaciones que acierten el mayor número de caballos ganadores.

2.- Treinta (30%) por ciento para las combinaciones que acierten el mayor número de caballos ganadores menos uno; disponiéndose, que cuando al distribuirse el pool en la forma expresada en los apartados 1 y 2 correspondiere menos de VEINTE Y CINCO CENTAVOS por combinación agraciada, a los que acertaren un ganador menos, el ciento (100%) por ciento del montante líquido del pool se distribuirá totalmente entre los que acierten el mayor número de caballos ganadores y no se pagará a los que acierten el mayor número de ganadores menos uno.

(b) En caso de anularse cualesquiera de las carreras, regirá lo dispuesto en el inciso (10) de la Sección sobre Juegos de este Reglamento; disponiéndose asimismo, que si después de celebrada una o más carreras las restantes del programa no pudiesen por causa alguna celebrarse en ese día de carreras, tales carreras no celebradas se considerarán como nulas a los efectos de la distribución del pool de acuerdo con esta Sección del Reglamento.

(c) Las combinaciones en que se acierte el mayor número de caballos ganadores, solamente tendrán derecho a una participación por combinación agraciada; entendiéndose, que el restante treinta (30%) por ciento, cuando lo hubiere, de acuerdo con

el apartado 2 y el disponiéndose, será repartido entre todas las combinaciones que acierten el mayor número de caballos ganadores menos uno, aunque éstos aparezcan en un cuadro que tenga una o más combinaciones con derecho a participación en el setenta (70%) por ciento.

(d) Aquellos apostadores que acierten el mayor número de caballos menos uno, tendrán derecho a cobrar tantas partes como caballos jueguen en la carrera que no hayan acertado el ganador, además de la multiplicidad que resulte de ejemplares jugados en carreras nulas, según dispone el inciso (10) de esta Sección del Reglamento.

(e) A todos los efectos consiguientes, esta clase de jugada se conocerá con el nombre de "Jugada de Pool de 6 y 7".

(f) Toda empresa operadora de hipódromo estará obligada a operar en su hipódromo el juego de pool en la anterior forma especificada; entendiéndose, que las empresas no estarán autorizadas a suspender dicho juego de pool sin la previa autorización de la Comisión Hípica de Puerto Rico. (Art. 1 RN)

(g) La corporación explotadora de cada hipódromo notificará a la Comisión Hípica de Puerto Rico el nombre de la persona que ha de actuar como Administrador del Pool.

El Administrador del Pool reintegrará al total de dicho pool cualquier diferencia que resulte en el pago de los cuadros por combinaciones jugadas. Dicho Administrador recibirá todo el dinero que por concepto de cuadros y papeletas se juegue en el Pool; y será responsable de que el montante de dicho pool en cada día de carreras sea distribuído en la forma que determina la vigente Ley Hípica y este Reglamento para lo cual prestará una fianza a favor de El Pueblo de Puerto Rico, cuyo montante será fijado por la Comisión Hípica Insular y archivada en la oficina del Tesorero de Puerto Rico. (Art. 218 RV)

Art. 302.- Cuadros.- A los efectos de la Ley Hípica y de este Reglamento, se entenderá por cuadro el impreso donde se anote una serie de combinaciones jugadas en el pool agrupadas en proporción ascendente y el cual estará dividido en tres partes enteramente iguales y separadas entre si por perforaciones. Cada una de estas partes estará dividida por medio de lineas horizontales en encasillados, correspondiendo al número de carreras de las autorizadas o al número de carreras seleccionadas por el jugador de las autorizadas en el programa para la jugada del pool. Estos cuadros de combinaciones estarán encabezados con el nombre del hipódromo en que habrán de ser jugados y en sitio visible, aparecerá la palabra SERIE seguida del número que corresponda a dicho cuadro. La primera parte del cuadro estará marcada con la palabra ORIGINAL, la segunda con la palabra DUPLICADO y la tercera con la palabra TRIPLICADO. Disponiéndose, que dichos cuadros solamente podrán ser impresos por la persona natural o jurídica explotadora del hipódromo. (Art. 2 RN)

Art. 303. Papeletas.- Se entiende por papeleta el impreso que llene todos los requisitos del artículo anterior, pero en el que solamente podrá jugarse una combinación para el pool; disponiéndose, que dichas papeletas solamente podrán ser impresas por la persona natural o jurídica que explote el hipódromo. (Art. 3 RN)

Art. 304.- Apertura.- El pool sera abierto al público a las diez de la mañana del día de las carreras y será cerrado quince minutos antes de verificarse la primera carrera, que será a la hora que la Comisión fije por resolución. (Art. 4 RN)

Art. 305.- Aprobación Cuadros y Papeletas.- Los cuadros y papeletas una vez sellados, serán separados, depositándose los originales y duplicados en las urnas y entregándose el triplicado al interesado. Solamente podrán usarse en los hipódromos los cuadros y papeletas impresos que haya sido previamente aprobado por la Comisión Hípica de Puerto Rico, no pudiéndose realizar cambio alguno en dichos cuadros y papeletas sin la previa autorización de la Comisión. (Art. 5 RN)

Art. 306.- Anulación de Cuadros y Papeletas.- Será nulo todo cuadro o papeleta que contenga nombre o nombres de caballos borrados, tachados o enmendados y dichos cuadros o papeletas no se presentarán ni serán admitidos en las ventanillas de la caseta del pool y el hecho de haber sido sellados, no le dará validéz a los mismos. (Art. 6 RN)

Art. 307.- Combinaciones.- Los nombres de los caballos de una misma carrera se escribirán en un solo encasillado y uno debajo del otro; y todos los caballos que figuren escritos en un encasillado en violación de esta regla, no tendrán valor alguno a los efectos del escrutinio y pago. (Art. 7 RN)

(a) La corporación, sociedad o dueño del hipódromo proveerá cuatro urnas que se usarán en la forma siguiente: dos para las papeletas y dos para los cuadros. Las papeletas se depositarán en las urnas en paquetes de cien (100). En una urna se echarán los originales de papeletas y en la otra se echarán los duplicados. Los cuadros marcados con el número "1", se echarán en paquetes de cincuenta (50) en la urna marcada con la palabra "ORIGINALES". Los duplicados de estos paquetes de cuadros marcados con la palabra "DUPLICADOS", se echarán en la urna marcada con la palabra "DUPLICADOS", también en paquetes de cincuenta (50). (Art. 219 RV)

(b) Estas cuatro urnas tendrán candados de seguridad, dos para cada una y permanecerán cerradas desde que se cierre el pool, hasta la hora en que se empiece el escrutinio. Cada uno de estos candados tendrá llaves distintas y durante las carreras, un juego de éstas llaves estará en poder del Juez Oficial del Pool y el otro en poder del Administrador, de modo que ninguna urna pueda ser abierta sin el concurso de estos dos funcionarios. La puerta de entrada al local del pool también estará cerrada con dos candados de seguridad y un juego de llaves de estos candados estará en poder del Juez Oficial y el otro en poder del Administrador del Pool, de modo que para entrar a dicho local se necesite también el concurso de ambos funcionarios (Art. 220 RV)

(c) El Administrador del Pool será el único autorizado para depositar las papeletas y cuadros de combinaciones en las urnas oficiales. (Art. 221 RV)

Art. 308.- Discrepancias, Alteraciones, Sellados y Cotejos.- Cuando haya discrepancias entre el original y triplicado de cualquier cuadro o papeleta, valdrán únicamente para los efectos del escrutinio y pago, los nombres de los caballos escritos en el ORIGINAL y DUPLICADO, si éstos concuerdan, y si no concordaren, la Comisión decidirá.

Una vez que los cuadros y papeletas hayan sido entregados y sellados en las ventanillas de la caseta del pool, no podrán hacerse alteraciones en los mismos.

Los cuadros y papeletas serán sellados en triplicado y en orden correlativo y al echarse en las urnas deberán ser separados y cosidos en grupos de cincuenta los cuadros, y de cien las papeletas.

Cada sellador de papeletas deberá informar al Juez Oficial del Pool, el número con que empezó a sellar y el número con que terminó de sellar, de manera que pueda conocerse el número exacto de papeletas que han entrado en las urnas.

Cada cuadro, al sellarse, deberá ser vaciado en una lista de cotejo que contenga espacios para el número de combinaciones jugadas, número de registro del cuadro y cantidad pagada por el mismo, debiendo ser dicha lista de cotejo por duplicado.

Las listas de cotejo y cuadros oficiales, así como las papeletas, serán cotejadas por auditores nombrados por la persona explotadora del hipódromo o pool, y se corregirá cualquier diferencia que exista entre el número de caballos jugados en un cuadro y el importe pagado por el mismo, y las correcciones que se hagan serán aprobadas por los Jueces Oficiales del Pool, estampando sus iniciales al lado de las mismas.

Las listas originales de cotejo de los cuadros que contienen la relación exacta del número de combinaciones jugadas y dinero recibido por las mismas, durante las carreras y mientras se verifique el escrutinio, deberán estar en poder de los Jueces

Oficiales, quienes las remitirán a la Comisión Hípica de Puerto Rico, al siguiente día de las carreras.

Al cerrarse el pool, y antes de cerrarse las urnas, los Jueces de Pool harán un exámen del local en que se sellen los cuadros y papeletas hasta convencerse de que no se ha quedado sin depositar en las urnas algún cuadro o papeleta de los sellados legalmente. (Art. 8 RN)

Art. 309.- Escrutinio.- El escrutinio se llevará a cabo en dos locales distintos, bajo la inspección directa de los Jueces Oficiales, después de la celebración de la última carrera.

En los días de carreras dos policías insulares guardarán las casetas en donde se encuentran las urnas y estará presente uno de ellos en cada local en el momento de verificarse el escrutinio.

En el local donde funcione el pool, sólo podrán penetrar el Administrador y empleados del mismo, los Jueces de Pool y Bancas, y las personas que en caso necesario sean requeridas por dichos Jueces, el Director Hípico y los miembros de la Comisión Hípica de Puerto Rico cuando lo creyeren conveniente; disponiéndose, que una vez abiertas las urnas y extraídos los cuadros y papeletas para su exámen y recuento, no se permitirá la entrada a ninguna persona en los locales donde se efectúan los escrutinios; y, disponiéndose además, que cualquier persona que esté dentro de dichos locales y tuviere necesidad de salir, no podrá volver a entrar bajo pretexto alguno, hasta que se haya terminado el escrutinio y se anuncie el resultado oficialmente.

Se establecerá en los locales en que se verifique el escrutinio un número suficiente de quinqués o lámparas de petroleo, encendidas, de modo que en ningún momento falte la luz, en caso de que se apague por cualquier causa el alumbrado eléctrico. (Art. 9 RN)

(a) Durante el escrutinio, los cuadros y papeletas que salgan premiados

serán entregados a los Jueces de Pool, quienes al terminar el escrutinio los entregarán al Administrador del Pool. (Art. 222 RV)

(b) La cantidad a que alcance el pool será anunciada al público en una pizarra colocada en la caseta del Jurado tan pronto como el Inspector Oficial tenga conocimiento del total exacto a que el pool haya ascendido y en la forma que dispone el artículo 107. (Art. 223 RV)

(c) El Administrador del Pool deberá anunciar al público en una pizarra que será colocada en la parte exterior y en sitio visible de la caseta del pool, antes de abrirse dicho pool para el sellado de cuadros y papeletas, los cambios en el programa oficial que le sean entregados por el Juez de Inscripciones. (Art. 224 RV)

(d) El Administrador del Pool y todos los empleados a sus órdenes, estarán supeditados a las instrucciones y órdenes de los Jueces Oficiales de Pool y Bancas y en caso de que dicho Administrador creyere que alguna órden dada por dichos Jueces fuere improcedente e ilegal, deberá apelar al Comisionado de turno que se encuentre en el hipódromo, quien resolverá la controversia y su decisión podrá ser apelada para ante la Comisión en pleno. (Art. 225 RV)

ART. 310.- Anulaciones de Carreras.- Cuando cualquier carrera resulte nula para los efectos del pool, todos los caballos inscritos para tal carrera se considerarán como ganadores, y si el dueño o poseedor de un cuadro hubiese jugado más de uno y acertase el número de ganadores requeridos, tendrá derecho a cobrar tantas veces como caballos hubiese jugado en dicha carrera. (Art. 10 RN)

Art. 311.- Controversias.- Cuando surgiere una controversia en relación con el pago de un cuadro o papeleta, se notificará de ello por la persona encargada en el hipódromo de hacer tal pago y por los interesados, por escrito, al Director Hípico, quien someterá el asunto a la Comisión Hípica de Puerto Rico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse celebrado las carreras a que corresponde el cuadro o papeleta en cuestión, exponiendo en tal escrito los hechos del caso. Recibida tal

notificación, la Comisión investigará el caso, oyendo a los interesados, administrador del pool, Jueces del Pool y a la persona natural o jurídica explotadora del pool, en que se hubiere jugado tal cuadro o papeleta, los cuales comparecerán, luego de ser notificados por escrito para ello y cuando se trate de una controversia de esta índole, se suspenderá el pago del pool que estuviere en controversia hasta tanto recaiga la decisión final de la Comisión, que, en todo caso, será dentro de los cinco (5) días siguientes al en que se le hubiere hecho la notificación antes mencionada.

Tal decisión se notificará por la Comisión, por escrito, no más tarde del día siguiente al en que se hubiera dictado a la persona natural o jurídica explotadora del pool, y a los demás interesados, y será final y concluyente para todos los efectos. (Art. 11 RN)

Art. 312.- Caducidad de Cuadros y Papeletas Premiados.- El derecho a cobrar el dividendo que corresponda a una papeleta o cuadro premiado caducará a los noventa (90) días subsiguientes al día aquel en que se verifiquen las carreras para las cuales fué jugado, y si transcurrido este período de tiempo no fuere cobrado, la empresa operadora del hipódromo remitirá su importe total a la Comisión Hípica de Puerto Rico, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de caducidad, para ser ingresado en los fondos del Tesoro de Puerto Rico, acompañando a dicha remesa un informe relativo a los cuadros y papeletas premiados que no hayan sido pagados por ella, debiendo enviar la empresa también los triplicados de los cuadros y papeletas por ella pagados creditivos de que los mismos fueron realmente pagados.

Toda persona que presentare al cobro una papeleta o cuadro premiado con cien ($100.00) dólares o más, deberá dar su nombre y dirección al Administrador del hipódromo para que éste le expida el cheque correspondiente a su nombre, debiendo dicho funcionario enviar a la Comisión Hípica de Puerto Rico, inmediatamente después de pagado el pool, o cuando la Comisión lo exigiere, una relación contentiva

de todas las personas agraciadas a nombre de las cuales se hayan expedido los referidos cheques.

La persona natural o jurídica operadora del hipódromo o pool, deberá guardar y conservar durante un período mínimo de ciento treinta (130) días los originales de los cuadros y papeletas premiados y los de los no premiados, en el mismo estado en que quedaron al terminarse el escrutinio. Cualquier empresa, que dentro del término indicado, destruyere o permitiere que se destruyan o que, por cualquier otro motivo, salvo fuerza mayor, no pudiere presentar estos cuadros y papeletas al ser solicitados por la Comisión Hípica de Puerto Rico o Inspectores del Gobierno, podrá ser castigada, previa citación, y audiencia, por la Comisión Hípica de Puerto Rico, con la cancelación de su licencia o con una suspensión de la misma por un período no menor de tres meses; disponiéndose, que la empresa operadora de hipódromos, que sin causa justificada no enviare a la Comisión Hípica el informe sobre los cuadros y papeletas por ella pagados y el triplicado de dichos cuadros y papeletas, y asimismo el importe total del dividendo que corresponda a los cuadros y papeletas premiados y no cobrados, tendrá que hacer efectivo dicho importe total del dividendo y pagar además una multa, un recargo adicional de un veinticinco (25%) porciento sobre el montante correspondiente a dichos cuadros y papeletas, pudiendo además, la Comisión Hípica, previa citación y audiencia, cancelar la licencia a dicha empresa, o suspendérsela por el término que fije la Comisión.

Ningún cuadro, papeleta o cualquier otra forma impresa que se autorice y que se utilice en relación con y para jugadas de apuestas en el pool, tendrá valor ni conferirá acción ni derecho alguno contra la persona natural o jurídica que opere el pool del hipódromo en que hayan de jugarse tales cuadros, papeletas o impresos hasta tanto, y a menos que hayan sido entregados y sellados en la caseta o casetas

que dentro del hipódromo correspondiente se hayan autorizado por la Comisión Hípica de Puerto Rico para efectuar tales jugadas; disponiéndose sin embargo, que la persona natural o jurídica que opere el pool del hipódromo en que hayan de jugarse tales cuadros, papeletas o impresos, será responsable del importe del premio que pueda corresponder a dicho cuadro o papeleta jugado por el público a través de sus agentes en la isla, a menos que dicha persona natural o jurídica antes de la terminación de las carreras de ese día, entregue al Jurado una lista certificada contentiva del número de serie de los cuadros y papeletas no devueltos ni sellados por sus Agentes, especificando sobre cada grupo de número de serie, el nombre del Agente, el número de la agencia y su localización, debiendo además dicha persona natural o jurídica publicar un duplicado de dicha lista certificada en la prensa dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de las carreras, o en el programa oficial de carreras, en tal caso, la persona natural o jurídica, solamente será responsable del importe del impreso y del valor de las combinaciones pagadas a su Agente.

La persona natural o jurídica que operare un hipódromo, podrá nombrar uno o más Agentes del Pool para los distintos pueblos de la isla para la venta y recibo de las combinaciones del pool y para la preparación de cuadros y papeletas para ser sellados en la caseta oficial del pool del hipódromo y dicho Agente o Agentes, antes de ser nombrados, deberán tener la previa aprobación de la Comisión Hípica de P. R. para figurar como tales; disponiéndose, que para que se pueda operar convenientemente el juego de pool en los hipódromos y para beneficio de los apostadores y del público en general en toda la isla de P. R., las empresas operadoras de los hipódromos estarán obligadas a mantener como mínimo el mismo número de Agencias en toda la isla de Puerto Rico que tenían registradas oficialmente para el 25 de Junio del año 1952, en la Secretaría de la Comisión Hípica de Puerto Rico, no pudiendo

cerrar ninguna de dichas Agencias sin la previa autorización de la Comisión. Disponiéndose sin embargo, que cuando la Comisión lo creyere necesario, le ordenará a dichas empresas el establecimiento de nuevas Agencias en los pueblos de la isla de Puerto Rico. (Art. 12 RN)

Art. 313.- Juego de Bancas.- A los efectos del presente Reglamento se entenderá por bancas alemanas el sitio o caseta designado para la venta de tickets para efectuar apuestas en dinero a los caballos que tomen parte en cada carrera.

Estas bancas alemanas solo podrán funcionar dentro de los hipódromos autorizados por la Comisión Hípica de Puerto Rico y en los días de celebración de carreras.

Los billetes de apuestas, libros o libretas de apuestas que se lleven en cada hipódromo para el funcionamiento de bancas alemanas, deberán tener la previa aprobación de la Comisión Hípica de Puerto Rico, podrán ser inspeccionados en cualquier momento por dicha Comisión Hípica de Puerto Rico o sus Inspectores debidamente nombrados, no pudiendo ser alterados, modificados y/o cambiados sin la previa aprobación de la Comisión Hípica de Puerto Rico.

La Comisión Hípica de Puerto Rico podrá suspender por justa causa, en cualquier tiempo, las jugadas de bancas alemanas; entendiéndose, que tales suspensiones no serán en ningún tiempo por un período mayor de sesenta (60) días en un año natural.

La corporación, sociedad o dueño del hipódromo, nombrará un Administrador para cada banca, cuya persona será la encargada de responder al Inspector Oficial de las infracciones e irregularidades que se cometan.

En cada banca habrá un timbre eléctrico conectado con la caseta del Jurado para que éste anuncie la hora en que deben ser cerradas las jugadas en cada carrera.

El toque del timbre que dé el Jurado cuando salen los caballos del paddock, será el primer aviso a las bancas y una vez los caballos cerca del punto de partida, se dará el segundo aviso por mediación del timbre del Jurado para el cierre de las mismas.

Frente a cada banca y en sitio visible, se colocará una pizarra donde se hará constar el dinero apostado a cada caballo, así como el nombre de los caballos descartados, cuyos descartes serán uniformes para las bancas del Grand Stand y de Campo; y en otra pizarra, que también se fijará al público, se hará constar la operación para determinar los dividendos a repartir. También se avisará al público en la pizarra, de los cambios habidos en el programa oficial antes de las diez de la mañana y los que autorice el Jurado durante las carreras.

No se permitirá la venta de tickets en el interior de las bancas.

Una vez cerradas las bancas, el resultado de las apuestas no podrá enmendarse sino con la aprobación del Inspector Oficial de la banca, quien certificará la enmienda poniendo en la pizarra las letras O.K. y sus iniciales.

Cuando al cerrarse la banca apareciere uno o más caballos sin dinero alguno apostado y uno de éstos resultare vencedor, el dinero apostado a los demás caballos en la misma carrera, será repartido, después de deducir el tanto porciento correspondiente, al caballo que haya llegado en segundo puesto. (Art. 13 RN)

Art. 314.- Juego de Quinielas (Daily Double).- Se entenderá por jugada de Quiniela (Daily Double), la selección de un caballo para cada una de las dos carreras que comprenden la misma; dicha selección se hará por el número que el caballo seleccionado tiene en el programa oficial.

En el boleto de Quiniela deberán aparecer números grandes atractivos que representen el caballo seleccionado en la primera y segunda carrera que componen la Quiniela, por el número que éstos tienen en el programa oficial.

Si un caballo de la primera carrera fijada para la Quiniela (Daily Double) es retirado antes de darse la salida, todo dinero jugado a dicho caballo o caballos retirados, se deducirá del montante de la Quiniela (Daily Double) y se reembolsará al comprador o compradores de boletos del caballo o caballos así retirados.

Si un caballo de la segunda carrera fijada para la Quiniela (Daily Double) es retirado antes de darse la salida de esa carrera, pero después de haberse celebrado la primera carrera fijada para la Quiniela (Daily Double) todo el dinero jugado a la combinación del caballo que ganó la primera carrera de la Quiniela (Daily Double) y el caballo o caballos así retirados de la segunda carrera de la Quiniela (Daily Double), se deducirá del montante total de la Quiniela (Daily Double) y se reembolsará al comprador o compradores de boletos del caballo o caballos así retirados.

Si no se vendiese ningún boleto con los ganadores de las dos carreras de la Quiniela (Daily Double), el montante de la Quiniela (Daily Double) será distribuído proporcionalmente entre aquellos que acertaren el caballo ganador de la primera carrera y los que acertaron el caballo ganador de la segunda carrera de la Quiniela (Daily Double) y se calculará y distribuirá como un "Place Pool".

Si no se vendiese ningún boleto con los caballos ganadores de una y otra carrera de la Quiniela (Daily Double), entonces el montante neto jugado en la Quiniela (Daily Double) se pagará a los tenedores de los boletos que tengan los caballos que llegaren en segundo puesto en las dos carreras de la Quiniela (Daily Double).

El montante de la Quiniela deberá ser anunciado al público inmediatamente después de haberse cerrado la Quiniela.

Los boletos para las jugadas de la Quiniela (Daily Double) caducarán a los sesenta (60) días de jugados.

La hora oficial para el cierre de la jugada de Quiniela será anunciada mediante el toque de un timbre que ejecutará el Jurado usando su más sana discreción.

La Comisión Hípica de Puerto Rico se reserva el derecho de establecer, en cualquier momento que lo creyere necesario y conveniente, mediante resolución, cualquier otra forma de jugada que pudiera mejorar el sistema actual, así como cambiar la forma de los sistemas ya establecidos. (Art. 14 RN)

Art. 315.- Comisión a Agentes.- El Agente o Agentes de Pool y Quinielas en la anterior forma nombrados, tendrá derecho a percibir como remuneración por los servicios que presten como tales Agentes, una comisión que de tiempo en tiempo pueda fijar la Comisión Hípica de Puerto Rico mediante resolución, de acuerdo con las circunstancias, siendo en todo caso dicha comisión un por ciento del valor total de las combinaciones que dicho Agente o Agentes sellen en sus respectivas Agencias. (Art. 15 RN)

Art. 316.- Precios impresos.- La persona natural o jurídica explotadora de cualquier hipódromo, o sus Agentes Generales no podrán vender al público o a sus Agentes los impresos para jugar cuadros a un precio mayor de diez centavos, incluyendo dicho precio el arbitrio establecido por Ley, y, asimismo, no podrá vender el impreso de las papeletas al público o a sus Agentes a un precio mayor de veintiseis (26) centavos, incluyendo en este precio el valor de la combinación y del arbitrio establecido por Ley; disponiéndose, que los Agentes del Pool no podrán vender los impresos para jugar cuadros a un precio mayor de quince (15) centavos, y asimismo, no podrá vender el impreso de las papeletas a un precio mayor de treintiun (31) ventavos; entendiéndose, que será obligación de la persona natural o jurídica explotadora del negocio del hipódromo, suministrar gratuitamente a sus Agentes el impreso para jugar combinaciones de quinielas (Daily Double) y asimismo dicho Agente suministrará al público patrocinador de las carreras dicho impreso libre de costo alguno; disponiéndose sin embargo, que para la correspondiente com-

putación del pool, las combinaciones que se venden y sellen en la caseta del pool de los hipódromos se computarán a un precio de veinticinco (25) centavos, mientras que las combinaciones que se vendan a través de los Agentes se computarán a un precio de veintidos y medio ($22\frac{1}{2}$) centavos. (Art. 16 RN)

Art. 317.- Precio por combinación.- Toda la combinación para la jugada del pool, tendrá un valor de veinticinco (25) centavos, no pudiendo la persona natural o jurídica operadora de los hipódromos, ni sus Agentes cobrarle a los apostadores más de este valor, disponiéndose, que se entenderá por una combinación la selección de un caballo de cada carrera de las que figuren en el programa oficial a desarrollarse. (Art. 17 RN)

Art. 318.- Fianzas.- La Comisión Hípica de Puerto Rico fijará la fianza correspondiente a la persona natural o jurídica explotadora del negocio de hipódromo en la Isla de Puerto Rico, para responder al juego de pool, bancas y quinielas y/o a cualquier otro juego que se implantare en el futuro, en relación con las carreras de caballos. Asimismo, la Comisión fijará la cuantía de la fianza de acuerdo con el montante a responder de la actividad del juego que se autorice; disponiéndose, que únicamente la persona natural o jurídica explotadora del negocio de hipódromo en Puerto Rico, será la responsable ante la Comisión de cualquier anormalidad que se relacione con cualesquiera de los juegos que la Comisión le autorice, y por los cuales dicha persona natural o jurídica viene obligada a prestar la fianza que la Comisión le fijare; disponiéndose además, que la anterior fianza será la única fianza que se podrá exigir dentro del deporte hípico para llevar a cabo el juego de pool en los hipódromos; disponiéndose sin embargo, que si las empresas operadoras de los hipódromos para la protección de sus intereses creyeren conveniente que se les fije por la Comisión una fianza a cada Agente del pool, así lo solicitará dicho Organismo el cual, previa la celebración de la correspondiente vista pública, resolverá lo más conveniente al deporte. (Art. 18 RN)

JUECES DE POOL Y BANCAS

Art. 319.- La Comisión Hípica Insular nombrará para cada hipódromo dos (2) jueces de Pool y Bancas y las facultades y deberes, además de los que les imponga la Ley, serán los siguientes:-

(a) Estar en el hipódromo media hora antes de la fijada para abrirse oficialmente el pool, debiendo permanecer hasta que se hayan practicado los escrutinios, y practicar cualquier investigación que les ordenare la Comisión Hípica Insular en cualquier tiempo.

(b) Cuidar de que antes de la apertura del pool se fijen en la pizarra los nombres de los caballos que no han de tomar parte en las carreras y los cambios que se hayan efectuado en el programa.

(c) Inspeccionar la forma en que se sellan los cuadros y papeletas del pool y que los foliadores sean colocados en el número de serie que a cada empleado corresponda.

(d) Exigir que las listas de cotejo y cuadros originales sean revisados cuidadosamente por los Auditores antes de echarse a las urnas, para advertir cualquier diferencia que exista.

(e) Poner al respaldo de cada lista de cotejo sus iniciales para comprobar en cualquier momento la autenticidad de la misma.

(f) Cerciorarse de que antes de cerrarse las urnas todos los cuadros y papeletas debidamente sellados han sido depositados en las mismas en la forma dispuesta en el presente Reglamento.

(g) Velar porque el pool se cierre a las 3:00 P. M. en punto del día de las carreras.

(h) No permitir que se confeccionen o sellen cuadros y papeletas en el interior de la caseta.

(i) No consentir que en el interior de la caseta del pool entre o permanezca persona alguna, si no aquellas que estén debidamente autorizadas o que sean llamadas por los inspectores del pool.

(j) Conservar un juego de llaves de las urnas y del local del pool.

(k) Cerciorarse a su llegada al hipódromo, de que la hora marcada por los relojes es la correcta y en caso de duda, solicitar de la Estación Radiográfica local, u otro sitio del Gobierno, la hora oficial y por ella regirse.

(l) Presenciar y dar fe del escrutinio.

(m) Inspeccionar los tickets de las bancas destinados para cada caballo, cuidando de que cada uno contenga la letra de la banca, nombre del caballo, la fecha de la carrera, importe que representa y contraseña para su identificación.

(n) Procurar que los tickets sean puestos a la venta en bloques perforados de cincuenta y un (51) tickets cada uno, empezando desde el cero (0) hasta el cincuenta (50). Los tickets con el número 50 no podrán venderse ni tendrán valor alguno.

(o) Velar porque las bancas se cierren inmediatamente después de sonar el timbre de aviso del Jurado.

(p) No permitir la venta de tickets en el interior de las bancas.

(q) Impedir que persona alguna, miembro de la corporación o dueño del hipódromo, permanezca dentro de las casetas destinadas a las bancas a excepción de aquellas personas autorizadas para ello.

(r) Cuidar de que frente a cada banca y en sitio visible haya un reloj que marque de acuerdo con el colocado en la caseta del Jurado y también una pizarra con los cambios en el programa oficial.

(s) No permitir que se pague dividendo alguno hasta que el Jurado no haya decidido cuáles hayan sido los caballos vencedores.

(t) Rendir a la Comisión Hípica Insular un informe al siguiente día de las carreras, de acuerdo con el impreso preparado para tal fin por la Comisión Hípica Insular.

(u) Remitir a la Comisión Hípica Insular junto con las listas originales de cotejo

(v) En caso de discrepancia entre los Inspectores de Pool y Bancas y el Administrador del Pool o los Jefes de Bancas, prevalecerá la opinión de los primeros hasta conocerse la decisión de la Comisión Hípica Insular. (Art. 179 RV)

SECCION ___ CARRERAS DE RECLAMOS

1.- Personas que podrán reclamar caballos
2.- Sistema de Reclamos
3.- Solicitudes de Reclamos Nulos
4.- Inscripción de caballos reclamados
5.- Impresión en el Programa Oficial del Precio del Reclamo
6.- Prohibición de Información sobre Depósitos y Solicitudes de Reclamos.
7.- Impugnaciones
8.- Premios
9.- Empate
10.- Sanción

Art. 401.- Personas que podrán Reclamar Caballos.- Cualquier caballo que participe en una carrera de reclamo podrá ser reclamado por el precio por el cual fué inscrito en dicha carrera por cualquier persona con licencia de dueño de caballos expedida por la Comisión Hípica de Puerto Rico y que a la fecha del reclamo posea como tal dueño, por lo menos un caballo inscrito a su nombre en los Registros de la Comisión Hípica y que dichos caballos se encuentren bajo el cuido en cualquiera de los establos sitos en el area metropolitana de San Juan, y que, además, por lo menos, uno de esos caballos haya participado en carreras durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del reclamo, incluyendo las carreras de ese día, todo, con las siguientes limitaciones:-

(a) Cualquier persona que cualifique para reclamar un caballo puede hacerlo a través de su agente autorizado; disponiéndose, sin embargo, que ninguna persona podrá reclamar su propio caballo o hacer que su propio caballo sea reclamado directa o indirectamente por cualquier otra persona para su beneficio.

(b) Ningún dueño o representante podrá reclamar un caballo a otro dueño con quien tenga parentezco de afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado.

(c) Los dueños de caballos que tengan el mismo establo o el mismo entrenador (trainer) o cuadrero, no podrán reclamar ninguno de los caballos que se encuentren bajo la custodia de dicho entrenador (trainer) o cuadrero, ni ninguno de dichos caba-

llos podrá ser reclamado por ninguna otra persona directa o indirectamente para beneficio de tales dueños. Esta restricción es aplicable también a dueños-entrenadores.

(d) Ningún caballo que haya sido reclamado podrá ser inscrito a nombre del dueño inmediato anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del reclamo; no correrá con los mismos colores, ni permanecerá en el mismo establo de su dueño inmediato anterior; ni podrá ser entrenado por el mismo entrenador que lo entrenaba antes de ser reclamado, ni permanecerá tampoco bajo la administración, dirección y cuido de la persona a que pertenecía, a menos que sea obtenido nuevamente por el dueño inmediato anterior como resultado de otro reclamo.

(e) Ninguna persona podrá depositar más de un ticket de reclamo para un mismo caballo. (Art. 1 RN)

Art. 402.- Sistema de Reclamos.- (a) Los reclamos se harán en el impreso que aprobare la Comisión Hípica de Puerto Rico y que suministrará el Juez de Reclamos solamente a los dueños de caballos o sus representantes. Dicho formulario deberá ser impreso de manera que lea en el frente en la forma siguiente:-

_____, P. R. ____ de _____19__

SR. JUEZ DE RECLAMOS:

POR LA PRESENTE reclamo por la cantidad de $_____ el caballo _____ de la _____ carrera de las que se celebrarán hoy día ____ de _____ de 19_____ y para cubrir dicho reclamo uno el Recibo No. _____ de la Secretaría de la Comisión Hípica de Puerto Rico, por la cantidad de $_____ precio del reclamo que por el presente solicito de acuerdo con las disposiciones del Reglamento vigente.

_____, P. R., ____ de_____19___

y al dorso deberá leer como sigue:-

Enmendado. Véase copia fotostática de la enmienda en las primeras páginas de este Reglamento.

He recibido del Juez de Reclamos del Hipódromo _____ un recibo creditivo por la cantidad de $_____ valor del reclamo del caballo de mi propiedad llamado _____ depósito cubierto por el Recibo No. _____ cobrable en la Secretaría de la Comisión Hípica de Puerto Rico.

_____ P. R., a _____ de _____ de 19___

_____
Dueño o Representante

(b) Para poder reclamar un caballo, el interesado deberá depositar con antelación al día en que se verifiquen las carreras, en la Secretaría de la Comisión Hípica de Puerto Rico, dinero suficiente para cubrir el importe del reclamo o reclamos que desee efectuar en próximas carreras, debiendo hacerse dicho depósito en moneda legal de los Estados Unidos de América, de cualquier denominación, o cheque certificado o certificado bancario de depósito, expedido a favor de el Secretario de la Comisión Hípica de Puerto Rico, quien entregará al interesado un recibo creditivo de haber recibido dicha cantidad, cuyo recibo, conjuntamente con la solicitud de reclamo debidamente llenada, deberá depositarse por el dueño o su representante bajo sobre sellado, en presencia del Juez de Reclamos, en la urna correspondiente, antes de darse por el Jurado la señal para la salida a la pista de los caballos para la carrera a que se refiera la solocitud de reclamo, cuidando el Juez de Reclamos de cobrar los derechos que se fijan por Ley o Reglamento, extendiendo un recibo al efecto a favor del depositante; disponiéndose, que toda solicitud que se depositare sin venir acompañada del recibo expedido por el Secretario de la Comisión, creditivo de haberse depositado en la Secretaría la cantidad suficiente para cubrir el importe del reclamo, será declarada nula; disponiéndose, además, que una vez efectuado un reclamo, el Juez de Reclamos entregará al dueño del caballo reclamado un certificado creditivo con la presentación del mismo en la Secretaría de la Comisión Hípica de P. R., el Secretario le hará entrega del importe del reclamo, firmando a su vez el

dueño del caballo reclamado un recibo como constancia de haber recibido dicho dinero de manos del Secretario.

En la caseta de reclamos habrá siete (7) urnas numeradas del uno (1) al siete (7) que corresponderán una para cada carrera de reclamo. Estas urnas tendrán candado patente cada una y el Secretario del Jurado le entregará al Juez de Reclamos la llave que corresponda a la urna de la carrera que se vaya a efectuar cuando el Jurado dé la señal para que los caballos salgan a la pista.

El Juez de Reclamos sacará los sobres de la urna tan pronto reciba la llave del Secretario del Jurado y los abrirá, informando al Jurado, antes de dárse el resultado oficial de la carrera, el número de solicitudes radicadas en dicha carrera, indicando además el nombre del solicitante y del caballo para el cual se hace la solicitud de reclamo.

Tan pronto el Juez de Reclamos informe al Jurado que en determinada carrera se han radicado solicitudes de reclamos según lo determina el párrafo anterior, el Jurado lo anunciará al público por medio de un micrófono que a ese efecto instalará la persona natural o jurídica dueño o explotadora del hipódromo, para la comparesencia de los interesados a la caseta de reclamos a los efectos de la adjudicación.

Después de depositada una solicitud de reclamo en la urna, no podrá ser retirada y quedará el animal a riesgo del reclamante.

Si hubiere más de una solicitud de reclamo para el mismo caballo, la adjudicación se hará mediante sorteo de bolos por el Juez de Reclamos en presencia de los reclamantes y del dueño del caballo reclamado. La persona a quien correspondiese en sorteo dicho animal, será su dueño aunque el mismo esté vivo o muerto, sano o inútil, en salud o enfermo.

Los caballos reclamados permanecerán bajo la custodia del Juez de Paddock después de rendida la carrera debiendo hacerse entrega de ellos a los reclamantes o persona autorizada por éstos, dentro de la media hora siguiente al reclamo; disponiéndose, que transcurrido el tiempo de media hora señalado para la entrega de los caballos, si no

fueren recojidos por los interesados, se depositarán en un establo neutral por cuenta y riesgo del reclamante.

El Juez de Reclamos expedirá una orden de entrega de cada caballo reclamado y ninguna persona podrá negarse a dicha entrega. Cualquier dueño, representante, entrenador o cuadrero que se negare a entregar un caballo reclamado, se le suspenderá su licencia, por un período no menor de sesenta (60) días, y si fuese un dueño o representante quien se negare a la entrega del caballo, la suspensión afectará a todos los caballos que aparezcan a su nombre.

Cualquier dueño o representante que se opusiere, o en forma alguna obstaculizare el reclamo de un caballo, será castigada, previa citación y audiencia, con una suspensión no menor de sesenta (60) días.

Toda persona que vaya a hacerse cargo de un caballo reclamado, deberá estar provisto de un jaquimón y soga para llevárselo. (Art. 2 RN)

Art. 403.- Solicitudes de Reclamos Nulas.- Serán declaradas nulas las solicitudes de reclamos que:-

(a) No sean firmadas por una persona autorizada.

(b) Cuando un dueño o representante radique más de una solicitud de reclamo para un mismo caballo.

(c) No llenen todos los requisitos que se exigen por este Reglamento.

(d) Que no hubiesen sido depositadas en la urna correspondiente.

Cuando una solicitud de reclamo fuere declarada nula, el Juez de Reclamos retendrá los derechos fijados por Ley o Reglamento, entregándolos al día siguiente de verificadas las carreras, en la Secretaría de la Comisión, conjuntamente con los demás derechos cobrados en ese día.

Cuando el Juez de Reclamos anulare o desestimare cualquier solicitud de reclamo, la persona o personas perjudicadas podrán apelar ante el Jurado inmediatamente después de tomada tal acción, antes de que se verifique la adjudicación o sorteo, y la resolu-

ción del Jurado será definitiva y concluyente. Será obligación del Jurado dictar la resolución que proceda dentro del término de las próximas cuarentiocho (48) horas, y mientras tanto deberá depositar el ejemplar en controversia, en un establo neutral, designado por él, por cuenta y riesgo de la persona que fuera causante de la nulidad decretada y en caso contrario por cuenta de la persona a quien se le adjudique el ejemplar finalmente. (Art. 3 RN)

Art. 404.- Inscripciones de Caballos Reclamados.- Un caballo reclamado no podrá ser inscrito para participar en carreras, sin antes haberse hecho el traspaso correspondiente a nombre del reclamante y haberse cubierto los derechos de traspaso. Si se depositare una solicitud de Inscripción antes de hacerse dicho traspaso en la Comisión Hípica de Puerto Rico, dicha solicitud será nula y el Juez de Inscripciones retirará la misma.

Una vez radicada una solicitud de reclamo para un ejemplar, la misma será considerada para los efectos del sorteo siempre que el caballo a que se refiera tal solicitud no haya sido retirado antes de salir a la pista para participar en la carrera, aún cuando luego sea retirado por el Veterinario en el punto de partida o la carrera sea anulada o suspendida por el Jurado.

Ningún caballo reclamado podrá ser adquirido por su dueño inmediato anterior en venta privada o por reclamo hasta tanto hayan transcurrido treinta (30) días de su reclamo. (Art. 4 RN) (Enmendado)

Art. 405.- Impresión en el Programa Oficial del Precio del Reclamo.- El precio del reclamo para cada caballo en una carrera de reclamo, deberá aparecer impreso en el programa oficial de las carreras correspondientes y toda solicitud de reclamo para cualquiera de dichos caballos deberá ser por la cantidad que así aparezca designada. (Art. 5 RN)

Art. 406.- Prohibición de Información Sobre Depósitos y Solicitudes de Reclamos.- Ningún funcionario o empleado de la Comisión podrá dar información alguna sobre cual-

quier depósito relacionado con un reclamo o solicitud de reclamo a ninguna otra persona (Art. 6 RN)

Art. 407.- Impugnaciones.- Cualquier reclamación hecha por persona interesada, ya bien sea como dueño del caballo objeto del reclamo o como reclamante del mismo que planteare cualquier cuestión relacionada con el reclamo inclusive en el mismo acto del sorteo, será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero de ésta sección. (Art. 7 RN)

Art. 408.- Premios.- El premio que obtenga un caballo reclamado corresponderá a la persona que lo inscribió y a cuyo nombre aparece en el programa oficial.

Cuando un caballo reclamado haya sido inscrito por el dueño inmediato anterior antes del reclamo, para participar en carreras, correrá en esos días de carreras a nombre y por cuenta del reclamante, y éste tendrá derecho al premio que gane el animal, sujeto a los Reglamentos de la Comisión Hípica de Puerto Rico. (Art. 8 RN)

Art. 409.- Empates.- En caso de empate de dos o más caballos en una carrera y cualquiera de ellos tuviere solicitud de reclamo, no se sorteará las solicitudes del caballo o caballos que hayan llegado empate hasta tanto se haya resuelto definitivamente la distribución del premio, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de la Comisión Hípica de Puerto Rico; disponiéndose, que en el caso de que los dueños decidan resolver el empate mediante la celebración de una nueva carrera en ese mismo día entre los mismos ejemplares, el reclamente o reclamantes serán relevados de los efectos del reclamo, quedando dicho ejemplar o ejemplares bajo la responsabilidad de su dueño, devolviéndose al reclamante el importe del reclamo, a no ser que éste o éstos le notifiquen al Juez de Reclamos, antes de iniciarse la carrera de desempate, su interés de continuar con dicho reclamo, reteniendo el Juez de Reclamos los derechos depositados. (Art. 9 RN)

Art. 410.- Sanción.- Cualquier violación a las disposiciones de esta Sección del Reglamento quedará sujeta a suspensión o cancelación de la licencia, previa citación

y audiencia, y los caballos que pertenezcan a un dueño que viole estas disposiciones, quedarán sujetos a suspensión de treinta (30) días o expulsión, cuando la Comisión Hípica de Puerto Rico así lo estimare conveniente en beneficio del deporte.
(Art. 10 RN)

SECCION_____USO DE ESTIMULANTES Y DEPRIMENTES

1. Perjuicio del Deporte
2. Estimulantes-Deprimentes-Permisos Uso Linimentos
3. Caballos Reclamables
4. Toma Muestras-Responsabilidades
5. Testigos en Procedimiento Toma Muestras
6. Lacrar y Sellar Muestras
7. Depósito Muestras-Habilitar Sito para Toma Muestras-Caballos bajo Jurisdicción Veterinario
8. Informe Laboratorio-Responsabilidades Suspensiones
9. Responsabilidad Trainers, Cuadreros y Ayudantes
10. Informe Laboratorio Químico
11. Obligación Veterinario
12. Convictos Uso Drogas
13. Decisiones
14. Requerimiento y Comparecencia,
15. Alcaloides y/o Estimulantes y Deprimentes.

Art. 501.- Perjuicio al Deporte.- Se considerará perjudicial al deporte hípico dentro de los hipódromos, el portar, transportar, manipular, entregar, dar o recibir, aplicar o usar baterías eléctricas o artefactos que simulen la acción de una batería eléctrica, o cualquier droga o producto que pueda estimular o deprimir la acción de un caballo. (Art. 1 RN)

Art. 502.- Estimulantes-Deprimentes-Permiso Uso Linimentos.- Ninguna persona podrá poseer en la pista, saddling paddock, edificios y/o terrenos de los hipódromos de Puerto Rico, ninguna droga, estimulante, jeringuilla hipodérmica, aguja hipodérmica, baterías eléctricas, ni ningún artefacto similar que pudiera usarse para inyectar, administrar o aplicar a un caballo, con el fin de estimular o deprimir la acción del mismo; disponiéndose, que no podrá usarse, inyectarse o administrársele a un caballo de carreras ningún reconstituyente, patentizado o preparación alguna que contenga narcóticos, opio y sus alcaloides, sales y/o derivados de éstos, cocaína, y/o sales, preparaciones derivadas y sustitutos de éstas, ni chocolate en forma alguna, así como tampoco se usará ningún linimento o componente para friccionar un caballo

de carreras que pueda dar reacción positiva como estimulante o deprimente en el análisis químico de muestras de saliva y orina tomado el día en que un caballo participe en carreras. Tampoco deberá administrársele purgante o enema alguna a un caballo de carreras dentro de las cuarenta y ocho (48) horas antes del mismo participar en carrera; disponiéndose además, que un caballo de carreras que fuere sometido a un tratamiento que estimule o deprima, se le comunique a la Comisión, y dicho caballo no podrá ser inscrito hasta tanto no se radique ante la Comisión un análisis con resultado negativo de las muestras de saliva y orina hecho por un químico competente. Cualquier violación a las disposiciones de este inciso será castigada por la Comisión Hípica de Puerto Rico con suspensión por un período determinado o la cancelación, previa citación y audiencia, de la licencia de la persona o personas responsables de tal violación; declarándose además, en los casos de cancelación, estorbo hípico, de acuerdo con las disposiciones del Art. 4 incisos 4 y 12 de la Ley 421, conocida como Ley Hípica de Puerto Rico. (Art. 2 RN)

Art. 503.- Cuando un caballo sea reclamado y a la vez, en esa misma carrera donde haya sido reclamado sea objeto de toma de muestras de saliva y orina, el reclamante se hará cargo del ejemplar; y el dinero producto del reclamo será depositado en las oficinas de la Secretaría de la Comisión Hípica de Puerto Rico, hasta tanto el resultado del análisis químico de las muestras tomadas a dicho ejemplar de carreras sea conocido por la Comisión. Será de la responsabilidad absoluta del dueño del caballo, el resultado del análisis químico de las antes mencionadas muestras y cuando éste sea positivo, el dinero producto del reclamo le será devuelto al reclamante y asimismo, éste quedará exonerado, anulándose a la vez dicho reclamo. El dueño original de dicho caballo vendrá obligado a pagar, al reclamante, por el cuido de dicho ejemplar, por los días que el mismo estuviese en posesión del reclamente y asimismo, se hará

responsable del resultado del análisis de las muestras tomadas, al dueño, cuadrero, ayudante de cuadrero y/o a las personas ajenas que estuvieren conectadas con la administración y uso de estimulantes o deprimentes, después de practicarse una investigación y llegar a conclusiones definitivas. (Art. 3 RN)

Art. 504.- Toma de Muestras-Responsabilidades.- Se tomarán muestras de saliva y orina a todo caballo ganador de una carrera, y asimismo, a cualesquiera otro de los que hayan competido en la carrera, que a juicio del Veterinario Oficial de la Comisión y/o el Director Hípico y/o el Comisionado de turno o el Jurado creyeren conveniente, las cuales muestras serán analizadas por el Laboratorio Químico designado por la Comisión Hípica de Puerto Rico y el resultado del análisis será definitivo, concluyente e inapelable; disponiéndose, que las personas naturales o jurídicas explotadoras de los hipódromos no pagarán el premio del caballo que se le tomen muestras de saliva y orina, hasta tanto la Comisión Hípica de Puerto Rico autorice el pago, que será tan pronto ésta reciba el informe del resultado negativo del análisis de las muestras; disponiéndose además, que cuando el resultado del análisis sea positivo, el dueño del caballo objeto de tales manejos se le denegará la opción al premio, y el mismo será distribuído como en el caso de una descalificación y asimismo, el dueño, el caballo o caballos que le pertenezcan al mismo el trainer, cuadrero y ayudante que trabajen para ese trainer, serán suspendidos y practicada una investigación minuciosa del caso, si fueren encontrados culpables, serán suspendidos por un período determinado o expulsados, previa citación y audiencia, de los hipódromos de Puerto Rico, y el dueño, trainer, cuadrero y ayudante o ayudante del trainer envueltos en dicha investigación, podrán ser declarados estorbos hípicos y su licencia será suspendida por un período determinado o cancelada, previa citación y audiencia, y si se determinare el uso de alguna droga narcótica, el caso será sometido a la Corte Federal para la acción correspondiente, disponiéndose asimismo, que cuando se trate del uso de cualquier estimulante o deprimentes, la persona

o personas envueltas podrán ser declaradas estorbo hípico y su licencia será suspendida por un período determinado o cancelada, previa citación y audiencia, y los caballos de su propiedad serán suspendidos por un período determinado o expulsados de tomar parte en carrera en los hipódromos de Puerto Rico y contra estas personas se jurará denuncia ante una Corte competente, de un delito menos grave, a tenor con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Hípica de Puerto Rico. (Art. 4 RN)

Art. 505.- Testigos en Procedimientos-Toma Muestras.- Será obligación del dueño, o cuadrero, o representante, o representante adhoc de un caballo de carreras, estar presente, para testificar en la toma de muestras de saliva y orina al caballo de que se trate; disponiéndose, que si el dueño, cuadrero, o representante, o representante adhoc del caballo afectado no pueda estar presente en el acto de la toma de muestras, para actuar como testigo de dicho acto, se procederá a tomar las muestras, sin testigo alguno. De faltar a las disposiciones aquí dispuestas, el dueño y cuadrero serán objeto de una suspensión mínima de cuatro (4) semanas y el dueño del ejemplar o ejemplares quedará sujeto a estar y pasar por todas las responsabilidades, de acuerdo con el resultado del análisis. (Art. 5 RN)

Art. 506.- Lacrar y Sellar Muestras.- Toda muestra será envasada en un recipiente de cristal, debidamente esterilizado, tapado y lacrado. Además, dicho envase tendrá adherida una tarjeta dividida en dos partes por una perforación y cada parte de la tarjeta tendrá la misma numeración.

Las muestras serán tomadas y lacradas en presencia del dueño, trainer o testigo, según el caso y dicha persona deberá estampar su firma en la parte inferior de la referida tarjeta. (Art. 6 RN)

Art. 507.- Depósito Muestras-Habilitar Sitio para Tomar Muestras.- Caballos bajo Jurisdicción Veterinario.- Estas muestras serán depositadas en una caja de acero que suplirá la Comisión Hípica de Puerto Rico para este fin, la cual tendrá una cerradura

con dos llave, una de las cuales estará en poder del Veterinario Oficial y la otra en poder del químico analítico que vaya a hacer el examen de dichas muestras.

Esta caja de acero será guardada en un armario que habrá en la oficina de la caseta construída por las personas naturales o jurídicas explotadoras de los hipódromos, para tomar las muestras de saliva a los caballos, la cual caseta deberá ser localizada en el sitio que designe la Comisión, de acuerdo con el plano y las especificaciones que se les someterá al efecto, con una jaula para tomar las muestras de saliva y una oficina provista con un escritorio, el armario donde se guadará la caja y un lavabo con agua corriente. Dicha caseta deberá ser inaccesible a personas ajenas al proceso de toma de muestras; proveyendo al armario, así como a la caseta, con cerradura patente, cuyas llaves quedarán en poder del Veterinario Oficial. La Comisión designará un individuo para que custodie la referida caseta hasta que la caja de acero conteniendo las muestras sea extraída de allí y enviada al laboratorio para su análisis; y asimismo, las personas naturales o jurídicas explotadoras de los hipódromos deben construir en un sitio aislado y designado por la Comisión Hípica de Puerto Rico, diez jaulas donde puedan meterse los caballos a que se les vaya a tomar muestras de orina, proveyendo dicho sitio de agua corriente para que los caballos antes citados puedan ser bañados y paseados hasta tanto se les tome dichas muestras; disponiéndose, que los caballos a tomársele muestras de orina y saliva, quedarán bajo la custodia directa del Veterinario Oficial de la Comisión Hípica de Puerto Rico y/o cualesquiera de los ayudantes del Veterinario que fuere designado por éste, durante todo el tiempo que tome este proceso.

El Veterinario Oficial de la Comisión designará a uno de sus ayudantes para tomar las muestras de orina a los caballos. (Art. 7 RN)

Art. 508.- Informe Laboratorio Responsablidades-Suspensiones.- Al recibirse un informe positivo del Laboratorio Químico en relación con cualquier muestra de las tomadas a un caballo que haya sido sometido a la administración de estimulantes o deprimentes o cualquier otro reactivo que muestre evidencia que pueda afectar las condiciones

naturales del caballo, el dueño, cuadrero o cualquier persona que se sospeche ha causado esta condición del caballo, podrá ser suspendido inmediatamente de sus funciones y derechos que le otorgue la licencia que se le haya expedido por la Comisión Hípica de Puerto Rico, y los caballos que pertenezcan a dicho dueño y/o que estén bajo el cuido de dicho cuadrero, podrán ser suspendidos hasta que se practique una investigación minuciosa y, de resultar culpable, todos los ejemplares pertenecientes a dicho dueño, podrán ser suspendidos por un período determinado o expulsados, previa citación y audicencia,y el caso será referido al Fiscal Federal para la acción que crea correspondiente cuando se trate del uso de drogas narcóticas.

Cualquier dueño de ejemplares de carreras, o grupo de dueños de ejemplares de carreras, a cuyos ejemplares se les haya tomado muestras de saliva y orina en un día de carreras, podrán solicitar de la Comisión Hípica de Puerto Rico o del Director Hípico en su caso, dentro de las veinticuatro horas de tomadas dichas muestras, autorización para tener un químico designado por dicho dueño o dueños de ejemplares de carreras y a cargo de ellos, para que observe el análisis o examen de las referidas muestras por el Químico Oficial de la Comisión Hípica. El Químico nombrado o designado por el dueño de ejemplares de carreras deberá tener la aprobación previa de la Comisión Hípica de Puerto Rico, o en su caso, del Director Hípico, antes de poder estar presente en el laboratorio para observar dicho análisis. Por tal razón, el químico designado por el dueño o dueños de ejemplares de carreras y aprobado por la Comisión Hípica, deberá recibir notificación escrita del Químico Oficial de la Comisión, de la hora y el sitio donde habrá de realizarse el análisis o examen de dichas muestras, y en tal caso, el sellado o lacrado del bote o botes conteniendo las muestras no deberá ser roto por el Químico Oficial, hasta tanto no llegue la hora indicada y notificada a dicho Químico. Cuando dicho Químico esté presente, entonces podrá el Químico Oficial romper el sellado o lacrado de los botes conteniendo las muestras. En caso de que el Químico designado por el dueño o dueños de

ejemplares de carreras no comparezca al laboratorio a la hora indicada, el Químico Oficial de la Comisión procederá a realizar el análisis de las muestras, sin estar presente dicho Químico y así lo hará constar en su informe a la Comisión.

Cuando alguna muestra dé un resultado positivo después de verificarse su análisis, para fines de posterior comprobación, el Químico Oficial de la Comisión procederá a separar parte de dicha muestra, siempre que sobrare alguna cantidad de la misma, y la pondrá en otro bote, debidamente esterilizado, lacrado, sellando e identificando en debida forma dicho bote, todo lo cual hará en presencia del otro Químico designado por el dueño o dueños, si éste estuviere presente. (ESTE APARTADO NO. 8 APARECE AQUI REDACTADO TAL Y COMO EL MISMO FUERA APROBADO POR LA COMISION HIPICA DE PUERTO RICO Y APROABDO POR EL HON. GOBERNADOR DE PUERTO RICO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1951) Art. 8 RN)

Art. 509.- Responsabilidad Trainers, Cuadrero y Ayudantes.- Es de absoluta responsabilidad del dueño, cuadrero o ayudante de cuadrero, velar porque ningún caballo bajo su cuidado se estimule o deprima, o se le administre droga alguna en cualquier forma natural
mueda afectar directa o indirectamente a la forma/de emplearse su caballo; disponiéndose, que será obligación de los dueños de caballos o su representante notificar por escrito con razonable antelación los nombres de los ayudantes y de todas aquellas personas que le ayuden en el cuido, manejo y adiestramiento de sus caballos; disponiéndose además, que cuando dicho dueño de caballos prescindiere de los servicios de cualquiera de estas personas, deberá notificar por escrito a esta Comisión, haciendo constar las razones que tuviera para prescindir de dichos servicios, (Art. 9 RN)

Art. 510.- Informe Laboratorio.- El informe químico, de una reacción positiva, será suficiente para determinar que un caballo ha estado bajo influencia de un estimulante deprimente, droga o cualquier otro tratamiento que pueda afectar a dicho animal, y el dueño, trainer, cuadrero y ayudante de cuadrero de dicho caballo, después de una investigación minuciosa, será suspendido de sus funciones como tal y cancelada su licencia

previa citación y audiencia, y asimismo declarado estorbo hípico y si se determinare el uso de nárcóticos, será sometido el caso al Fiscal Federal para la acción correspondiente. (Art. 10 RN)

Art. 511.- Obligación Veterinario.- El Veterinario Oficial de la Comisión Hípica de Puerto Rico viene obligado a llevar un record de las muestras de saliva y orina que se tomen para análisis en los hipódromos de Puerto Rico, y terminadas las carreras deberá traer personalmente a la Comisión Hípica, conjuntamente con las muestras tomadas en ese día de carreras, una copia bajo sobre lacrado, de todo el record de las muestras tomadas haciendo constar en el mismo, el nombre del caballo, del dueño, trainer o testigo del dueño; la carrera en que compitió, en qué puesto terminó, la fecha de las carreras, así como el nombre del hipódromo donde se llevaron a efecto las mismas. (Art. 11 RN)

Art. 512.- Convictos uso Drogas.- Cualquier persona que haya sido o que fuere convicta por una Corte de poseer narcóticos o el uso de los mismos, le será denegada cualquier licencia que solicite de la Comisión Hípica de Puerto Rico y dicha persona se considerará estorbo hípico. (Art. 12 RN)

Art. 513.- Decisiones.- La decisión de culpabilidad de la Comisión Hípica de Puerto Rico, en relación con las disposiciones de esta Sección, será definitiva.(Art. 13 RN)

Art. 514.- Requerimiento Comparecencia.- Toda persona que se negare a comparecer a requerimiento que por escrito se le hiciere por la Comisión Hípica de Puerto Rico, o por cualquiera de sus miembros, cuando actúe en su representación y no presentare causa justificada de su incomparecencia para prestar testimonio de un hecho del cual tuviere conocimiento, se le denunciará, de acuerdo con las disposiciones del Art. 4, Inciso 8 de la Ley No. 421, conocida como la Ley Hípica de Puerto Rico. (Art. 4 RN)

Art. 515.- Alcaloides y/o Estimulantes y Deprimentes.- Por la presente, queda prohibido el uso de toda droga narcótica y/o sus alcaloides, sustitutos, productos sintéticos y/o cualquier droga o producto/que pueda sustituír a éstos, así como / cualquier componente

que estimule o deprima la acción natural de un caballo de carreras; tales como opio y sus alcaloides, bencedrina, atropina, adrenalina, cafeína, efedrina, etc.
(Art. 1r. RN)

SECCION _____ FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CARRERAS

Art. 601.- En todo hipódromo de la Isla de Puerto Rico autorizado para la celebración de carreras deberá haber los siguientes funcionarios para regir, supervisar, y asistir a las funciones necesarias para la celebración de carreras:-

1.- 1 Veterinario
2.- 1 Presidente del Jurado
3.- 2 Jurados Asociados
4.- 1 Juez de Salidas
5.- 1 Mecánico Electricista
6.- 1 Jefe Inspector de Pool y Bancas
7.- 1 Técnico y Handicapper
8.- 1 Ayudante del Juez de Salidas
9.- 4 Inspectores de Pool y Bancas
10.- 1 Secretario del Jurado
11.- 1 Juez de Reclamos
12.- 1 Juez de Paddock
13.- 1 Pesador
14.- 1 Operador del Photo-finish
15.- 1 Instructor de Jockeys
16.- 1 Juez de Inscripciones
17.- 1 Ayudante del Juez de Paddock
18.- 4 Jueces de Pista
19.- 1 Inspector del Saddling Paddock
20.- 1 Ujier
21.- 1 Ayudante del Pesador y Oficial de Tiempo
22.- 1 Ayudante del Operador del Photo-finish
23.- 8 Ayudantes del Veterinario
24.- 1 Ayudante del Saddling Paddock
25.- 1 Ayudante del Juez de Inscripciones
26.- 7 Palafreneros
27.- 1 Abanderado

Los funcionarios relacionados anteriormente bajo los números 5, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 24, 26 y 27, serán nombrados y pagados por las corporaciones explotadoras de los hipódromos, sujetos tales nombramientos a la aprobación de la Comisión Hípica de Puerto Rico, la cual se reserva el derecho de exigir la remoción de cualesquiera de dichos funcionarios por razones que estime suficientes y razonables y sus sucesores serán también nombrados sujetos a la aprobación de la Comisión Hípica de Puerto Rico, Todos los demás

funcionarios anteriormente relacionados, serán nombrados y pagados por la Comisión Hípica de Puerto Rico. (Art. 1 RN)

Art. 602.- Toda corporación o entidad explotadora de hipódromo en Puerto Rico someterá por escrito a la Comisión Hípica de Puerto Rico, con diez día de antelación al primer día de carreras de las que hayan de celebrarse en tal hipódromo, los nombres de los funcionarios así nombrados y nigún funcionario estará cualificado para actuar con el nombramiento hecho por la corporación o entidad explotadora de hipódromo hasta que el mismo haya sido aprobado por la Comisión Hípica de Puerto Rico. En caso de renuncia, incapacidad o remoción de cualquiera de los funcionarios así nombrados y aprobados, la corporación o entidad explotadora del hipódromo podrá, con la previa aprobación de la Comisión Hípica de Puerto Rico, nombrar un sucesor. En caso de ausencia de cualesquiera de dichos funcionarios en un día de carreras, el representante legal de la corporación o entidad explotadora del hipódromo debidamente autorizado, podrá nombrar un sustituto por ese día con la aprobación del Presidente del Jurado. (Art. 2 RN)

Art. 603.- Ninguna persona interesada en el resultado de una carrera, ya bien como dueño de un caballo inscrito, o por razón de apuestas, o en alguna otra forma, podrá actuar como funcionario de carreras en cualquier día de carreras. (Art. 3 RN)

Art. 604.- Ninguno de dichos funcionarios o sus ayudantes podrá apostar dinero o cualesquiera otros bienes sobre el resultado de una carrera en un día de carreras en que actúen como tales funcionarios. (Art. 4 RN)

Art. 605.- Todos o cada uno de dichos funcionarios o sus ayudantes deberán informar prontamente al Presidente del Jurado cualquier violación de la Ley Hípica o de los Reglamentos de esta Comisión que vengan a su conocimiento. (Art. 5 RN)

Art. 606.- Como medida provisional y transitoria, por la presente se dispone, que para las carreras que hayan de celebrarse a partir del día 1ro. de Enero de 1951, continuarán ocupando sus cargos los funcionarios y asistentes actuales cuyos nombramientos correspondan a la corporación o entidad explotadora del hipódromo, recibiendo sus haberes

con cargo a dicha corporación o entidad y hasta que dicha corporación o entidad haya sometido a la Comisión Hípica de Puerto Rico, y ésta haya aprobado los nombramientos correspondientes a dichos funcionarios, lo cual deberá hacer dicha corporación o entidad a más tardar el día 10 de Enero de 1951. (Art. 6 RN)

Art. 607.- Toda corporación o entidad explotadora de hipódromo en Puerto Rico deberá mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento y prestar los servicios relacionados con el portón de salidas (Starting Gate) y los aparatos adecuados necesarios para fotografiar la llegada de los caballos a la meta (Photo-finish). (Art. 7 RN)

Art. 608.- Las obligaciones que se le imponen por las presentes disposiciones reglamentarias a las corporaciones o entidades explotadoras de hipódromos, se considerarán como parte integrante de los requisitos y condiciones a que vienen obligadas a cumplir dichas entidades al expedirse las licencias para operar hipódromos en la Isla de Puerto Rico. Esto sin perjuicio de la obligación de dichas entidades operadoras de hipódromos de mantener en estado adecuado de uso y la protección y seguridad del público y de los caballos de carreras, las pistas e instalaciones necesarias para el deporte, las cuales estarán sujetas en todo tiempo a la inspección de la Comisión Hípica de Puerto Rico y sus funcionarios autorizados y las condiciones de las mismas serán consideradas a los fines indicados, así como también en relación con el fomento y desarrollo del deporte. (Art. 8 RN)

Art. 609.- Estas enmiendas reglamentarias entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador y su promulgación. (Art. 9 RN)

FACULTADES DEL JURADO

Art. 610.- El Jurado hará cumplir la Ley Hípica vigente de acuerdo con las órdenes y Reglamentos que dictare la Comisión Hípica Insular para el buen funcionamiento de las carreras, quedando facultado para imponer penalidades a los que los infrinjan.(Art.93 RV)

Art. 611.- Será obligación del Jurado estar en el hipódromo media hora antes de comenzar las carreras y en caso de ausencia de uno de los miembros del Jurado le susti-

tuirá uno de los suplentes y si no hubiere uno presente, la designación la harán los otros dos miembros en cualquier persona que a su juicio reúna condiciones para desempeñar el cargo. (Art. 94 RV)

Art. 612.- Cuando en un día de carreras faltare algún funcionario nombrado por la Comisión Hípica Insular y no estuviere presente uno suplente, el sustituto será nombrado por el Comisionado de turno y en su ausencia, por el Jurado y dicho nombramiento será válido solamente para actuar en las carreras de ese día. (Art. 95 RV)

Art. 613.- El Jurado tendrá facultad para:-

(a) Suspender, cuando lo juzgue conveniente, la celebración de alguna o algunas de las carreras anunciadas en el programa oficial y alterar el orden del programa cuando lo estime conveniente.

(b) Impedir la subida a su caseta a toda persona ajena del Jurado, permitiéndola solamente a los jockeys cuando tengan alguna queja que presentar; a un representante de la corporación del hipódromo cuando su presencia sea requerida por el Jurado y al dueño de caballos que tenga que hacer cualquier alegación.

(c) No permitir en la pista a ninguna persona que no sea funcionario o empleado del hipódromo, exceptuando a los fotógrafos de la prensa que lo soliciten del propio Jurado, los cuales deberán situarse frente a la caseta del Jurado.

(d) Impedir que los cuadreros o trainers traqueen o exhiban caballos en la pista durante la celebración de carreras.

(e) Ordenar al Veterinario Oficial el examen de cualquier caballo inscrito para correr o que haya corrido en alguna carrera.

(f) Velar porque cada carrera empiece con una parada de todos los caballos que han de correr en la misma, pasando por delante de su caseta precedida del Ujier; disponiéndose, que esta regla podrá ser alterada cuando lo creyere conveniente.

(g) Podrá ordenar al Ujier o a un palafrenero que lleve de la brida hasta el punto

de partida cualquier caballo resabioso; disponiéndose, que el dueño del caballo que ocasionare esta necesidad, será castigado con una multa mínima de un ($1,00) dólar,

(h) Antes de imponer castigo alguno, deberá practicar, hasta donde sea posible, una investigación de los hechos denunciados, tomando las declaraciones bajo juramento y dando la oportunidad al querellado de ser oído en su defensa.

(i) No permitirá que se celebre la primera carrera en ningún día de carreras, hasta tanto los inspectores del pool hayan informado que el trabajo del pool ha sido terminado y las urnas y caseta del pool cerradas debidamente,

(j) El Jurado someterá a la resolución de la Comisión Hípica Insular su investigación sobre cualquier irregularidad, sin perjuicio de la aplicación inmediata de los correctivos que estime conveniente de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento.

(k) Cuando el Jurado tuviere duda sobre la forma en que haya sido verificada y conducida una carrera de tal modo que, prima facie, el Jurado pueda considerar que han ocurrido irregularidades, deficiencias o maniobras que, de acuerdo con lo que dispone el Art. 19 de la Ley, hagan apreciar que la carrera ha sido conducida y verificada de manera maliciosa, con el fin de defraudar los intereses del público en las apuestas, el Jurado podrá suspender la decisión de dicha carrera por un término que no excederá de seis (6) horas, después de terminada la última carrera, hasta que realice la investigación que crea pertinente para poder llegar en definitiva a las conclusiones que lo pongan en condiciones de dar una decisión con respecto a dicha carrera; disponiéndose, que los Inspectores de Pool no procederán a hacer el escrutinio del pool a que correspondiere dicha carrera, hasta tanto el Jurado haya rendido su decisión; disponiéndose, además, que el pago de las jugadas de las bancas quedará en suspenso hasta que se haya ordenado dicho pago oficialmente, de acuerdo con la decisión del Jurado. (Art. 96 RV)

Art. 613-A.- El Jurado es el único Juez de las carreras. Todas las quejas a que éstas pudieran dar lugar, serán presentadas a dicho organismo, por conducto de su Presidente, inmediatamente después de ocurrido el hecho que motiva la queja. (Art. 97 RV)

Art. 614.- El Jurado no podrá anular una salida dada por el Juez de Salidas (Tarter) (Art. 98 RV)

Art. 615.- El Jurado tendrá facultad para castigar a cualquier dueño de hipódromo o miembro de la corporación explotadora del mismo, dueños de caballos, empleados de la Comisión Hípica Insular, trainer o jockey que entorpeciere o dificultare sus investigaciones. La infracción de este artículo será castigada con multa mínima de diez (10.00) dólares.

(a) Cualquier dueño de hipódromo ó miembro de la corporación explotadora del mismo, empleado de la Comisión Hípica Insular que faltare al respeto al Jurado, será castigado con una multa mínima de diez (10.00) dólares. (Art. 99 RV)

Art. 616.- El Jurado podrá exigir al Juez de Inscripciones, al Administrador o a cualquier director o dueño del hipódromo, los libros y documentos necesarios para llevar a efecto cualquier investigación que se refiera a las carreras. (Art. 100 RV)

Art. 617.- El Jurado anunciará inmediatamente después de rendirse cada carrera el órden de llegada de los tres primeros caballos y este aviso no será efectivo hasta que sea declarado oficial por el propio Jurado. (Art. 101 RV)

Art. 618.- El Jurado ordenará el repeso de los jockeys y no dará su desición oficial sin que sean repesados los jockeys de los caballos que entren en primero, segundo y tercer puestos y de recibir por escrito los informes de los Inspectores de Pista, del Juez de Salidas y cualquier otra queja que pudiera presentarse por los jockeys al terminar cada carrera, ésto último, cuando la decisión que tenga que dar el Jurado implique ó pueda implicar la anulación de la carrera; disponiéndose, que para los demás casos que solamente afecten o puedan afectar a la imposición de castigos, podrá el Jurado dar la decisión inmediatamente y utilizar el término reglamentario para realizar cualquier investigación definitiva; disponiéndose, que todo caballo que hubiere corrido con dos o más libras de peso menos del señalado en el programa, será descalificado y suspendido por el Jurado por un término no menor de dos (2) semanas y la

persona responsable de tal falta será castigada, a juicio del Jurado, con suspensión no menor de dos (2) semanas; y toda persona responsable de que un caballo corra con exceso de las 5 libras autorizadas por el artículo 246 sobre el peso señalado en el programa, será castigada también, a juicio del Jurado, con suspensión de menor de dos semanas, salvo lo que dispone el artículo 245. (Art. 102 RV)

Art. 619.- El Jurado castigará a todo jockey ganador que no se presente en su caseta para su repeso, o si se desmontare sin causa justificada antes de llegar frente al Jurado sin la autorización de éste, y su caballo podrá ser descalificado a juicio del Jurado. (Art. 103 RV)

Art. 620.- El Jurado anunciará al público sus decisiones y sus resoluciones serán obligatorias para todas las personas relacionadas con el deporte hípico.

(a) El Jurado no intervendrá en las dificultades que puedan surgir con motivo de apuesta, ni tomará en consideración las consecuencias que con respecto a las mismas, puedan derivarse de sus fallos. (Art. 104 RV)

Art. 621.- Cuando para la celebración de cualquier carrera no concurrieren al paddock todos los caballos que para la misma quedaron inscritos después de la 1:00 P.M. del día anterior a su celebración, el Jurado declarará nula dicha carrera para los efectos del pool, pudiendo hacerse apuestas en las bancas a los caballos restantes y disputándose el premio correspondiente a la carrera entre aquellos caballos que participen en la misma; disponiéndose, que en el caso de que quede un solo caballo para correr, el mismo correrá la distancia para que fué inscrito, pero solamente recibirá el 60% del premio asignado a tal carrera, ingresando en el fondo para premios el 40% restante. (Art. 105 RV)

Art. 622.- El Jurado asignará en cada día de carreras la caseta en que haya de actuar cada uno de los Jueces de Pista. (Art. 106 RV)

Art. 623.- El Jurado anunciará al público por medio de la pizarra de su caseta, el montante a que asciende el pool en cada día de carreras haciendo constar el total de combinaciones en cuadros y papeletas sellados. (Art. 107 RV)

Art. 624.- El Jurado no llamará para amonestar o recriminar a ningún jockey con relación a la forma en que debe conducir su monta, antes de celebrarse la carrera. (Art. 108 RV)

EL SECRETARIO DEL JURADO

Art. 625.- El Secretario del Jurado anunciará en forma conveniente, los caballos que han de tomar parte en cada carreras, con el peso y sobrepeso que lleven, órden que le corresponde en la pista y distancia que han de correr. También anunciará después de celebrada la carrera los números de los caballos que llegaron primero, segundo, tercero cuarto y quinto puestos y record del ganador.

(a) Disponiéndose, que será obligación del Secretario determinar los caballos que lleguen a la meta en cuarto y quinto lugar. (Art. 109 RV)

Art. 626.- Anunciará al público los cambios de jockeys haciendo constar el nombre y peso de cada jockey sustituto. (Art. 110 RV)

Art. 627.- Anunciará la hora en que ha de comenzar cada carrera. (Art. 111 RV)

Art. 628.- Enviará a la Comisión Hípica Insular, al siguiente día de verificarse las carreras, un informe en el que hará constar las carreras que se han verificado, caballos que tomaron parte en las mismas, distancia, tiempo y jockeys con el peso que montaron, así como también el tiempo invertido en darse la salida y el órden de llegada a la meta de los primeros cinco caballos. En otro informe hará constar, además, un detalle de todo lo ocurrido en las carreras, acompañado por los informes rendidos por los demás funcionarios y una relación de la asistencia de los empleados. Dichos informes serán firmados por los miembros del Jurado, Jueces de Salidas y certificados por dicho Secretario. (Art. 112 RV)

Art. 629.- Notificará por escrito al terminarse las carreras, a toda persona interesadas, las multas o castigos que le hayan sido impuestos por el Jurado o el Juez de Salidas y desempeñará aquellos otros deberes que de tiempo en tiempo le asignare la Comisión Hípica Insular o el Jurado. (Art. 113 RV)

Art. 630.- Prestará fianza por la cantidad que le fijare la Comisión Hípica Insular para responder del fiel cumplimiento de su deber. (Art. 114 RV)

DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ DE SALIDAS

Art. 631.- La Comisión Hípica Insular nombrará para cada hipódromo por lo menos un Juez de Salidas (Starter), quien será el juez único de la validéz de la salida y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:-

(a) Estar en el hipódromo media hora antes de la señalada para empezar las carreras

(b) Recibir del Secretario del Jurado el programa oficial debiendo aparecer en éste cualquier alteración hecha por el Juez de Inscripciones y deberá cuidar que las distancias de cada carrera se corran de acuerdo con dicho programa oficial y que los caballos ocupen en la pista el órden señalado en el mismo; disponiéndose, que cuando algún caballo por su indocilidad dificultase la salida, podrá cambiarlo de sitio.

(c) Hará cuadrar los caballos detrás de la cinta o punto de partida.

(d) El tiempo para dar la salida no excederá de 15 minutos después de encontrarse los caballos en el punto de partida, y haya sido dada la señal por el Jurado; disponiéndose, que para las carreras donde se dispute Copa, Trofeo, Clásico, o se explote en ella un Suscriptión Fund, el Juez de Salidas podrá tomarse todo el tiempo necesario para dar las misma.

(e) Velará los caballos cuadren debidamente y cuando un jockey no pueda cuadrar su monta, lo hará cuadrar por uno de los palafreneros; disponiéndose, que cuando el dueño de un caballo resabioso creyere que su caballo puede cuadrar mejor en el 'post' de salidas usando como palafrenero a su propio cuadrero o trainer, pedirá la correspon-

diente autorización a la Comisión Hípica Insular, y ésta la concederá si lo estima conveniente; y disponiéndose, además, que cuando a juicio del Juez de Salidas un cuadrero actuando como palafrenero interrumpiere o entorpeciere la salida, o desobedeciere al Juez de Salidas, será sustituído por un palafrenero oficial y reportado al Jurado

(f) Las salidas se darán por medio de un 'starting gate' y cuando no pudiere utilizarse éste, la señal se hará con una bandera.

(g) Al llegar los jockeys al punto de partida, el Juez de Salidas, o su ayudante, llamará a cada uno de ellos por el nombre del caballo en el órden en que aparece en el programa oficial. (Art. 115 RV)

Art. 632.- Una vez dada la salida por el Juez, la misma no podrá ser anulada.(116RV)

Art. 633.- En las carreras en que se utilice un 'starting gete', la viva voz del Juez de Salidas y el levantamiento de la cinta serán la señal para la partida, salvo el caso previsto en el apartado siguiente:-

(a) En el caso único, que, por mal funcionamiento del starting gate, no se haya efctuado una salida equitativa, el Juez le hará una señal a su ayudante abanderado, quien estará situado a una plataforma a una distancia no menor de ochenta (80) metros del punto de partida, y éste en el acto agitará su bandera roja y a esta señal los jockeys volverán al punto de partida. (Art. 117 RV)

Art. 634.- Cuando un jockey en el Poste de Salidas por cualquier causa se imposibilitase para montar, el Juez de Salidas, suspenderá la salida y dará aviso al Jurado para los fines que éste crea pertinentes. (Art. 118 RV)

Art. 635.- El Starter, el Jurado o la Comisión Hípica Insular podrán imponer los siguientes castigos:-

(a) A los jockeys, cuadreros, palafreneros o cualquier otra persona encargada de maniobrar con los caballos en el punto de partida, por falta de respeto o desobediencia a órdenes de éstos funcionarios, de $10.00 a $50.00 de multa o suspensión mínima

de tres (3) muses.

(b) A los jockeys que negligente o maliciosamente interrumpieren, retrasaren o dejaren parada su monta a la salida, multa mínima de veinticinco (25) dólares o suspensión mínima de tres (3) meses.

(c) A los jockeys que una vez dada la salida no conserven su linea recta por lo menos hasta los 200 metros a partir del 'starting gate' hasta el sitio donde se encuentre un empleado con una bandera anunciando esa distancia y cruzare, atropellare o impidiere el curso correcto de la carrera, multa mínima de cincuenta ($50) dólares o suspensión mínima de diez (10) semanas naturales. (Art. 119 RV)

Art. 636.- Al terminarse cada carrera el Juez de Salidas informará por escrito al Jurado de cualquier irregularidad que ocurra en la salida y las multas y suspensiones impuestas por él en cada carrera, haciendo constar el motivo de ellas. (Art. 120 RV)

JUEZ AUXILIAR DE SALIDAS (ASSISTANT STARTER)

Art. 637.- En cada hipódromo debidamente autorizado habrá, por lo menos, un Juez Auxiliar de Salidas, cuyas obligaciones serán:-

(a) Auxiliar al Juez de Salidas en todo aquello que fuere requerido por éste.

(b) Anotar los castigos que impusiere el Juez para ser informados al Jurado.

(c) Sustituir al Juez de Salidas en los casos de ausencia o enfermedad.

(d) Estar en el hipódromo media hora antes de dar principio a las carreras. (Art. 121 RV)

Art. 638.- Este funcionario estará provisto de un foete para reducir a la obediencia aquellos caballos que dificulten la salida. (Art. 122 RV)

AYUDANTE ABANDERADO DEL STARTER

Art. 639.- En cada hipódromo habrá también un Ayudante Abanderado del Juez de Salidas cuyas obligaciones serán aquellas que le sean fijada por dicho Juez de Salidas (Art. 123 RV)

OFICIAL DE TIEMPO (TIME KEEPER)

Art. 640.- En cada hipódromo habrá un Oficial de Tiempo (Time Keeper) quien, además

de los deberes que le imponga el Presidente del Jurado, tomará nota del tiempo invertido por cada caballo ganador haciendo público inmediatamente dicho record. Al terminarse las carreras. El Oficial de Tiempo hará un informe de los records hechos por los caballos ganadores, enviándolo a la Comisión Hípica Insular. Este oficial permanecerá durante las carreras en la caseta que le sea designada. (Art. 124 RV)

Art. 641.- El Oficial de Tiempo anotará el tiempo invertido por el Juez de Salidas en dar las mismas en cada carrera; y también notificará al Jurado cuando hayan transcurrido los quince (15) minutos para la anulación de la carrera. (Art. 125 RV)

ABANDERADO DEL OFICIAL DE TIEMPO

Art. 642.- La Comisión Hípica Insular nombrará para cada hipódromo un Abanderado del Oficial de Tiempo, cuyas obligaciones serán aquellas que le sean fijadas por dicho oficial. Este abanderado deberá colocarse cerca del Juez de Salidas en el punto de partida y tendrá izada una bandera blanca y negra para indicar al Oficial de Tiempo el momento de la salida, lo cual hará bajando dicha bandera. (Art. 126 RV)

JUEZ DE PADDOCK

Art. 643.- En cada hipódromo habrá un Juez de Baddock, el cual será nombradp por la Comisión Hípica Insular y sus obligaciones serán:-

(a) Estar en el paddock una hora antes de dar comienzo a las carreras.

(b) Cuidar de q ue los caballos que han de tomar parte en las carreras estén en el paddock media hora antes de la fijada para comenzar las carreras los días de las mismas, notificando al Jurado los nombres de los caballos que hubieren llegado fuera de la hora reglamentaria para la imposición del castigo correspondiente a sus respectivos dueños; disponiéndose, que no permitirá la entrada a ningún caballo después de terminada la primera carrera.

(c) Evitar que por los trainers o cuadreros, sus auxiliares o cualquier otra persona

se administren drogas a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular la resistencia de dichos animales, dando cuenta al Jurado para su resolución, de las infracciones que se cometieren, exceptuándose aquellos linimentos o sustancias que a juicio del Veterinario Oficial puedan ser usadas, previo permiso del Jurado, del Comisionado de turno o de la Comisión Hípica Insular.

(d) Autorizar las salidas del paddock de aquellos caballos que hayan rendido su carrera.

(e) Notificar al Jurado de cualquier caballo que llegue cojo, al o se encoje en el paddock, requiriendo a su vez los servicios del Veterinario.

(f) Notificar por escrito a la Comisión Hípica Insular de cualquier persona que entrare o tratare de entrar en calidad de trainer o cuadrero al paddock sin la licencia y placa correspondiente.

(g) Notificar al Jurado el nombre de cualqueir persona que le faltare al respeto, para que, después de investigado el caso, se le imponga el castigo correspondiente.

(h) No permitirá la entrada al paddock a caballos que no aparezcan inscritos para correr, salvo en el caso que estén autorizados por el Presidente del Jurado, el Comisionado de turno o la Comisión Hípica Insular.

(i) El Juez de Paddock informará al Jurado acerca de cualquier trainer, jockey, o cuadrero, o ayudante que obstaculizare o demore la salida de los caballos de la pista. (Art. 127 RV)

Art. 644.- Permitirá entrar al paddock con cada caballo no más de dos personas, incluyendo el trainer, y por cada caballo adicional, del mismo dueño o establo, un auxiliar. (Art. 128 RV)

Art. 645.- No permitirá la entrada al paddock a ninguna persona que no esté debidamente autorizada para ello ni a ninguna persona menor de diez y seis (16) años de edad; disponiéndose, que el Juez de Paddock queda facultado para determinar a su juicio la edad que aparente tener el menor que intente penetrar al paddock. (Art. 129 RV)

Art. 646.- Una vez en el paddock, cualquier persona que tenga necesidad de salir, no podrá volver a entrar sin un permiso escrito del Presidente del Jurado o del Comisionado de turno. (Art. 130 RV)

Art. 647.- Solamente podrán entrar al paddock, además de los empleados del mismo, las personas autorizadas por este Reglamento, los miembros de la Comisión Hípica Insular, Jurados y Policías de servicios en el hipódromo cuando su presencia como tal autoridad sea necesaria.

(a) Queda facultado el Juez de Paddock para ordenar la salida del mismo a toda persona que interrumpiere el órden o disciplina. (Art. 131 RV)

Art. 648.- No permitirá que los cuadreros ensillen en las jaulas, teniendo que ser encillados los caballos en el sitio destinado para tal uso, a menos que el Jurado así lo autorice. (Art. 132 RV)

JUEZ AUXILIAR DE PADDOCK

Art. 649.- La Comisión Hípica Insular nombrará para cada hipódromo un Juez Auxiliar de Paddock, cuyas obligaciones le serán señaladas por el Juez de Paddock y sustituirá a éste en caso de ausencia o enfermedad. (Art. 133 RV)

INSPECTOR DE MONTURAS

Art. 650.- La Comisión Hípica Insular nombrará un Inspector de Monturas para cada hipódromo, quien prestará la fianza que se le exija y estará bajo las órdenes inmediatas del Juez de Paddock y tendrá a su cargo la vigilancia directa del equipo de monturas, cuidando de que los caballos vayan bien enjaezados, esto es, que lleven los aperos de monturas requeridos por el Reglamento y registrados en la Comisión Hípica Insular y en el sudadero el número que le corresponde en la pista de acuerdo con el programa oficial y además indentificará los caballos, velando que sean los mismos que aparecen inscritos en el programa oficial para las carreras del día. (Art. 134 RV)

Art. 651.- Todo caballo para correr en los hipódromos de Puerto Rico, deberá estar equipado con los aperos siguientes: brida, silla, cincho, sobrecincho, sudadero, sudade-

ro de handicap con plomo (cuando corriere en carreras de handicap), foete, gríngolas, espuelas y pecho pectral; entendiéndose, por brida, la rienda con la cabezada, el bocado o filete; disponiéndose, que cuando un dueño de caballos tuviere que usar cerreta o cualquier otro artículo en la brida, deberá solicitarlo de la Comisión Hípica Insular con anterioridad al día de las inscripciones en que haya de inscribir su caballo; disponiéndose, asimismo, que cuando un dueño sea autorizado para correr un caballo con gríngolas especiales, deberá correr siempre el caballo con las referidas gríngolas, según el permiso que se le haya concedido, y disponiéndose, además, que cuando un dueño de caballos lleve a correr su caballo con un apero cuyo uso no haya sido autorizado por la Comisión, será culpable de la violación de este artículo e incurrirá en una multa mínima de dos (2) dólares. (Art. 135 RV)

Art. 652.- Recibirá, tendrá bajo su custodia y será responsable de los aperos de montura que le entregare la Comisión Hípica Insular para ser utilizados por los dueños de caballos cuando fuere necesario. (Art. 136 RV)

Art. 653.- Siempre que se usaren los aperos de la Comisión Hípica Insular, el Inspector de Monturas lo reportará al Jurado para que éste imponga el castigo correspondiente, que no será multa menor de dos ($2.00) dólares o suspensión mínima de una (1) semana. (Art. 137 RV)

VETERINARIO OFICIAL

Art. 654.- Para cada hipódromo que se explote en Puerto Rico se nombrará por la Comisión Hípica Insular un Veterinario, quien deberá ser una persona autorizada para el ejercicio de la profesión en esta isla. (Art. 138 RV)

Art. 655.- El Veterinario tendrá a su cargo el exámen de los caballos inscritos que por cualquier causa no pudieren tomar parte en las carreras. Dicho exámen lo verificará en la tarde anterior del día en que hayan de celebrarse las carreras, previa órden de la Comisión Hípica Insular, Comisionado de turno, Jurado o Juez de Inscripciones, notificando.

su resultado a éste último antes de las tres de la tarde de dicho día a fin de que sea anunciado en la pizarra del Pool para conocimiento público según lo dispone el artículo 172. Una copia certificada del exámen o exámenes será entregada por el Veterinario al Jurado. (Art. 139 RV)

Art. 656.- Será obligación de este facultativo atender a los casos de emergencia que ocurran a los caballos en el paddock o en cualquier otro sitio del hipódromo durante la celebración de carreras y examinar en el paddock todos los caballos que han de tomar parte en las carreras según vayan entrando al mismo, notificando al Jurado el resultado de este examen, antes de la primera carrera. (Art. 140 RV)

Art. 657.- Certificará al Juez de Inscripciones las condiciones físicas de aquellos caballos que hayan sido retirados de carreras anteriores, por enfermedad, a la 1:00 P. M. del día anterior a la celebración de las carreras. (Art. 141 RV)

Art. 658.- El Veterinario Oficial permanecerá en el paddock bajo las órdenes del Jurado, desde una hora antes de empezar las carreras, no pudiendo salir del mismo hasta que no se haya celebrado la última. (Art. 142 RV)

Art. 659.- El Veterinario Oficial, previa autorización de la Comisión Hípica Insular, podrá entrar en cualquier establo donde hubiere caballos de carreras a reconocerlos y examinarlos y ningún dueño de caballos, su representante o trainer, podrá oponerse a ello sin incurrir en responsabilidad; disponiéndose, que la infracción de este artículo se castigará con multa mínima de diez ($10.00) dólares, o suspensión por un término de dos (2) semanas. (Art. 143 RV)

JUEZ DE PESO

Art. 660.- En cada hipódromo habrá un Juez de Peso nombrado por la Comisión Hípica Insular, y sus obligaciones serán:-

(a) Estar en la caseta de los jockeys una hora antes de empezar las carreras, permaneciendo en ella hasta la terminación de la última carrera.

(b) Impedir a los jockeys toda comunicación con los dueños de caballos, trainers, cuadreros y al público en general.

(c) Cuidar de que en la caseta solamente permanezcan los jockeys que han de tomar parte en las carreras.

(d) Pesar y repesar a cada uno de los jockeys que han de montar, antes y después de cada carrera, de acuerdo con el programa oficial, cuidando de que en dicho peso estén incluídos los aperos de montura, menos el freno y el foete.

(e) Velar porque los jockeys estén propia y decentemente vestidos y cada uno lleve el número que le corresponde en la carrera, así como los colores registrados por el dueño o establo a que pertenezca, informando al Jurado el nombre o nombres de los que infrinjan este precepto reglamentario para la imposición del castigo que éste creyere conveniente.

(f) Impedir que ningún jockey lleve más de cinco libras en exceso del peso señalado en el programa oficial.

(g) Informar al Jurado los nombres de los jockeys que no estén en la caseta media hora antes de comenzar las carreras, para la imposición del correctivo correspondiente.

(h) Terminadas las carreras, entregará al Jurado una relación de los jockeys con el peso que hayan llevado en cada carrera, así como el peso neto de cada jockey.

(i) Cuidar de que ningún jockey lleve sobre su persona, cuadros o papeletas de combinaciones. (Art. 144 RV)

Art. 661.- Antes de procederse al peso de los jockeys, examinará las básculas que se hallan en el hipódromo para ver si su funcionamiento es correcto, notificando al Jurado las diferencias que advierta. (Art. 145 RV)

AUXILIAR DEL JUEZ DE PESO

Art. 662.- La Comisión Hípica Insular nombrará para cada hipódromo un Auxiliar del Juez de Peso, cuyas obligaciones serán aquellas que le sean fijadas por el Juez de Peso

En caso de ausencia o enfermedad de éste, lo sustituirá. (Art. 146 RV)

MEDICO OFICIAL

Art. 663.- Las corporaciones explotadoras o los dueños de hipódromos nombrarán para cada hipódromo un Médico cuyo nombramiento deberá recaer en un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión en Puerto Rico y será su obligación estar en el hipódromo a las órdenes del Jurado, desde media hora antes de empezar las carreras hasta la terminación de las mismas, para examinar y asistir a cualquier jockey, trainer o funcionario que sufriere algún accidente o que se indispusiere accidentalmente durante las carreras. (Art. 147 RV)

JUECES DE PISTA

Art. 664.- En cada hipódromo habrá, por lo menos, cuatro Jueces de Pista, cuyas obligaciones serán:-

(a) Estar en el hipódromo media hora antes de dar comienzo a las carreras.

(b) Ocupar las casetas que les sean asignadas por el Jurado.

(c) Observar la conducta de los jockeys en el transcurso de cada carrera, informando al Jurado por escrito las irregularidades o infracciones reglamentarias que adviertan, haciendo constar el número que lleve el jockey, y a ser posible, el nombre del caballo que monta, para su rápida identificación. En este informe se hará constar también el número de la caseta que ocupe cada Juez de Pista.

(d) Cualquier otra obligación que le señale el Jurado. (Art. 148 RV)

INSTRUCTOR OFICIAL

Art. 665.- La Comisión Hípica Insular nombrará para cada hipódromo un Instructor Oficial, quien deberá ser una persona capacitada en el adiestramiento de caballos y con conocimientos de equitación para la instrucción de jockeys.

Las atribuciones y deberes del Instructor Oficial serán las siguientes:-

(a) Aleccionar a los jockeys y adiestrar a los caballos en el procedimiento de salidas.

(b) Será el preceptor de la Escuela de Jockeys y expedirá los certificados de cualificación a los aspirantes que, previo el examen requerido por el Art. 54, puedan tomar parte en carreras.

(c) Las prácticas y lecciones se efectuarán por lo menos dos veces por semana en cada hipódromo y serán estrictamente obligatorias para todos los aspirantes a jockey. El adiestramiento a los caballos resabiosos se efectuará por lo menos dos veces por semana en cada hipódromo y será obligatorio para todos los caballos suspendidos u ordenados a la escuela.

(d) El Instructor llevará un registro de jockeys y caballos y someterá semanalmente un informe a la Comisión Hípica Insular en el que dará cuenta de todos los trabajos realizados durante la semana; asímismo, reportará cualquier indisciplina, desobediencia o falta de asistencia a las prácticas semanales, no justificada, de los aspirantes a jockeys.

(e) Todos los jockeys estarán bajo la supervisión del Instructor quien dictará y hará cumplir todas las reglas pertinentes para el gobierno interior de la Escuela de Jockeys; disponiéndose, que el Instructor deberá notificar a la Comisión Hípica Insular de cualquier aspirante a jockey que él crea física o moralmente incapacitado para actuar como tal.

(f) El Instructor Oficial podrá informarse de cualquier acto anormal que los jockeys realizaren el día víspera de carreras y lo informará al Jurado antes de empezar las mismas para la acción que estime pertinente. (Art. 149 RV)

Art. 666.- En cada hipódromo se establecerá una escuela para el entrenamiento de caballos indóciles a cargo del Instructor Oficial.

El funcionamiento de esta escuela se ajusta a las reglas siguientes:-

(a) Se fijan los días martes, miércoles, jueves y viernes de 8'00 a 10'00 de la mañana, para celebrar los ejercicios de entrenamiento; disponiéndose, que todo caballo que llegare después de las 9'30 de la mañana, no podrá recibir clase en ese día y se

considerará como que no asistió a la escuela; y disponiéndose, además que se impondrá una multa de $2.00 por cada falta de asistencia sin excusa aceptable por el Instructor Oficial, y entendiéndose, que la falta de asistencia por imposibilidad física deberá justificarse por medio de certificación expedida por un Veterinario en ejercicio, el cual documento será radicado oportunamente en la Secretaría de la Comisión.

Cuando uno de los días señalados para celebrar ejercicios fuere festivo, el Instructor Oficial fijará el lunes o el sábado de esa semana, para celebrar éstos, y también podrá transferir los mismos a otro hipódromo cuando en el señalado vayan a celebrarse carreras.

(b) Los caballos castigados con escuela o suspensión deberán ser llevados a la escuela de entrenamiento del hipódromo en que se imponga el castigo.

(c) Los caballos ordenados a la escuela sin suspensión deberán ser enviados con la debida puntualidad, y la reiterada falta de asistencia, además de las multas a imponer a sus dueños, será motivo para suspenderlos por el tiempo que determine la Comisión.

(d) Siempre que fuere posible, durante el entrenamiento de un caballo, deberá montarlo el mismo jockey que acostumbra a correrlo; disponiéndose, que no serán admitidos a la escuela caballos que se presenten sin jockey.

(e) Los Entrenadores Oficiales estarán obligados a rendir los lu es un informe por escrito a la Comisión contentivo de los caballos que asisten a la escuela y hará constar los nombres de aquellos que no hayan sido llevados y los de sus respectivos dueños para la imposición del correctivo correspondiente. (Art. 150 RV)

CLOCKER

Art. 667.- Para cada hipódromo será nombrado un Clocker Oficial cuyos deberes y obligaciones, además de cualesquiera otros que se les fijen por la Comisión Hípica Insular, serán los siguientes:-

(a) Tomar el record de los tracueos de los caballos que se llevan a efecto en las diferentes pistas, especialmente de aquellos ejemplares que hayan de tomar parte en carreras inmediatas, por lo menos dos veces por semana.

(b) Informar por escrito y semanalmente a la Comisión Hípica Insular de los trabajos llevados a cabo, con aquellas observaciones que estime conveniente. Este informe deberá estar hecho a máquina a dos espacios y una copia del mismo entregada al Presidente del Jurado.

(c) Informar por escrito a la Comisión Hípica Insular, cada día víspera de carreras, los caballos que por su observación en las pistas, no se encuentren en condición física para participar en las carreras para las cuales estuvieren inscritos.

(d) Asistir a las carreras que se celebren y sustituir al Time Keeper de cualquier hipódromo cuando por cualquier circunstancia sea requerido para ello y estar a disposición del Jurado para cualquier información que estime necesaria. (Art. 151 RV)

JUEZ DE INSCRIPCIONES

Art. 668.- El Juez de Inscripciones llevará a cabo las inscripciones de los caballos que han de tomar parte en las carreras de acuerdo con la clasificación que le sea sometida por la Comisión Hípica Insular, en el día y hora y en el sitio que ésta le designe; disponiéndose, que dichas inscripciones deberán efectuarse por lo menos con dos (2) días de antelación al día señalado para las carreras. (Art. 152 RV)

Art. 668-1/2.- Queda terminantemente prohibida la comparecencia de los jockeys en el acto de las inscripciones y los que infrinjan esta prohibición serán culpables de desacato a la Comisión Hípica Insular y sujeto a un castigo no menor de cuatro (4) semanas de suspensión. (Art. 152-1/2 RV)

Art. 669.- Las inscripciones se harán mediante solicitud escrita con tinta o maquinilla de escribir y firmada por el dueño del caballo o su representante legal, debiendo estar firmada también por el jockey como constancia de su asentimiento a correr el caballo, debiendo ser ésta depositada en una urna, debidamente cerrada, a cargo del Juez de Inscripciones. En la solicitud se especificará: la fecha en que se han de celebrar las carreras para las cuales se solicita la inscripción, el cuadro o grupo y la distancia, el nombre del caballo, la caballeriza en que se cuida, colores del establo, el nombre del jockey que lo ha de montar, el nombre del entrenador a quien estará confiado su cuido en el paddock y quien deberá tener una licencia de la Comisión según se dispone en el artículo 45 de este Reglamento, así como también si correrá con o sin gríngolas, foete o espuelas; disponiéndose, que los dueños de caballos deberán registrar en la Comisión Hípica Insular, el uso de gríngolas, foete o espuelas por cada uno de sus caballos y una vez registrado no podrá cambiarse sin previa autorización de la Comisión Hípica Insular, lo cual deberá solicitarse por escrito para considerarse en sesión anterior al día de las inscripciones, debiendo explicar en dicha solicitud los fundamentos del cambio; disponiéndose, además, que luego de depositarse en la urna correspondiente la solicitud de inscripción, ésta no podrá ser extraída antes del escrutinio bajo ninguna circunstancia. (Art. 153 RV)

Art. 670.- Toda solicitud de inscripción para inscribir un caballo en una carrera que no llene los requisitos que exige este reglamento, deberá ser declarada nula por el Juez de Inscripciones. (Art. 154 RV)

Art. 671.- El Juez de Inscripciones no permitirá que se inscriba ningún caballo para tomar parte en una carrera que no figure legalmente inscrito en el Stud Book de la Comisión Hípica Insular o que por cualquier circunstancia se encuentre suspendida su licencia o la de su dueño.

(a) Ningún caballo que sea vendido o traspasado de un dueño a otro podrá tomar parte en una misma carrera en que se inscribiera algún ejemplar perteneciente al vendedor o

comprador de dicho animal, durante las dos semanas siguientes a la fecha del traspaso en el registro de la Comisión Hípica Insular. (Art. 155 RV)

Art. 672.- Todo caballo inscrito en el Stud Book que no haya corrido por un período de seis (6) meses o más, deberá su dueño solicitar de la Comisión Hípica Insular la reinspección del animal con quince (15) días de anticipación a la fecha en que vaya a inscribirse para correr. La infracción a este artículo será castigada con multa mínima de veinticinco (25) dólares y excluído el animal de la carrera para la cual se haya inscrito. (Art. 156 RV)

Art. 673.- La Comisión Hípica Insular fijará el mínimo y el máximo de caballos que podrán inscribirse en cada carrera; disponiéndose, que la Comisión fijará el mínimo de caballos necesarios para que sea válida una carrera para el pool. (Art. 157 RV)

Reglas para dar cumplimiento al Art. 157 del reglamento, tal como fueron aprobadas por la Comisión en 23 de Mayo de 1938.

PRIMERO.- Que el mínimo de caballos que podrá inscribirse en una carrera para que sea considerada cubierta será de cuatro (4) con excepción de las de "copa" o "trofeos" que será fijada por acuerdo especial.

SEGUNDO.- Que el máximo de caballos que podrá inscribirse en una carrera y para cada hipódromo, será como sigue; de acuerdo con el artículo 252 del reglamento:

Hipódromo Las Casas.- 14 en todas las distancias. (En las salidas autorizadas, la pista tiene en la recta lejana 25 metros y en la llegada 24.70 m.)

Hipódromo Mira Palmeras.- 13 en todas las distancias. (En las salidas autorizadas, la pista tiene 22.10 de ancho).

Hipódromo Las Monjas.- 14 en todas las distancias.

TERCERO.- Ninguna carrera será válida para las apuestas en el pool si no participan en la misma por lo menos tres (3) caballos; disponiéndose, que en caso de "match" voluntario bajo los auspicios de la Comisión, ésta determinará si la carrera es válida para el pool.

CUARTO.- Estas reglas empezarán a regir desde el 1 de junio de 1938. (Art. 157 RV)

Art. 674.- No se admitirá en las solicitudes de inscripción a jockeys que:

(a) Sus licencias estén vencidas o que hayan sido suspendidos o expulsados, o que figuren adeudando alguna multa a la Comisión Hípica Insular.

(b) Que se encuentren colocados o trabajen para una misma cuadra o establo.

(c) Para tomar parte en una misma carrera, aquellos que estuvieren ligados con parentezco de consaguinidad o afinidad dentro del tercer grado computado según las disposiciones de la Ley. (Art. 158 RV)

Art. 675.- No permitirá la inscripción de caballos:

(a) Que hayan sido retirados de una carrera por imposibilidad física después de la hora fijada en el artículo 172, a menos que, con la solicitud de inscripción se acompañe un certificado del Veterinario Oficial creditivo de su buen estado físico.

(b) Que hayan sido retirados de una carrera por enfermedad por dos veces consecutivas, a menos que se acompañe con la solicitud la debida autorización de la Comisión Hípica Insular.

(c) Que aparezca ya inscrito para tomar parte en una carrera de las señaladas para ese mismo día.

(d) Que hayan sido suspendidos por resabios o indocilidad en una carrera. sin el certificado de cualificación del Instructor Oficial, o en su defecto, una autorización escrita del Comisionado Hípico Insular, la cual autorización le permitirá admitir las solicitudes de inscripción; disponiéndose, que el Instructor Oficial deberá expedir un certificado por triplicado, creditivo de que el caballo así inscrito cumplió su castigo, el original del certificado lo enviará al Juez de Inscripciones y las otras dos copias al Comisionado Hípico Insular y al dueño o representante del caballo, respectivamente, tan pronto haya sido cumplido el castigo por el caballo; disponiéndose, que un caballo cumplirá el castigo de suspensión, con asistencia a la escuela de entrenamiento en la

fecha y hora en que termine la escuela del último de los días que fué castigado. La autorización del Comisionado Hípico solamente podrá extenderse en los casos en que la suspensión venza, por lo menos con dos días de antelación al fijado para la celebración de la carrera para la cual se solicita la inscripción.

(e) Cuyos dueños figuren adeudando cualquier multa impuesta por el Jurado o la Comisión Hípica Insular. (Art. 159 RV)

Art. 676.- Ninguna persona, establo o sociedad podrá inscribir más de un caballo para que tome parte en una misma carrera; así como tampoco podrá inscribirse para una misma carrera más de un caballo de los que se cuidan en un mismo establo o sean entrenados o cuidados por un mismo entrenador o cuadrero; excepto en aquellas carreras que por Resolución de la Comisión se autorizare para tales casos la inscripción de dos (2) caballos, entendiéndose tal inscripción como un "entry". El "entry" se regirá por las reglas que a ese fin dicte la Comisión Hípica.

Se considerarán caballos de un mismo establo, todos aquellos que estén en un mismo techo, aunque pertenezcan a distinto dueño o que sean entrenados o cuidados por la misma persona; disponiéndose, que cuando la Comisión Hípica de Puerto Rico tenga motivos para creer que en una carrera en la que no se hubiera autorizado el "entry", se han inscrito dos o más caballos de um mismo dueño o que se cuiden en un mismo establo o que sean entrenados por el mismo entrenador o cuadrero, aunque figuren a nombre de distintos dueños, ordenará al Juez de Inscripciones la eliminación de los mismos del programa oficial. La violación a lo dispuesto en esta regla, será castigada con multa mínima de cien ($100) dólares y/o suspensión de dos (2) semanas al dueño, establo, entrenador o cuadrero de los caballos afectados; disponiéndose sinembargo, que la Comisión podrá expedir licencias a entrenadores o cuadreros para que puedan operar establos de naturaleza pública, donde se cuiden y entrenen ejemplares de carreras pertenecientes a distintos dueños, debiendo radicar dichos entrenadores y/o cuadreros su solicitud en el

impreso que habrá de suministrársele, acompañando con la misma derechos por la suma de veinticinco ($25.00) dólares.

Los ejemplares de carreras que se cuiden o entrenen en un establo público, en la anterior forma autorizado, podrán inscribirse para competir en una misma carrera en forma de "entry"; no pudiendo inscribirse en tal forma (entry) más de dos (2) ejemplares bajo la dirección del mismo entrenador o cuadrero aunque éstos califiquen en cualquiera de los entries autorizados por este mismo artículo, excepto en aquellas carreras de clásicos, condiciones o reclamos de $3,000.00 o mayores, donde podrá inscribirse un "entry" de tres (3) ejemplares de un establo público autorizado, siempre y cuando dos de ellos pertenezcan a un mismo dueño; entendiéndose, que ejemplares inscritos en "entries" por razón de estar cuidados o entrenados en un establo público, deberán participar en carreras bajo los colores registrados de sus respectivos dueños, pero debiendo aparecer en el programa oficial el nombre del cuadrero o entrenador que los cuide o entrene en el establo público a su cargo, quien será el único responsable prima facio a todos los efectos ante la Comisión Hípica de Puerto Rico; entendiéndose además, que esta clase de entry será permitida en todas las carreras que se ofrezcan en los hipódromos de Puerto Rico.

A todos los efectos, las reglas de carreras que hubiere que aplicarse a un caballo perteneciente a un "entry" de los que aquí se autorizan, afectará a todos los caballos del "entry" como si fuera uno solo.

En la Secretaría de la Comisión Hípica de Puerto Rico se llevará un registro oficial de los establos públicos autorizados y será obligación de los entrenadores y/o cuadreros que lo tengan bajo su jurisdicción, informar los nombres de los ejemplares de carreras por ellos entrenados y/o cuidados, así como los nombres de los dueños a quienes pertenecen dichos ejemplares. De faltar a lo anteriormente dispuesto en este párrafo, el entrenador o cuadrero en cuestión, será suspendido en primera instancia por un período no menor de sesenta (60) días y de reincidir el mismo, será suspendido definitivamente y

su licencia cancelada previa citación y audiencia.

La Comisión mediante Resolución, fijará las reglas estableciendo los requisitos mínimos para la obtención de licencias de cuadreros de licencias de cuadreros o entrenadores de establos públicos; disponiéndose, que bajo ninguna circunstancia un ejemplar de carreras que se cuide en un establo público, podrá ser reclamado por un dueño de ejemplares de carreras que se cuide en el mismo establo público, y de violarse esta disposición, los dueños envueltos, así como el entrenador o cuadrero, serán suspendidos por un período no menor de sesenta (60) días en primera instancia y de reincidir, serán expulsados y sus licencias canceladas, previa citación y audiencia.

(A) Los "entries" se regirán por las siguientes reglas:-

(a) Todo dueño de establo no podrá inscribir más de dos caballos para tomar parte en una carrera.

(b) A los efectos de las apuestas en el pool y bancas, los caballos que comprenden un "entry" se considerarán como un solo caballo; es decir, las apuestas a uno de ellos valdrán como hechas a los dos caballos.

(c) En el acto de la inscripción, la posición en el punto de partida será sorteada como de costumbre, pero al imprimir el programa oficial, se figurarán los caballos que comprenden un "entry" correlativamente. Por ejemplo: Si a los dos caballos de un "entry" les corresponden en el sorteo los números 3 y 9, se figurarán en el programa así:-

1
2
(3
(9
4
5

(d) Todas las reglas de carreras que hubiere que aplicar a un caballo de un "entry", afectará a ambos caballos del "entry"

(e) En el caso de inscribirse mayor número de caballos que los permitidos para correr, las eliminaciones se harán por el siguiente orden:

1.- Caballos que pertenezcan a un "entry" de un mismo dueño.

2.- Caballos inferiores.

3.- Caballos que corrieron en fecha más reciente.

4.- Sorteo.

Disponiéndose, que en el caso de sorteo, será opcional del dueño de los caballos que comprenden el "entry" seleccionar el caballo a retirar.

(B) Los ejemplares de carreras cuyos dueños estén dentro del tercer grado de parentezco de consaguinidad y dentro del segundo grado de afinidad, al ser inscritos para tomar parte en una misma carrera, serán considerados como "entry" para los efectos de las jugadas; disponiéndose, que cuando un caballo de este tipo exclusivo de "entry" entorpeciere en cualquier forma a otro caballo que participe en la misma carrera, las sanciones reglamentarias a que pudiere quedar sujeto, serán aplicadas únicamente a dicho ejemplar y no al "entry" que aquí se autoriza; entendiéndose además, que podrán tomar parte en una misma carrera un máximun de tres ejemplares que pertenezcan a dueños afectados por esta regla, y disponiéndose, asímismo, que cuando haya más de tres ejemplares afectados por esta regla, se sortearán entre sí para la exclusión de los ejemplares que excedan a tres. (Art. 160 RV según enmendado con el mismo No. del RN)

Art. 677.- En las inscripciones cuidará de que los caballos importados (thoroughbreds) formen carreras entre sí, e igual procedimiento se seguirá con los caballos nacidos en el país; disponiéndose, que éstos podrán además, a opción de sus dueños, correr en las carreras de pura sangre importados (thoroughbreds); disponiéndose además, que cuando un caballo del país se inscriba a correr con los pura sangre importados (thoroughbreds) se hará figurar en la clasificación inicial de éstos, independientemente de su propia clasificación. (Art. 161 RV)

Art. 678.- Todo caballo deberá ser inscrito por su dueño o representante legal no pudiendo ningún dueño de caballos ser representado por un cuadrero, trainer o jockey en el acto de la inscripción; disponiéndose, que los dueños de caballos deberán estar presentes en el acto de la inscripción por sí, o por medio de su representante legal, y si no lo tuviere, por persona que designará por escrito. (Art. 162 RV)

Art. 679.- Cuando a un caballo se le cambie el nombre bajo el cual ha corrido, el Juez de Inscripciones lo hará figurar con ambos nombres en los programas oficiales de las cuatro (4) inscripciones subsiguientes; disponiéndose, que igualmente se hará con los caballos importados cuando se le cambie el nombre para correr en Puerto Rico.

(a) El cambio de nombre de un caballo será solicitado por escrito de la Comisión Hípica Insular. No se aprobará ningún nombre o cambio de nombre cuando haya sido usado por otro animal y no haya transcurrido por lo menos dos (2) años desde su muerte o desaparición de las pistas de Puerto Rico; cuando dicho nombre pueda considerarse obsceno, inmoral u ofensivo para alguna persona; cuando por su parecido con el nombre de algún otro caballo pueda prestarse a confusión en las jugadas de bancas y pool. (Art. 163 RV)

Art. 680.- El peso mínimo con el cual podrá ser inscrito un caballo para correr, será de ciento dos (102) libras; disponiéndose, que a los jockeys aprendices clasificados en el Grupo 'B' se les concederá una bonificación de tres (3) libras y a los clasificados en el Grupo 'C' de siete (7) libras.

Cuando hubiere la necesidad de cambiar un jockey inscrito deberá mantenerse, hasta donde fuere posible, el peso que aparece en el programa oficial, y este cambio, en cuanto al peso se refiere, se hará de acuerdo con las disposiciones del artículo 246 de este reglamento. (Art. 164 RV)

Art. 681.- Las distancias para las carreras se asignarán por la Comisión Hípica Insular con la debida anticipación, alternandose las cortas y largas y en tal forma, que a cada grupo y a cada reclamo se le de oportunidad de correr todas las distancias

autorizadas para cada hipódromo; disponiéndose, que en el caso de que no se celebren las carreras señaladas para un día, se considerarán como celebradas a los efectos de la asignación de distancias. (Art. 165 RV)

Art. 682.- En el acto de la inscripción será sorteado por el Juez de Inscripciones y en presencia de los dueños de caballos, el puesto que cada caballo ha de ocupar en la pista en cada carrera, haciéndolo así constar en el programa oficial. (Art. 166 RV)

Art. 683.- No podrá hacerse ninguna alteración a los términos de la inscripción después de anunciada, salvo las disposiciones de este Reglamento en cuanto se refiere al cambio de jockeys.

(a) El Juez de Inscripciones es el árbitro para resolver todo lo concerniente a inscripciones que no se haya previsto en este reglamento y sus decisiones sólo serán apelables para ante la Comisión Hípica Insular. (Art. 167 RV)

Art. 684.- Una vez llevada a cabo la inscripción, ésta constituirá un convenio por el cual el dueño del caballo se compromete a correrlo, sometiéndose al reglamento de la Comisión Hípica Insular. (Art. 168 RV)

Art. 685.- Una vez terminadas las inscripciones y revisadas las mismas por el Comisionado Hípico, el Juez suministrará una copia al Administrador del hipódromo para que éste ordene la impresión del programa oficial y cuide que dicho programa se imprima de acuerdo con las mismas y se hagan constar los datos siguientes: nombre del caballo, dueño o establo, jockey y su clasificación, peso, distancia, divisa y si se correrá con o sin gríngolas, foete o espuelas, así como los cambios de aperos cuando los hubiere. Si después de publicado el programa oficial apareciere algún error en el mismo, el Juez de Inscripciones lo subsanará y anunciará al público tal corrección, a la hora designada, conjuntamente con las demás alteraciones permisibles al programa oficial. (Art. 169 RV)

Art. 686.- Todo dueño, sociedad o representante legal de un caballo, que lo inscri-

biere para correr, dando el nombre del jockey que lo ha de montar, sin tener el previo consentimiento de dicho jockey, será reportado por el Jurado a la Comisión Hípica Insular y por ésta castigado con la suspensión del caballo por un término no menor de una (1) semana. (Art. 170 RV)

(a) Art. 687.- Todo jockey que aumentare o disminuyere de peso, deberá notificarlo al dueño del caballo que fuere a montar o al Juez de Inscripciones, antes de efectuarse las inscripciones para las carreras en que ha de tomar parte.

(b) Todo jockey que no pudiere correr un caballo por exceso de peso adquirido desde el día de las inscripciones hasta el día de la carrera en que ha de tomar parte, quedará incapacitado para participar en carreras por un término de una (1) semana por la primera vez y de dos (2) a cinco (5) semanas por las veces sucesivas, a juicio del Jurado.

(c) Todo dueño de caballo que por cualquier causa justificada se viere en la necesidad de cambiar el jockey anunciado en el programa oficial para correr un caballo de su propiedad, podrá sustituírlo, debiendo notificarlo al Juez de Inscripciones antes de la hora fijada por el artículo 172 de este reglamento para el retiro de caballos y será deber de éste funcionario notificarlo al Jurado; disponiéndose, que no se permitirá que en una carrera se sustituya un jockey por otro de los que han de tomar parte en la misma; y entendiéndose, que cuando un caballo sea retirado, el jockey inscrito para correrlo podrá ser admitido para pilotar otro ejemplar.

(d) Si después de la hora fijada por el artículo 172 de este reglamento para el retiro de caballos, por cualquier motivo justificado, un jockey no pudiere montar el caballo que tiene inscrito para correr, el Jurado está autorizado para asignarle un jockey del mismo grupo; entendiéndose, que mientras hubiere uno o más jockeys de la clasificación del imposibilitado, no podrá ser sustituído por ninguno de otra clasificación, y si no hubiere, entonces por otro de cualquier categoría a juicio del Jurado, y el peso que habrá de llevar será el fijado en el programa oficial; disponiéndose, además, que el

jockey que monte un caballo en tales circunstancias, recibirá del dueño del caballo una compensación por sus servicios igual al quince (15%) por ciento de la cantidad que obtenga como premio el dueño del caballo y en caso de que no gane premio, recibirá una compensación mínima de dos ($2.00) dólares.

(e) Si después de verificadas las inscripciones el Juez recibe notificación de castigo de un jockey y éste figurare en el programa oficial, dicho funcionario solicitará del dueño o representante de dicho caballo, antes de la hora fijada por el artículo 172, de este reglamento para el retiro de caballos, la sustitución del jockey castigado para dar cumplimiento al inciso (c) de este artículo, salvo en el caso a que se refiere el artículo 262 de este reglamento. Si dicho dueño o representante se negare a sustituírlo, el Juez de Inscripciones retirará de la carrera al caballo, informando el caso a la Comisión Hípica Insular. (Art. 171 RV)

Art. 688.- No se permitirá la inscripción de un caballo para tomar parte en dos días de carreras consecutivos, pudiendo ser inscrito solamente para un (1) solo día; entendiéndose, que si en alguna ocasión se efectuaran inscripciones en un mismo día para dos (2) días de carreras no consecutivas, podrá ser admitido a inscripción en este caso un mismo caballo. (Art. 173 RV)

COLECTOR DE MULTAS
(Forfeit Clerk)

Art. 689.- Para cada hipódromo será nombrado un Colector de Multas (Forfeit Clerk) quién tendrá a su cargo la recaudación de multas que se impongan por el Jurado o Juez de Salidas, así como los demás cobros que le fueren ordenados por el Tesorero de la Comisión Hípica Insular; disponiéndose, que cuando a juicio de la Comisión Hípica Insular no deba ser nombrado un Colector de Multas (Forfeit Clerk) para cualquier hipódromo, las funciones asignadas a éste serán desempeñadas por el Secretario del Jurado. (Art. 174 RV)

Art. 690.- Asistirá a las inscripciones de caballos para las carreras, notificando al Juez de Inscripciones de aquellos dueños de caballos, jockeys o trainers, que hayan sido multados o castigados y las multas satisfechas o los castigos levantados y asimismo notificará a la Comisión Hípica Insular por la vía más rápida de cualquier inscripción hecha en violación a lo dispuesto en este reglamento. (Art. 175 RV)

Art. 691.- Las Multas impuestas a dueños de caballos, jockeys o cuadreros se harán efectivas en metálico o cheque certificado al Colector de Multas (Forfeit Clerk) en el acto de las inscripciones, sino hubieren sido satisfechas con anterioridad. (Art. 176 RV)

Art. 692.- Al día siguiente de las inscripciones remesará al Tesorero de la Comisión Hípica Insular, el importe de las recaudaciones efectuadas. Si el hipódromo radicare fuera de la ciudad de San Juan o de sus cercanías, lo hará por medio de certificado de depósito a nombre de la Comisión Hípica Insular, enviando el certificado de depósito por la vía más rápida y segura. (Art. 177 RV)

Art. 693.- Para entrar en el ejercicio de sus funciones, el Colector de Multas (Forfeit Clerk) prestará una fianza por la cuantía que fije la Comisión Hípica Insular. (Art. 178 RV)

UJIER

Art. 694.- En cada hipódromo habrá un ujier, cuyas obligaciones serán:-

(a) Presidir las paradas antes de las carreras.

(b) No permitir que ningún caballo abandone su sitio y cuando lo haga por ser resabioso, deberá cogerlo y llevarlo al número uno en la parada.

(c) Si algún caballo se le desbocara al jockey, o éste no lo pudiera dominar, deberá el Ujier tratar de cogerlo y al lograrlo, lo conducirá hasta el punto de partidas. (Art. 253 RV)

SECCION_____CARRERAS

1.- Carreras
2.- Autorización
3.- Clasificación de Carreras
4.- Temporada de Carreras
5.- Programa
6.- Confección del Programa
7.- Impresión Programa
8.- Retiro de Caballos
9.- Escala de Premios
10.- Distribución de Premios

Art. 701.- Carreras.- Toda persona natural o jurídica que obtenga una licencia para explotar un negocio de hipódromo en Puerto Rico, hará figurar en el programa oficial no menos de ocho (8) carreras. (Art. 1 RN)

Art. 702.- Autorización.- La Comisión Hípica de Puerto Rico será la entidad que autorice las carreras a celebrarse en los hipódromos en Puerto Rico. (Art. 2 RN)

Art. 703.- Clasificación de Carreras.- La Comisión Hípica de Puerto Rico reglamentará la forma que deben clasificarse los caballos a los efectos de las carreras; disponiéndose, que solamente se celebrarán carreras los días que expresamente autorice la Comisión por resolución al efecto. (Art. 3 RN)

Art. 704.- Temporada de Carreras.- Toda persona natural o jurídica explotadora de un negocio de hipódromo en Puerto Rico, confeccionará un programa de siete carreras; disponiéndose, que cuando las circumstancias lo ameriten y en la época propicia, la Comisión autorizará a confeccionar un programa de ocho (8) carreras. (Art. 4 RN)

Art. 705.- Programa.- La persona natural o jurídica explotadora del negocio de hipódromo en Puerto Rico, viene obligada a imprimir un programa que se denominará "Programa Oficial" para cada día de carreras, disponiéndose, que el tal programa será impreso de acuerdo con la copia que le suministre el Juez de Inscripciones el día en que se verifiquen las inscripciones. (Art. 5 RN)

Art. 706.- Confección programa.- Todo programa oficial deberá contener los siguientes datos:-

1.- Distancia

2.- Record

3.- Condiciones de las carreras

4.- Nombre del establo o dueño de cada caballo que participe en las carreras.

5.- Nombre del trainer

6.- Nombre del caballo; nombre del padre y madre del caballo.

7.- Edad, color y sexo del caballo.

8.- Peso con que vá a competir el caballo.

9.- Nombre del jockey y clasificación.

10.- Colores del dueño o establo a que pertenece el caballo.

11.- En el lado izquierdo donde aparece el nombre del caballo deben aparecer tambien los aperos con que vá a correr el caballo, que deberán ser identificados como sigue:

(e) equivalente a "espuelas"
(f) equivalente a "foete"
(g) equivalente a "gríngolas"

12.- En el lado izquierdo al márgen del programa insertará el número que corresponde al caballo en el punto de partida y desfile, salvo las ocasiones en que compitan "entries", en cuyo caso se insertará el número correspondiente en el punto de partida a los componentes de dicho "entry" al lado derecho, al márgen del programa. Asimismo, en el márgen izquierdo aparecerá el número de desfile, numerando los "entries" como sigue: 1-1A; 2-2A, 3-3A, etc., y los ejemplares pertenecientes al "entry" aparecerán por orden correlativo en el programa.

13.- El programa debe ser confeccionado en forma de libreto al igual que el que se usa en los hipódromos de los Estados Unidos.

14.- El programa debe tener al lado derecho de cada carrera un espacio en blanco para anotar el record y órden de llegada. (Art. 6 RN)

Art. 707.- Impresión del Programa.- Una vez impreso el programa, el mismo no podrá ser alterado hasta las 11:00 de la mañana del día antes de verificarse las carreras, hora en que el Juez de Inscripciones corregirá cualquier error que exista y cualquier cambio a efectuarse de lo que originalmente aparezca en dicho programa oficial. Art. 7 RN)

Art. 708.- Retiro de Caballos.- El aviso sobre la imposibilidad justificada de un caballo para tomar parte en las carreras, deberá ser comunicado por escrito por el dueño del caballo o su representante al Juez de Inscripciones antes de las 11:00 de la mañana del día anterior a la celebración de las carreras, acompañando dicho aviso con una certificación de un Veterinario; disponiéndose, que en caso de fuerza mayor o de haber ocurrido la imposibilidad a última hora, el dueño del caballo o su representante lo podrá retirar, comunicándolo por escrito al Juez de Inscripciones, pero sin necesidad de presentar certificación del Veterinario en ese momento.

El dueño de caballos o su representante, que informare al Juez de Inscripciones la imposibilidad de un caballo para tomar parte en una carrera, a sabiendas de que tal imposibilidad no existe, o que teniendo conocimiento antes de las 11:00 A.M. del día anterior a las carreras de que su caballo está físicamente imposibilitado para tomar parte en la carrera para la cual fué inscrito, y por negligencia no lo notificare al Juez de Inscripciones en la forma dispuesta en este artículo, o que por descuido, abandono o negligencia no envíe al paddock su caballo para tomar parte en la carrera para la cual fué inscrito, será castigado con una multa igual al veinticinco (25%) porcientodel primer premio correspondiente a dicha carrera, y el caballo objeto de tales manejos podrá ser suspendido por un término mínimo de tres (3) meses. En el mismo día anterior a la celebración de las carreras, el Juez de Inscripciones notificará todas las alteraciones al programa al Administrador del hipódromo, quien las deberá dar a conocer al público inmediatamente, teniendo también la obligación de anotarlas en la pizarra del pool antes de comenzar las jugadas el día de las carreras. Una vez

anunciado el retiro de un caballo de una carrera, no podrá correr bajo ninguna circunstancia.

Cuando un caballo fuere retirado de una carrera por imposibilidad física por dos veces consecutivas, no podrá participar en carreras por el término de un (1) mes, a menos que su dueño o representante legal justifique, mediante certificación del Veterinario Oficial de la Comisión, que la imposibilidad fué ocasionada por alguna causa leve que no habrá de motivar la repetición de los frecuentes retiros de la inscripción.

En todo caso, todo ejemplar de carreras retirado por imposibilidad física dentro del tiempo reglamentario, después de aparecer en un programa de carreras, no podrá participar en ninguna competencia que se celebre durante los cuatro (4) días siguientes a la fecha en que se celebró la carrera de la cual fué retirado. (Art. 8 RN)

Art. 709 (a).- Si después de inscrito un caballo es retirado violentamente del hipódromo por su dueño, representante, o por cualquier otra persona actuando a su nombre, para evitar que participe en la carrera para la cual fué inscrito, se impondrá al dueño una multa equivalente al total del primer premio asignado para la carrera, quedando a juicio de la Comisión el suspender de carreras el caballo objeto de tal manejo y suspender o cancelar la licencia de la persona o establo responsable de dicho retiro.

(b) Todos los caballos inscritos para una carrera y que sean válidos para las apuestas del pool y bancas deberán participar en ellas, y si por cualquier motivo uno o más de dichos caballos se imposibilitasen físicamente y hubiere necesidad de retirarlos después de la hora fijada en el artículo 172 de este reglamento, el dueño o su representante lo notificará por escrito al Comisionado Hípico y si no fuere posible localizar a éste, a cualquier Comisionado Asociado, quien luego de convencerse de que dicho ejemplar no está en condiciones de participar en la carrera, lo avisará al Administrador del Pool para que éste haga público que tal carrera queda anulada para el pool, pudiendo, no obstante, hacerse apuestas en las bancas.

(c) Todo caballo que sea inscrito para tomar parte en una carrera deberá ser llevado al paddock con las cuatro (4) patas con herraduras de carreras. El dueño de caballos que infrinja este artículo, será castigado con una multa mínima de veinte y cinco (25) dólares o suspensión por un término mínimo de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del Jurado.

(d) Cualquier caballo que después de la hora fijada para el retiro de caballos por el artículo 172 de este reglamento, se encontrare físicamente imposibilitado al llegar al paddock, o antes de empezar la carrera, a juicio del Veterinario Oficial, del Jurado o de la Comisión Hípica Insular, sin justificar que la imposibilidad ha sido ocasionada por algún accidente ocurrido después de llegar al paddock dicho caballo, y ocasionare la anulación de la carrera para la cual fué inscrito, será multado su dueño con cien ($100.00) dólares o en su defecto con suspensión del caballo por un término de doce (12) semanas. (Art. 227 RV)

Art. 710.- Ningún caballo podrá ser retirado de la carrera, una vez en el paddock, salvo por enfermedad, lesión o por lo dispuesto en el artículo 232; disponiéndose, que desde el momento en que los caballos entren los días de carreras al paddock, quedarán bajo la absoluta jurisdicción del Jurado. (Art. 228 RV)

Art. 711.- Cada carrera empezará con una parada de todos los caballos que han de correr en ella, pasando por delante del Grand Stand y caseta del Jurado, debiendo los jockeys ocupar los respectivos números que llevan en el programa, y la infracción de esta regla sin causa justificada será castigada con multa mínima de cinco (5) dólares o suspensión mínima de una (1) semana; disponiéndose, que esta regla podrá ser alterada por el Jurado cuando lo creyere conveniente; y, disponiéndose, además, que cualquier caballo que sea necesario llevarlo al punto de partida por el Ujier o un palafrenero, será su dueño castigado con una multa mínima de dos (2) dólares. (Art. 229 RV)

Art. 712.- El Jurado anunciará la llegada de los caballos al punto de partida por medio de un toque de campana o de corneta. (Art. 230 RV)

Art. 713.- Ningún caballo que no esté debidamente inscrito para tomar parte en las carreras, tendrá derecho a correr.

Tampoco podrá tomar parte en la carrera ningún caballo cuyo dueño figure adeudando cualquier multa impuesta por el Jurado o la Comisión Hípica Insular. (Art. 231 RV)

Art. 714.- El tiempo requerido para cuadrar los caballos en el punto de partida, con excepción de las carreras donde se disputen Copas, Trofeos, Clásicos, Carreras Especiales o de Handicap, o se opere con ella un "Subscription Fund", no podrá exceder de quince (15) minutos a partir del momento en que el Jurado dé la señal para la iniciación de la carrera; vencidos los primeros diez (10) minutos, el Jurado lo avisará al Juez de Salidas mediante un toque de campana u otra señal adecuada, quedando la carrera nula para el pool, y al vencerse los quince (15) minutos sin haberse dado la salida, se avisará nuevamente indicando que no se celebrará la carrera; disponiéndose, que si la salida fuera dada simultaneamente con la señal para anular la carrera al transcurrir los primeros diez (10) minutos fijados, el Jurado declarará válida la carrera a todos los efectos, disponiéndose, además, que no se contará como parte de los diez (10) minutos, el tiempo que se invierta en el cambio o reparación de algún apero, reparación del "Starting Gate" o cajones o cualquier otra demora causada por fuerza mayor; y disponiéndose, asimismo, que vencidos los primeros diez (10) minutos será obligación del Juez de Salidas retirar de la carrera cualquier caballo que hubiere sido obstáculo para dar la salida, procediendo a darla con el remanente de los caballos dentro de los cinco (5) minutos restantes. El dinero apostado en las bancas a los caballos así retirados de la carrera, será devuelto a los apostadores, pero la carrera será nula para el pool. Los caballos que por su condición de indocilidad fueran retirados por el Juez de Salidas del punto de partida, pasados los diez (10) minutos reglamentarios, serán suspendidos por un período de quince

(15) días naturales para que en dicho período concurran a la escuela de entrenamiento, y transcurrido el mismo, dichos caballos deberán ser presentados ante el Presidente del Jurado y ante el Juez de Salidas, para demostrar, mediante la práctica correspondiente, que han perdido en el entrenamiento su condición de indocilidad y si así resultare, el Presidente del Jurado de los hipódromos, y el Juez de Salidas, lo autorizarán, de acuerdo con su mejor criterio y discreción, a tomar parte nuevamente en competencias; disponiéndose, sinembargo, que el caballo que reincidiere causando la anulación de una carrera por indocilidad, será suspendido en segunda instancia por un período de sesenta (60) días para que concurra durante el mismo a la escuela de entrenamiento y terminado dicho período, será obligación de su dueño presentar dicho caballo ante el Presidente del Jurado y ante el Juez de Salidas, debiendo tener la aprobación y autorización de ambos oficiales para poder ser inscrito para participar en nuevas competencias; de reincidir dicho caballo nuevamente y causar por su indocilidad una nueva anulación de carrera, el mismo será declarado, ipso facto, no apto para competir en los hipódromos de Puerto Rico y será dado de baja en el registro correspondiente; disponiéndose, además, que para potros de dos (2) años de edad se regirán las penalidades antes expuestas y con relación a ellos regirá lo siguiente:- Potros de dos (2) años que por su condición de indocilidad sean retirados por el Juez de Salidas del punto de partida, pasados los diez (10) minutos reglamentarios, serán suspendidos por un período de diez (10) días naturales para que en dicho período concurran a la escuela de entrenamiento, y transcurrido dicho período de suspensión, deberán ser presentados ante el Presidente del Jurado y el Juez de Salidas, para demostrar, mediante la práctica correspon-

diente, que han perdido en el entrenamiento su condición de indocilidad, y si así resultare, el Presidente del Jurado de los hipódromos y el Juez de Salidas lo autorizarán, de acuerdo con su mejor criterio y discreción, a tomar parte nuevamente en competencias; disponiéndose por último, que estas disposiciones regirán aún en los casos en que la carrera en cuestión fuere nula por cualquier otra causa.

(b) Por la presente se dispone que el Jurado de los hipódromos de Puerto Rico, conjuntamente con el Juez de Salidas, deberá preparar una lista notificando a la Comisión de todos aquellos caballos, que a la vigencia de esta enmienda reglamentaria estén activos en los hipódromos de Puerto Rico y que por la experiencia reciente se queden parados en el punto de partida, declarando los mismos no valederos para las jugadas autorizadas en los Hipódromos de Puerto Rico, adicionando en lo sucesivo a esta lista, aquellos caballos que a su juicio adolezcan de este mismo defecto; disponiéndose, que todos aquellos caballos que hayan sido declarados no valederos para los efectos de las jugadas autorizadas en los hipódromos, cuando sean inscritos, deberán aparecer, con relación a ellos, tal declaración claramente expresada en el programa oficial para conocimiento del público apostador; disponiéndose además, que cuando un ejemplar de los antes descritos reincidiere por seis (6) veces, será suspendido por un período de sesenta (60) días naturales, y al vencerse dicho período, será obligación del dueño presentar dicho caballo ante el jurado y ante el Juez de Salidas para demostrar, mediante la práctica correspondiente, que ha perdido en el entrenamiento tal condición, si así resultare, el Presidente del Jurado de los hipódromos y el Juez de Salidas, lo autorizarán, de acuerdo con su mejor criterio y discreción a tomar parte

nuevamente en competencias, y al así autorizarlo ellos determinarán si habrá de continuar siendo valedero o no para las jugadas; de reincidir nuevamente dicho caballo en su condición de quedarse parado en el punto de partida por seis veces adicionales, el mismo será declarado ipso facto no apto para competir en los hipódromos de Puerto Rico; disponiéndose, además, que a los efectos de la inscripción de los caballos declarados no valederos para las jugadas en los hipódromos de Puerto Rico, los mismos, en caso de que se inscriban mayor número de caballos de los permitidos para tomar parte en una carrera, serán inmediatamente eliminados, y asimismo, en el caso de que sean inscritos para tomar parte en una carrera, los mismos ocuparán el último número en el portón de salidas "Starting Gate", según el número de caballos que compitan.

(c) El Jurado y el Juez de Salidas, de común acuerdo y usando su mejor juicio y discreción, podrán reinstalar a todos los efectos reglamentarios y de las jugadas a cualquier caballo que a su juicio se haya corregido del defecto de quedarse parado al darse la salida a que se refiere el párrafo (b) de este Apartado. El Presidente del Jurado y el Juez de Salidas deberán notificar a la Comisión Hípica de Puerto Rico de tal reinstalación. (Art. 232 del Viejo y Nuevo Reglamento)

Art. 715.- Cualquier caballo que por su condición resabiosa no cuadrare oportunamente o que dejare de salir, o se pare inmediatamente después de la salida, será castigado por el Starter enviándolo a la escuela por un período no menor de quince (15) días durante el cual tampoco podrá tomar parte en carreras; disponiéndose, que si se comprobare que estos hechos fueron provocados por el jockey, éste

quedará suspendido por un período no menor de tres (3) meses o cincuenta ($50) dólares de multa o ambas penas a discreción del Starter, el Jurado o de la Comisión Hípica Insular. (Art. 233 RV)

Art. 716.- Una vez dada la señal de salida por el Starter en una carrera, se considerará que han tomado parte en la misma todos los caballos que se encuentren en el punto de partida, así como cuando por cualquier causa no saliere alguno o cuando durante la carrera se cayere o desmontare su jockey.

(a) Los jockeys deberán colocarse en el punto de partida conservando el número correspondiente a su caballo, a menos que el Starter, para facilitar la partida, encuentre conveniente el modificar esta posición. (Art. 234 RV)

Art. 717.- Queda absolutamente prohibido a los jockeys abandonar los estribos durante la carrera y solo podrán hacerlo en el momento de descender del caballo para su repeso. (Art. 235 RV)

Art. 718.- Todo jockey que en el curso de una carrera atravesare su caballo en la línea de otro sin llevarle por lo menos dos cuerpos de luz de ventaja, o lo empuje o pille voluntariamente o maliciosamente, o que pegue o intimide con su foete a otro jockey o caballo, o que detenga por la brida o en cualquier otra forma obstaculice a otro caballo, estorbándole su marcha, será suspendido por término mínimo de cuatro (4) semanas naturales y el caballo que haya servido para tales manejos podrá ser descalificado a juicio del Jurado. Cuando el Jurado estime que cualquiera de estas infracciones fueren motivadas por resabios o indocilidad del caballo, dicho caballo será suspendido por un período no menor de cuatro (4) semanas naturales. (Art. 236 RV)

Art. 719.- Todo jockey que tratare de rebasar a otro por entre la

valla y el que vá delante, o por entre dos caballos sin tener cabida suficiente, será suspendido por un término no menor de dos (2) semanas. (Art. 237 RV)

Art. 720.- Si en la recta de llegada un caballo abandonare la línea respectiva en que viene corriendo y le quitare el puesto a otro en tal forma que estorbase su marcha, o su libre acción, o que en cualquier otra forma obstaculizare a otro caballo, impidiéndole desarrollar su carrera, será descalificado y el premio adjudicado al que llegue segundo de él, a menos que, a juicio del Jurado, el caballo obstaculizado o su jockey tuvieren la culpa o el hecho fuere causado por la culpa exclusiva de algún otro caballo o jockey. Si dicha infracción fuera cometida maliciosamente e intencionalmente por el jockey, a juicio del Jurado, será castigado con suspensión por un término mínimo de tres (3) semanas (Art. 238 RV)

Art. 721.- Si por cualquier accidente un caballo derribare a su jockey, bien a la salida o durante la carrera y el caballo sin jinete continuare la carrera hasta terminarla, dicho caballo se considerará perdedor y los premios serán adjudicados a los caballos que continúen la carrera con sus jinetes, según el puesto que ocupen a la terminación de ésta. (Art. 239 RV)

Art. 722.- Cada jockey castigará su caballo de manera que su látigo no toque ni intimide al caballo o jockey que le esté próximo. Los foetes de los jockeys no podrán tener más de treinta (30) pulgadas de largo, ni un peso mayor de una y media (1-1/2) libra. (Art. 240RV)

Art. 723.- Una vez terminada una carrera, los jockeys que ocupen el primero, segundo y tercer puestos, llevarán sus caballos hasta frente a la caseta del Jurado, y una vez autorizados por éste, se

desmontarán. (Art. 241 RV)

Art. 724.- El acto de desensillar los caballos ganadores será llevado a cabo exclusivamente por el propio jockey, y el ayudante se limitará a sujetar el caballo por las bridas. (Art. 242 RV)

Art. 725.- Si un jockey ganador no se presenta al Jurado para su repeso, o si fuere culpable de alguna infracción relacionada con su peso, o si se desmontare antes de llegar frente al Jurado sin autorización de éste, o si maliciosamente se acercare o hablare a otras personas, o tocare alguna cosa que no fuere su equipo, antes de ser repesado, será castigado con suspensión mínima de tres (3) semanas o multa mínima de veinticinco ($25.00) dólares. Todo jockey ganador que le faltare dos o más libras del peso con que aparezca en el programa oficial, será descalificada su monta. La persona responsable de que un caballo lleve menos del peso señalado, será suspendida por un término mínimo de cuatro (4) semanas. (Art. 243 RV)

Art. 726.- Los jockeys que deben repesarse en la caseta del Jurado, lo harán con el apero de montura completo, menos el foete y el freno. (Art. 244 RV)

Art. 727.- Si al repesarse un jockey después de una carrera, resultare tener mayor peso del autorizado oficialmente, la persona responsable de tal falta será suspendida por un término mínimo de dos (2) semanas, a menos que el Jurado se convenza de que el exceso de peso es a consecuencia de lluvia o fango en la pista. (Art. 245 RV)

Art. 728.- Ningún caballo podrá llevar más de cinco (5) libras sobre el peso fijado en el programa oficial.(Art. 246 RV)

Art. 729.- Cuando dos o más caballos llegaren de tal modo a la meta, que el Jurado no pueda precisar cuál ha llegado en la delantera

la carrera será declarada "empate". El Jurado llamará a los dueños de los referidos caballos para dividirse el premio o premios por partes iguales y si no llegaren a un acuerdo, la carrera volverá a efectuarse entre los caballos empatados después de verificarse la última carrera del día, con el mismo peso y con los mismos jockeys; disponiéndose, que si después de haberse llegado a un acuerdo para repetir la carrera entre ambos caballos empatados y se hubiere anunciado al público, cualquiera de los dueños de dichos caballos que se negare a cumplir el acuerdo anteriormente hecho, perderá el derecho al primer premio, y además, será castigado con una multa no menor de veinticinco (25) dólares o suspensión del caballo por un término que no exceda de un (1) mes. (Art. 248 RV)

Art. 730.- Todo dueño de caballos, jockey, trainer o cuadrero, que a juicio del Jurado o de la Comisión Hípica Insular, ocasionare o fuere responsable de la pérdida de un caballo por culpa o negligencia, será suspendido por el tiempo que acuerde el Jurado o la Comisión Hípica Insular.

(b) Todo dueño de caballos, jockey, trainer o cuadrero que sobornare a un jockey con el fin de que éste haga perder su caballo o que se combinare con cualquier otra persona para que se pierda un caballo, será suspendido por el Jurado o por la Comisión Hípica Insular por el tiempo que dichos organismos determinen.

(c) Todo caballo que haya objeto de los expresados manejos, será suspendido, a juicio del Jurado o de la Comisión Hípica Insular, para tomar parte en las carreras que se celebren en los hipódromos de Puerto Rico.

(d) Cuando ocurra cualquiera de las infracciones señaladas ante-

riormente, o tuviere el Jurado o la Comisión Hípica Insular, motivos razonables para sospechar que se ha cometido cualquiera de las faltas antes relacionadas, el jockey presuntivamente culpable, el caballo que montaba, o ambos, podrán ser suspendidos por un período que no excederá de quince (15) días naturales, hasta que se practique la investigación correspondiente. (Art. 249 RV)

Art. 731.- Cuando en una carrera y por comparación de las demostraciones anteriores el Jurado considere que un caballo viene corriendo inconsistentemente, podrá suspenderlo por un período no menor de cuatro (4) semanas. (Art. 250 RV)

Art. 732.- La Comisión fijará las distancias que se correrán en cada hipódromo; disponiéndose, que las carreras se celebrarán hacia la izquierda. (Art. 251 RV)

Art. 733.- Ninguna pista para celebrar carreras podrá medir menos de 16 metros de ancho por 1200 metros de largo, y el número de caballos que se permitirá inscribir para cada carrera se computará concediendo para cada caballo 1.75 metros del ancho de la pista en los puntos de partidas; disponiéndose, que si se construyeren "chutes" éstos no serán más anchos que la pista en el sitio de empalme; y disponiéndose, además, que para las carreras que sirvan de base para la adjudicación de 'Subscription Fund', el máximo que se podrá inscribir y el máximo que podrá correr, será fijado por la Comisión Hípica Insular. (Art. 252 RV)

Art. 734.- Escala de Premios.- La Comisión Hípica de Puerto Rico establece una escala de premios como sigue:-

1.- Cuando se verifiquen inscripciones para ocho carreras, los premios se repartirán en la siguiente forma:-

50% del montante a repartir en premios se distribuirá entre las cuatro carreras de caballos del país y el

50% restante, se distribuirá entre las cuatro carreras de caballos importados.

2.- Cuando se verifiquen inscripciones para siete carreras, los premios se distribuirán en la siguiente forma:

44% del montante para repartir en premios que se distribuirán entre las tres carreras de caballos del país o importados, y el 56% restante, se distribuirá entre las cuatro carreras de caballos importados o del país.

Disponiéndose, que los caballos serán igualados por categoría y se asignará el por ciento para cada carrera según la categoría de la agrupación, de acuerdo con las normas que la Comisión Hípica de Puerto Rico por resolución fijare al efecto. (Art. 9 RN)

Art. 735.- Distribución de premios.- Todo premio adicional de las carreras especiales que se celebren en los hipódromos de Puerto Rico, se distribuirán en la forma siguiente:-

60% para el dueño del caballo que llegue en primer puesto
20% para el dueño del caballo que llegue en segundo puesto
10% para el dueño del caballo que llegue en tercer puesto
6% para el dueño del caballo que llegue en cuarto puesto
4% para el dueño del caballo que llegue en quinto puesto

La Comisión acordó poner en vigor esta Sección del Reglamento a partir del 15 de enero de 1951. (Art. 10 RV)

SECCION _____

REGLAS PARA MANTENER EL ORDEN Y SEGURIDAD EN EL RECEIVING PADDOCK Y EN EL SADDLING PADDOCK DE LOS HIPODROMOS

Art. 801.- En la Secretaría de la Comisión Hípica de Puerto Rico se llevará un Registro conteniendo los nombres y respectivas direcciones de los entrenadores, cuadreros, ayudantes de cuadreros, mozos de cuadra y cualquier otro empleado o funcionario que presten sus servicios a los establos y cuadras con licencias. (Art. 1 RN)

Art. 802.- En el día de carreras, los Inspectores del Receiving

Paddock bajo las órdenes del Veterinario Oficial de la Comisión, llevarán un récord en relación con el nombre del ejemplar que participará en cada carrera, el nombre del dueño de dicho ejemplar, nombre del entrenador, nombre del cuadrero, nombre del ayudante de cuadrero y nombre del mozo de cuadra que lo tenga bajo su cuidado y custodia en dicho día. (Art. 2 RN)

Art. 803.- Todo mozo de cuadra o establo o empleado del mismo que sea designado por el dueño, entrenador o cuadrero para conducir un ejemplar de carreras al hipódromo el día de carreras, será responsable de la seguridad, estado físico y condición de dicho ejemplar, desde el momento mismo en que lo saque de la cuadra o establo hasta el momento mismo en que lo devuelva a la cuadra o establo después de su participación en carreras. (Art. 3 RN)

Art. 804.- Dicho mozo de cuadra o empleado deberá estar en todo momento junto al ejemplar a su cargo vigilándolo mientras el mismo esté en el Receiving Paddock y Saddling Paddock antes de participar en carreras y solamente se lo entregará al cuadrero, ayudante de cuadrero, a cualquier Veterinario o a cualquier palafrenero de la Comisión Hípica de Puerto Rico. (Art. 4 RN)

Art. 805.- Dicho mozo de cuadra o empleado a cargo de un ejemplar de carreras, bajo ningún concepto permitirá que persona alguna extraña o cualquier empleado o funcionario de otra cuadra o establo, se acerque, o toque en forma alguna al ejemplar a su cargo; solamente se podrán acercar a dicho ejemplar y tocarlo, el entrenador, cuadrero, ayudante de cuadrero y demás funcionarios de la Comisión en gestiones de sus respectivos cargos. (Art. 5 RN)

Art. 806.- El día de carreras, el Receiving Paddock debe ser

dividido en secciones, asignándole cada una de dichas secciones a cada establo o cuadra que tenga ejemplares para competir en dicho día, colocándose cada ejemplar en dichas secciones en el orden correlativo en que habrá de participar en la justa. (Art. 6 RN)

Art. 807.- El mozo de cuadra o empleado de establo a cargo de un ejemplar de carrera, no podrá hablar ni en forma alguna comunicarse con el mozo de cuadra de otra cuadra, o cuadrero y entrenador de otra cuadra y menos acercarse a la jaula donde esté el ejemplar de otro establo o cuadra, ni permitir que el mozo de cuadra, cuadrero, o ayudante de cuadrero de otro establo o cuadra se acerque al ejemplar a su cargo. (Art. 7 RN)

Art. 808.- Los entrenadores, cuadreros y ayudantes de cuadreros mientras estén en el Receiving Paddock y en el Saddling Paddock, podrán reunirse y hablar entre sí en el sitio que les designe el Veterinario Oficial o los Inspectores del Paddock o del Saddling Paddock; dichos entrenadores, cuadreros y ayudantes de cuadreros podrán presenciar el desarrollo de las carreras desde un sitio que les designe el Veterinario o los Inspectores del Paddock o del Saddling Paddock; cuando dichas cosas hagan dichos funcionarios deberán tomar las medidas y dar las instrucciones necesarias a sus mozos de cuadra para que bajo ningún concepto abandonen los ejemplares a su cargo. (Art. 8 RN)

Art. 809.- Los funcionarios de la Comisión y en especial los que estén vigilando los ejemplares mientras éstos están en el Receiving Paddock, bajo ningún concepto abandonarán sus respectivos puestos para presenciar el desarrollo de las carreras; dichos funcionarios deberán estar constantemente vigilando a los ejemplares mientras estén, tanto en el Receiving Paddock como en el Saddling Paddock. (Art. 9 RN)

Art. 810.- Los Inspectores del Paddock y del Saddling Paddock y los Ayudantes del Veterinario se dedicarán estrictamente a la vigilancia de todo el Paddock y en el caso de la vigilancia del Receiving Paddock se les asignará una sección en las cuales el mismo ha quedado previamente dividido. (Art. 10 RN)

Art. 811.- Cuando por cualquier causa justificada o por necesidad física el mozo de cuadra tenga imperiosa necesidad de abandonar por breves instantes el caballo asignádole, llamará al entrenador, cuadrero o ayudante de cuadrero de su cuadra y así lo notificará, notificando también a su vez al Veterinario Oficial, a cualquiera de los ayudantes de este o a cualquiera de los Inspectores del Paddock o del Saddling Paddock, tomándose entonces las providencias necesarias mientras dicho empleado esté ausente, para cuidar y vigilar el ejemplar de carreras a su cargo. (Art. 11 RN)

Art. 812.- Será obligación del Veterinario Oficial de la Comisión, el adoptar las medidas internas en el Receiving Paddock y en el Saddling Paddock para que los ejemplares que estén en dichas dependencias durante el día de carreras, realicen los ejercicios preliminares que fueren necesarios mientras dichos ejemplares estén en dichas dependencias. Mientras se llevan a cabo dichos ejercicios, deberá prevalecer tanto en el Receiving Paddock como en el Saddling Paddock, el más completo orden y disciplina y no se permitirá en forma ni manera alguna, contacto, ni relaciones, ni conversaciones entre los mozos de las diferentes cuadras que le estén dando dicho ejercicio a los ejemplares a su cargo; tampoco se permitirá en forma ni manera alguna, que los ejemplares de las diferentes cuadras entren en contacto con los empleados de las otras cuadras mientras realicen dichos ejercicios. (Art. 12 RN)

oportunidad de defenderse, con multa mínima de diez ($10.00) dólares o suspensión temporal de dos (2) semanas, a juicio de la Comisión. (Art. 259 RV)

Art. 906.- Cualquier caso que ocurra que no esté o que se alegue no estar previsto en este Reglamento, deberá determinarse su decisión basándose sobre las costumbres o usos en los hipódromos en general. (Art. 261 RV)

Art. 907.- Los castigos o multas impuestas a virtud del presente Reglamento, serán efectivos el mismo día de su imposición; disponiéndose, que cuando a cualquier jockey le fuere impuesta una suspensión por una falta leve, a juicio del Jurado y estuviere inscrito para montar en carreras que se celebren en días consecutivos, dicha suspensión será efectiva después del último día en que tuviere caballos inscritos a su nombre; y disponiéndose, además, que una vez impuesto un castigo o multa por el Jurado o el Juez de Salidas, tal castigo no podrá ser suspendido, reducido, condonado o alterado, si no por disposición de la Comisión Hípica a tenor con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley Hípica. (Art. 262 RV)

Art. 908.- La Comisión Hípica Insular, previa audiencia de partes interesadas y por causas que considere justificadas, podrá suspender para las apuestas del pool y bancas a cualquier caballo de los que estén corriendo en los hipódromos. (Art. 263 RV)

Art. 909.- Cuando la Comisión Hípica Insular lo considere conveniente a los intereses del deporte, podrá disponer que los caballos vencedores en un día de carreras no suban de cuadro. (Art. 264 RV)

Art. 910.- En las carreras que no valgan para subir de cuadro, no se contarán las montas ganadas por los jockeys a los efectos de

Art. 813.- Será obligación de todo cuadrero estar en el Receiving Paddock el día de las carreras no más tarde de las 2:30 de la tarde con todos sus ejemplares y empleados, con el fin de que le pueda dar al Inspector de Paddock la información que éste necesite sobre los ejemplares bajo sus órdenes en dicho día. (Art. 13 RN)

SECCION_____REGLAS MISCELANEAS

Art. 901.- Ningún dueño o director, accionista o administrador de corporaciones explotadoras de hipódromos, dueño de caballos o Miembro de la Comisión Hípica Insular, serán nombrados oficiales para las carreras. (Art. 255 RV)

Art. 902.- Ninguna persona empleada por la Comisión Hípica Insular o por la corporación explotadora o dueños del negocio, con intervención en las carreras, en el pool o en las bancas, podrá apostar dinero en las bancas ni jugar cuadro o papeleta de combinaciones para el pool. Art. 256 RV)

Art. 903.- Cuando no se haya especificado la pena que deba imponerse por la infracción de cualquier artículo de este Reglamento, se castigará con pena mínima de cinco (5) dólares o suspensión mínima de una (1) semana. (Art. 257 RV)

Art. 904.- Cuando un dueño de caballos es suspendido o expulsado, la suspensión o expulsión afecta a todos los caballos de su propiedad y a todos aquellos en que esté interesado. (Art. 258 RV)

Art. 905.- Cualesquiera dueños de caballos, jockeys, cuadreros y en general cualesquiera persona con licencia o nombramiento de la Comisión Hípica Insular que riñeren entre sí, dentro o fuera de los hipódromos, como resultado de investigaciones, disposiciones o castigos relacionados con las carreras o impuestos por el Jurado o la Comisión Hípica Insular, serán castigados por la Comisión, previa audiencia y

su clasificación. (Art. 265 RV)

Art. 911.- La Comisión Hípica Insular, en virtud de las facultades que la Ley le concede, se reserva el derecho a modificar o enmendar el presente Reglamento en cualquier particular, según lo crea conveniente, para los intereses hípicos y mediante la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. (Art. 266 RV)

Art. 912.- Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico y anula toda otra regla, acuerdo o reglamento en vigor anteriormente que esté en conflicto con el mismo. (Art. 267 RV)

ARTICULO TRANSITORIO

Art. 913.- Que mientras exista funcionando una sola escuela de entrenamiento, los caballos castigados para ser llevados a las prácticas de las salidas, asistirán a ésta sola escuela en cualquiera de los hipódromos y los días que concurran les serán abonados al castigo impuéstoles.